

ANEXO E

Preguntas y respuestas

Índice		Página
Anexo E-1	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-2
Anexo E-2	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Primera reunión	E-32
Anexo E-3	Respuestas de Chile a las preguntas del Grupo Especial	E-67
Anexo E-4	Respuestas de las Comunidades Europeas a las preguntas del Grupo Especial	E-71
Anexo E-5	Respuestas del Japón a las preguntas del Grupo Especial	E-74
Anexo E-6	Observaciones de los Estados Unidos a las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial	E-78
Anexo E-7	Observaciones de la India a las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial	E-84
Anexo E-8	Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-104
Anexo E-9	Respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial - Segunda reunión	E-113

ANEXO E-1

RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

(12 de febrero de 2002)

Preguntas a la India

Pregunta 19

La India alega que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque al no haberse utilizado los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL no se hizo una comparación equitativa. ¿Considera la India que una comparación entre el valor normal basado en los hechos conocidos y el precio de exportación basado en los datos sobre ventas en los Estados Unidos hubiera sido equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2? ¿Está la India de acuerdo en que el USDOC estaba facultado para basarse en los hechos conocidos por lo que respecta a la determinación del valor normal en el presente caso?

Respuesta

1. La respuesta a la primera pregunta es afirmativa, siempre que las palabras "datos sobre ventas en los Estados Unidos" que figuran en la pregunta se refieran a los datos reales sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL. Como se explica con más detalle en la respuesta a la pregunta 20, la comparación realizada por el USDOC en este caso no fue equitativa porque uno de los dos elementos de la comparación se determinó en forma no equitativa, es decir, porque el USDOC basó el precio de exportación en información seleccionada en forma no equitativa entre las opciones disponibles. Una comparación "equitativa" tiene que basarse en la información más precisa que pueda utilizarse, ya sea la procedente de las respuestas al cuestionario presentadas por las partes extranjeras interesadas, la registrada en la solicitud, o la procedente de otras fuentes. No puede aducirse, como los Estados Unidos aducen en el presente caso, que para hacer una comparación "equitativa" sólo puede utilizarse información registrada en la solicitud o información facilitada por los declarantes extranjeros interesados. No hay en el Acuerdo Antidumping nada que obligue a adoptar este artificial criterio de "todo o nada". Como ha aducido la India, el párrafo 3 del Anexo II estipula que en la comparación deberá usarse "toda la información" que satisfaga los criterios establecidos en ese párrafo. Además, el objeto y fin del Acuerdo Antidumping es la utilización de la información más exacta disponible con objeto de hacer la comparación más equitativa posible.

2. La respuesta a la segunda pregunta es también afirmativa. Sin embargo, la India no está de acuerdo en que el USDOC estaba facultado para aplicar una "inferencia adversa" (es decir, para apoyarse en los hechos conocidos *adversos*), porque una autoridad investigadora imparcial y objetiva no podía haber constatado que SAIL no cooperó porque dejó de comunicar información. Véanse la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 75 a 80, y el Escrito de Réplica de la India, párrafos 90 a 103.

Pregunta 20

¿Puede la India explicar el vínculo que establece entre el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 y la infracción del párrafo 8 del artículo 6 alegada? Concretamente, ¿considera la India que una comparación en la que se determina que un elemento infringe alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping no puede ser por ello mismo equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2? ¿Considera la India que esto

constituye una infracción separada del Acuerdo Antidumping? Supóngase, por ejemplo, que un grupo especial concluyera que una autoridad investigadora había infringido algún aspecto del párrafo 2 del artículo 2 al calcular el valor normal. ¿Constituiría ello necesariamente, a juicio de la India, también una infracción del párrafo 4 del artículo 2?

Respuesta

3. La primera frase del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping requiere, por separado, que las autoridades investigadoras realicen una "comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". En el asunto *CE - Ropa de cama*, el Órgano de Apelación sostuvo que "el párrafo 4 del artículo 2 establece la obligación general de realizar una 'comparación equitativa' entre el precio de exportación y el valor normal. Se trata de una obligación de carácter general que, en nuestra opinión, informa todo el artículo 2 ...".¹ En el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, el Órgano de Apelación observó, con respecto al párrafo 4 del artículo 2, lo siguiente:

Desearíamos poner también de relieve que, de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2, la obligación de garantizar una "comparación equitativa" corresponde a las *autoridades encargadas de la investigación* y no a los exportadores. Son esas autoridades las que, como parte de su investigación, se encargan de comparar el valor normal y el precio de exportación y de determinar si existe dumping de las importaciones.²

4. Como ha indicado el Órgano de Apelación, el párrafo 4 del artículo 2 obliga a las autoridades investigadoras a obtener información para asegurarse de que discernen correctamente y después comparan el precio de exportación adecuado con el valor normal adecuado. Como obligación general y separada, el párrafo 4 del artículo 2 se aplica a las medidas y decisiones adoptadas por las autoridades investigadoras que den lugar a una comparación que no sea equitativa pero que no puedan abordarse expresamente con detalle en el texto del Acuerdo Antidumping. Dada la gran diversidad de metodologías creativas que podrían utilizarse para calcular márgenes de dumping, es importante preservar la viabilidad de esa salvaguardia para asegurarse de que, sea cual fuere la metodología aplicada en la práctica, los márgenes se basen en definitiva en una comparación equitativa.

5. En el presente caso, el párrafo 4 del artículo 2 se infringió porque el USDOC utilizó el precio de exportación más bajo (251 dólares por tonelada)³ registrado en la solicitud al calcular el margen de dumping definitivo. Los hechos demuestran que ese precio era ficticio: era una oferta de una empresa no vinculada, a un precio inferior en casi 100 dólares por tonelada al promedio ponderado de los precios de SAIL en los Estados Unidos reales y verificados⁴, era inferior en 103 dólares por tonelada al valor unitario medio reflejado en los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos también registrados en la solicitud⁵, y, por último, era un precio atribuible únicamente a una oferta que nunca culminó en una venta (como demuestra claramente la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos completa, que revela que durante el período de investigación no se efectuó ninguna venta a un precio de 251 dólares, y ni siquiera a un precio aproximado a ese precio tan bajo).⁶ No

¹ WT/DS141/AB/R, párrafo 59.

² WT/DS184/AB/R, párrafo 178 (cursiva añadida).

³ India - Prueba documental 1, figura 5, página 00040 (versión pública).

⁴ India - Prueba documental, 32 (versión pública).

⁵ India - Prueba documental 8.

⁶ India - Prueba documental 8, 31-32. Primera Declaración Oral de la India, párrafos 14 a 24.

había posibilidad alguna de hacer una comparación "equitativa" utilizando ese precio ficticio cuando el USDOC sabía que era ficticio. En síntesis, el margen definitivo del 72,49 por ciento basado en la aplicación indebida de los hechos conocidos no fue resultado de una comparación equitativa entre "el precio de exportación y el valor normal".

6. El que una comparación sea "equitativa" depende de los hechos "conocidos" que las autoridades investigadoras puedan tener debidamente en cuenta en las circunstancias que prevalezcan y de conformidad con lo establecido en el párrafo 8 del artículo 6 y en el Anexo II. Como en el presente caso la India reconoce que el USDOC podía utilizar debidamente los hechos conocidos por lo que respecta al valor normal de la comparación, la comparación "equitativa" a los efectos del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping sería una comparación entre los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos o los datos del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos registrados en la solicitud y el valor normal alegado en la solicitud. Sin embargo, en ningún caso podía hacerse una "comparación equitativa" utilizando el precio de venta en los Estados Unidos de 251 dólares por tonelada registrado en la solicitud.

7. La India está de acuerdo en que en muchos casos las medidas que dan lugar a una infracción de las disposiciones de los artículos 2, 5 a 7 y 9 del Acuerdo Antidumping (incluido el párrafo 2 del artículo 2, como sugiere el Grupo Especial) pueden dar lugar también a una infracción de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2. Si el Grupo Especial se muestra de acuerdo con la India en que el USDOC se negó indebidamente a utilizar información de los declarantes extranjeros que satisfacía los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II y el párrafo 8 del artículo 6, también podría concluir, por las razones arriba expuestas, que se produjo una infracción de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 porque el USDOC no hizo una comparación "equitativa" entre el valor normal y el precio en los Estados Unidos. Sin embargo, aunque hay alguna superposición entre el párrafo 8 del artículo 6 y la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, los textos de esas disposiciones son distintos, y, en función de las circunstancias, una infracción (o no infracción) del párrafo 8 del artículo 6 no significa en sí misma que el párrafo 4 del artículo 2 se ha infringido o no se ha infringido.

8. Además, en el presente caso, el argumento de la India basado en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 no depende de la resolución del Grupo Especial por lo que respecta a los hechos conocidos. Aunque este Grupo Especial constatará que los Estados Unidos estaban facultados para aplicar "la totalidad de los hechos conocidos" (constatación a la que la India se opondría firmemente), el USDOC tenía la obligación *separada* de asegurarse de que los hechos utilizados para calcular un margen de dumping -incluidos los hechos registrados en la solicitud- permitirían hacer la comparación más equitativa posible. Por tanto, aun en esa hipótesis alternativa, el USDOC, para hacer una comparación equitativa en el sentido de la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, tendría que haber rechazado el precio de 251 dólares, dando preferencia a los datos sobre precios del Servicio de Aduanas de los Estados Unidos registrados en la solicitud. Por ese motivo, la India no acepta la declaración formulada por los Estados Unidos en su Primera comunicación en el sentido de que la alegación de la India basada en el párrafo 4 del artículo 2 depende "de la aceptación del argumento básico de la India de que Comercio actuó en forma incompatible con sus obligaciones en el marco de la OMC al basar su determinación en los hechos conocidos ...".⁷

Pregunta 21

La India aduce que el párrafo 5 del Anexo II obliga a aceptar información de una categoría específica, a pesar de sus posibles defectos, si puede utilizarse sin dificultades excesivas y si la parte que la proporciona ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. La India afirma asimismo que si una categoría de información satisface las tres o, a veces, cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, las autoridades investigadoras no están

⁷ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 179.

facultadas para rechazar esa categoría de información. Sin embargo, esos requisitos no contemplan el contenido o la calidad de la información en cuestión. ¿Mantiene la India que la autoridad investigadora debe, en todos los casos, basar su determinación en la información presentada en esas circunstancias? ¿Qué ocurre, por ejemplo, si se sabe que la información relativa a las ventas en el mercado interior es incompleta, pero dicha información es verificable, se ha presentado a tiempo y puede utilizarse sin dificultades excesivas? ¿Sería obligatorio utilizar esa información incompleta para calcular el margen de dumping? Yendo aún más lejos, ¿Qué ocurriría si, al verificarse la información, ésta resulta ser incorrecta? ¿Seguirá siendo obligatorio utilizarla para calcular el margen de dumping? Y, si la información simplemente no puede verificarse, ¿seguirá siendo obligatorio utilizarla para calcular el margen de dumping? ¿Estimaría la India que la exhaustividad o idoneidad o verificación efectiva de la información son parte de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, o considera que se trata de requisitos separados o adicionales?

Respuesta

9. Por lo que respecta a la primera aseveración contenida en la pregunta, la India remite al Grupo Especial al análisis del párrafo 5 del Anexo II efectuado por la India que figura en los párrafos 81 a 86 de su Primera comunicación. La posición de la India incluye la declaración de que "el párrafo 5 es aplicable si la información no se presenta dentro de un plazo prudencial, o no es completamente verificable, o si las autoridades investigadoras sólo pueden utilizarla dedicándole días y semanas de trabajo adicional".

10. La respuesta a la primera pregunta -si la India sostiene que la autoridad investigadora está obligada, en todos los casos, a basar su determinación en la información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II- es afirmativa. La India entiende que la pregunta del Grupo Especial, al utilizar las palabras "basar su determinación" incluye la información de que se trate dentro del conjunto de informaciones que se utilizan para calcular un margen de dumping. Ningún elemento de información puede utilizarse por sí solo como base única para calcular un margen de dumping, porque -en el mejor de los casos- sólo representaría un lado del cálculo del dumping. Por tanto, "toda la información" que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II deberá utilizarse en conjunción con otra información para calcular un margen de dumping. Sin embargo, lo que las autoridades investigadoras no pueden hacer es pasar por alto la información presentada si ésta satisface los cuatro requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II.

11. Por lo que respecta a la pregunta de si es obligatorio utilizar datos incompletos sobre ventas en el mercado interior para calcular un margen de dumping, la respuesta sería afirmativa si esa información satisface los cuatro requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II (incluido el elemento de "dificultades excesivas"). No obstante, si los datos sobre ventas en el mercado interior fueran incompletos, las lagunas en esos datos podrían subsanarse con información derivada de otros hechos "conocidos", incluidos los registrados en la solicitud. De ese modo, por ejemplo, si un declarante presentara información que cumpliera los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II por lo que respecta a las ventas del 70 por ciento de los modelos en el mercado interior durante el período de investigación, pero ninguna información relativa al 30 por ciento de modelos restante, las autoridades investigadoras estarían obligadas a utilizar la información relativa a las ventas del 70 por ciento de modelos en el mercado interior presentada, y a utilizar los hechos conocidos por lo que respecta a las ventas de los modelos restantes. Además, si determinaran que la parte declarante había negado el acceso a información en forma que constituía un entorpecimiento significativo de la investigación, las autoridades podrían aplicar los hechos conocidos adversos. Por tanto, en el ejemplo arriba citado, las autoridades podrían utilizar el valor normal más alto registrado en la solicitud como hechos conocidos por lo que respecta a las ventas no comunicadas.

12. En lo tocante a lo que sucedería si con ocasión de la verificación la información específica sobre ventas en el mercado interior resultara ser incorrecta, la respuesta es negativa; no es obligatorio

utilizar la información. Ello se debe a que esa información en particular no cumpliría una de las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, es decir, no sería "verificable".

13. El Grupo Especial pregunta si es obligatorio utilizar la información cuando ésta "simplemente no puede verificarse". Si por "no puede verificarse" el Grupo Especial quiere decir que durante el proceso de verificación la información real en cuestión se comprobó y 1) resultó ser inexacta e incompleta, 2) no había información disponible para demostrar que la información comunicada era completa o exacta (como la falta de registros o problemas con los datos electrónicos), o 3) el examen de otros documentos originarios (facturas de venta, contratos, conocimientos de embarque, cartas de crédito, etc.) correspondientes a esa categoría de información (como las ventas de exportación o el valor normal) reveló errores significativos en la información examinada, la respuesta es negativa; las autoridades investigadoras no estarían obligadas a utilizar la información para determinar un margen de dumping. La India señala a la atención del Grupo Especial los párrafos 65 a 72 de su Escrito de Réplica, donde los términos "verificabilidad" y "verificada" se examinan con detalle.

14. Por lo que respecta a la última pregunta, si la India estima que la exhaustividad, idoneidad o verificación efectiva de la información son parte de las condiciones establecidas por el párrafo 3 del Anexo II o constituyen un requisito separado o alternativo, la respuesta es que la determinación de si la información es "verificable" o se ha "verificado" efectivamente es uno de los requisitos que el párrafo 3 del Anexo II impone a las autoridades administradoras. La India no considera que el párrafo 3 del Anexo II establezca una prescripción separada de que las autoridades determinen si la información es "completa" o "correcta". Sin embargo, esos conceptos son evidentemente pertinentes para la determinación de los factores contemplados en el párrafo 3 del Anexo II, incluida la "verificabilidad" o verificación efectiva de la información.⁸ Además, como ha explicado la India en su análisis de las palabras "pueda utilizarse sin dificultades excesivas", la medida en que la información verificada y presentada a tiempo relativa a un "componente" o categoría de información es completa y correcta puede ser pertinente para determinar si la información puede utilizarse sin dificultades excesivas.⁹

Pregunta 22

¿Discrepa la India de la constatación del USDOC de que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades por lo que respecta a información distinta de los datos sobre ventas en los Estados Unidos? ¿Cabe entender que la India no ha puesto objeciones al alcance de la solicitud de información hecha a SAIL durante la investigación?

Respuesta

15. Sí, la India discrepa de la constatación de que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades por lo que respecta a la información sobre costos de producción. Sin embargo, ésta es una alegación alternativa, sobre la que el Grupo Especial no tendrá que pronunciarse para resolver este caso si conviene con la India en que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos deberían haberse utilizado en el cálculo del margen de dumping definitivo. Otra alegación alternativa, sobre la que el Grupo Especial en ese caso tampoco tendría que pronunciarse, es la alegación de la India de que SAIL no negó el acceso a la información ni entorpeció significativamente la investigación (es decir, no se abstuvo de cooperar). Por consiguiente, no había razón alguna para que el USDOC utilizara hechos adversos al calcular un margen antidumping. Véanse la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 75 a 80, y el Escrito de Réplica de la India, párrafos 87 a 100.

⁸ Véase el Escrito de Réplica de la India, párrafos 69 a 75.

⁹ Véanse el Escrito de Réplica de la India, párrafos 14 a 27, y la respuesta a la pregunta 23 del Grupo Especial.

Pregunta 23

En los cálculos de SAIL donde se comparan los datos sobre ventas en los Estados Unidos con las ventas en el mercado interior "verificadas", ¿qué seguridad hay de que los datos sobre ventas en el mercado interior comprendían todas las ventas de productos comparables, o de que los datos sobre costos comprendían toda la producción del producto comparable, especialmente a la vista de las deficiencias "significativas" en los datos sobre costos y ventas en el mercado interior, que SAIL no niega que permitieron al USDOC apoyarse en los hechos conocidos? Lo que aquí se discute ¿no es cuáles son los hechos conocidos que deben utilizarse, cuestión que no parece ser objeto de una alegación en la presente diferencia? ¿Considera la India que la comparación propuesta por SAIL no habría planteado al USDOC "dificultades excesivas"?

Respuesta

16. Esta pregunta parece entrañar alguna confusión. La India ha reconocido que las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior presentadas por SAIL adolecían de deficiencias "significativas", y no ha aducido que el USDOC "verificó" con éxito los datos sobre ventas en el mercado interior de SAIL. La India tampoco aduce que los datos sobre ventas en el mercado interior presentados por SAIL deben utilizarse para calcular sus márgenes de dumping.

17. La India sí está de acuerdo en que lo que aquí ha de determinarse es "cuáles son los hechos conocidos que deben utilizarse", y en particular si los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL eran hechos "conocidos" que el USDOC debería haber utilizado. La India sostiene que el USDOC infringió el párrafo 4 del artículo 2, el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo al rechazar los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL, que satisfacían las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, en favor de una oferta de precio registrada en la solicitud, y calcular el margen definitivo de manera no equitativa utilizando información sobre precios de exportación que era muy inexacta. Por tanto, la India sostiene respetuosamente que, contrariamente a lo que se afirma en esta pregunta, esta cuestión es en todos los sentidos "objeto de una alegación en la presente diferencia".

18. Por lo que respecta a la última pregunta, la India remite al Grupo Especial a su Primera comunicación, a su Primera Declaración Oral, a las dos declaraciones juradas del Sr. Hayes y a los párrafos 48 a 67 de su Escrito de Réplica, todos los cuales demuestran que la utilización de los datos sobre ventas en los Estados Unidos no habría planteado "dificultades excesivas" al USDOC. De hecho, los datos reales sobre ventas en los Estados Unidos presentados por la India podían haberse combinado con la información sobre valor normal registrada en la solicitud en distintas formas, algunas de las cuales son muy parecidas -y por ello igualmente fáciles de aplicar- a las adoptadas por el USDOC al aplicar, inadmisiblemente, la totalidad de los hechos conocidos adversos.

Pregunta 24

El artículo 782(d) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, estipula que cuando las comunicaciones son deficientes el USDOC "podrá, de conformidad con el párrafo e), no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores" (cursiva añadida). ¿Cómo justifica la India, a la luz de este texto legal, de la jurisprudencia estadounidense que permite el uso de parte de los hechos conocidos, de las decisiones del USDOC que se apoyan en parte de los hechos conocidos, de los argumentos presentados en la exposición de elementos de hecho de SAIL ante el Tribunal de Comercio Internacional (USCIT) de los Estados Unidos, y del reconocimiento por parte de la India de que esa legislación "podría" interpretarse de otro modo, su afirmación de que la legislación estadounidense obligaba al USDOC a rechazar los datos sobre ventas en los Estados Unidos y a apoyarse en los hechos conocidos, en infracción del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

19. Esta pregunta tiene dos aspectos, uno centrado en la expresión verbal facultativa ("podrá") del artículo 782(d), y el otro centrado en la aplicación de "parte", en contraste con "todos" los hechos conocidos. La India reconoce el hecho evidente de que el texto del artículo 782(d) utiliza la expresión verbal facultativa "podrá" al autorizar al USDOC a "no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores". Sin embargo, como se indicó en la Primera Reunión, el USDOC y el USCIT de los Estados Unidos han interpretado esa expresión verbal en forma imperativa, es decir, como si las palabras "podrán no tener en cuenta" fueran "no tendrán en cuenta". La India subraya que esa interpretación no es resultado de una práctica administrativa, en cuyo caso el USDOC habría afirmado que, si bien aplicaba el artículo 782(d) en un caso específico para no tener en cuenta los datos de un declarante, no por ello dejaba de reconocer que en otras situaciones "podría" aplicar el artículo 782(d) para tener en cuenta los datos del declarante. Por el contrario, las decisiones del USDOC y el USCIT demuestran que el organismo y el Tribunal han concluido que el USDOC está obligado a aplicar el artículo 782(d) para no tener en cuenta los datos facilitados por un declarante si ha determinado que ese declarante no ha satisfecho todos los criterios establecidos en el artículo 782(e).

20. Cabe recordar que el artículo 782(e) establece condiciones para la aceptación obligatoria de los datos presentados por un declarante; en otras palabras, si los criterios enumerados en esa sección se satisfacen, los datos no pueden descartarse. No obstante, si ocurre lo contrario, es decir, si *no* todos los criterios establecidos en el artículo 782(e) se satisfacen, ello sólo debe significar que el USDOC no está obligado a aceptar los datos presentados por el declarante. No debe significar también que el USDOC está obligado a rechazar los datos, precisamente porque el hecho de no satisfacerse los requisitos establecidos en el artículo 782(e) reenvía a la parte de que se trate al ámbito del artículo 782(d), que dice "podrán". A pesar de ello, el USDOC y el USCIT han interpretado que el artículo 782(d) no ofrece al USDOC flexibilidad alguna para aceptar los datos una vez que se ha constatado que no se satisfacen las condiciones establecidas en el artículo 782(e). En esos casos, el USDOC "tendrá que" -en lugar de "podrá"- descartar la información presentada.

21. Los casos citados en las Pruebas documentales 28 y 29 de la India, analizados en el curso de la Primera Reunión, demuestran esa interpretación del USDOC y el USCIT. Por ejemplo, en la primera decisión del USCIT incluida en la Prueba documental 29 de la India, *Allegheny-Ludlum Corp. v. United States*, se observa que el artículo 776(a) obliga al USDOC a aplicar los hechos conocidos en cuatro situaciones, y se indica que algunas de esas situaciones se daban en aquel caso. El declarante planteó la cuestión de la aplicación del artículo 782(d), pero el Tribunal rechazó ese argumento porque no se satisfacían varios criterios establecidos en el artículo 782(e). Afirmó que "las disposiciones correctivas [del artículo 782(d)] no se activan a no ser que el declarante haya satisfecho *todos* los cinco criterios enumerados [en el artículo 782(e)]. El incumplimiento de cualquiera de esos criterios hace inaplicable el artículo [782(d)]".¹⁰ En otras palabras, si no se satisfacen todos los criterios establecidos en el artículo 782(e) no cabe aplicar el artículo 782(d), lo que a su vez lleva a la aplicación del artículo 776(a) y a la obligación de apoyarse en los hechos conocidos.

22. Por lo que respecta a la interpretación del USDOC, éste, en el asunto *Roller Chain, Other Than Bicycle, From Japan* (incluido en la Prueba documental 28 de la India), interpretó claramente que el artículo 782(d) era de carácter imperativo al afirmar que "dado que Kaga [un declarante] no facilitó la información necesaria en la forma y el formato solicitados, incluso después de habersele dado varias oportunidades para subsanar esas deficiencias, el Departamento está *obligado*, en virtud del artículo 782(d), a aplicar, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 782(e), los hechos de otro modo

¹⁰ *Allegheny-Ludlum Corp. v. United States*, Slip Op. 00-170, 26, 31 (28 de diciembre de 2000) (India - Prueba documental 29).

conocidos".¹¹ El USDOC constató seguidamente que el declarante no había satisfecho varios de los criterios establecidos en el artículo 782(e), y concluyó que "la aplicación del artículo 782(e) de la Ley no anula las *instrucciones* formuladas en el artículo 776(a) de utilizar los hechos de otro modo conocidos por lo que respecta a las comunicaciones de Kaga".¹² En consecuencia, el USDOC aplicó la totalidad de los hechos conocidos al establecer los márgenes de ese declarante. En otras palabras, el USDOC, tras determinar que los datos facilitados por el declarante no satisfacían todas las condiciones para la aceptación obligatoria en virtud del artículo 782(e), no contempló la posibilidad de aplicar el artículo 782(d) para determinar el modo en que debía ejercitar las facultades que las palabras "podrán no tener en cuenta" de esa disposición le otorgaban. Por el contrario, concluyó inmediatamente que tenía que aplicar el artículo 776(a), que obliga a descartar los datos presentados.

23. De manera análoga, en el asunto *Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Sweden*, el USDOC concluyó que el declarante no había satisfecho los requisitos establecidos en los apartados e) y d). El USDOC no dijo entonces que el apartado d) lo facultaba para aceptar de todas formas la información; por el contrario, se remitió al texto vinculante del artículo 776(a), afirmando simplemente que "por las razones arriba expuestas, el Departamento ha determinado que en la medida en que los datos sobre costos [del declarante] no pudieron verificarse, el artículo 776(a) *obliga* al Departamento a utilizar los hechos conocidos por lo que respecta a esos datos".¹³ En otro ejemplo, *Elemental Sulphur from Canada*, el USDOC expuso el texto del artículo 782(d), pero después concluyó que el hecho de que el declarante no hubiera proporcionado determinada información sobre costos que estaba examinando en el marco del artículo 782(d) "constituye una retención de la información en el sentido del artículo 776(a)(2)(A)" - no el artículo 782(d).¹⁴ En otras palabras, el USDOC pasó por alto la cuestión de si se habían satisfecho los criterios establecidos en el artículo 782(d), y de si debía ejercitar las facultades que esa disposición le otorgaba para aceptar de todas maneras los datos presentados. En lugar de ello recurrió directamente al artículo 776(a), que emplea el término imperativo "*shall*".

24. Por último, la Determinación Definitiva del USDOC en el presente caso ofrece otro ejemplo claro de su atribución de carácter imperativo a la norma. El USDOC citó y parafraseó el texto de las disposiciones legales pertinentes, incluida la palabra "podrán" en el artículo 782(d). Sin embargo, tras enumerar las formas en que los datos presentados por SAIL incumplían lo dispuesto en el artículo 782(e), el USDOC no se remitió seguidamente al artículo 782(d) para decidir la manera en que debía ejercitar sus facultades discrecionales. En lugar de ello se limitó a afirmar que "como consecuencia [del hecho de que SAIL no ha satisfecho lo dispuesto en el artículo 782(e)], el Departamento no dispone de una base adecuada para realizar un análisis que permita determinar el margen de dumping, y *está obligado* a recurrir a los hechos conocidos de conformidad con el artículo 776(a)(2) de la Ley".¹⁵

¹¹ *Roller Chain, Other Than Bicycle, From Japan, Final Results and Partial Rescission of Anti-Dumping Duty Administrative Review*, 63 Fed. Reg. 63671, 63674 (16 de noviembre de 1998) (cursiva añadida) (India - Prueba documental 28).

¹² *Ibid* (cursiva añadida).

¹³ *Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate From Sweden: Preliminary Results of Anti-Dumping Duty Administrative Review*, 61 Fed. Reg. 51898, 51899 (4 de octubre de 1996) (cursiva añadida) (India - Prueba documental 28).

¹⁴ *Elemental Sulphur From Canada: Preliminary Results of Anti-Dumping Duty Administrative Review*, 62 Fed. Reg. 969, 970 (7 de enero de 1997) (India - Prueba documental 28).

¹⁵ Determinación Definitiva, India - Prueba documental 17, 73127 (cursiva añadida).

25. En el curso de la Primera Reunión, el abogado de los Estados Unidos hizo referencia a una decisión del USCIT, en el asunto *NSK Ltd. v. United States*, Slip Op. 2001-69, como ejemplo en contrario. Sin embargo, la parte pertinente de esa decisión (páginas 84 a 94) concierne únicamente a la aplicación del artículo 782(e), porque el declarante involucrado en aquel caso satisfacía los cinco criterios establecidos en esa disposición, activando así la obligación de aceptar los datos que había presentado. En el asunto *NSK* no se planteó la cuestión de la aplicación (obligatoria o facultativa) del artículo 782(d) cuando no se satisfacen los criterios establecidos en el artículo 782(e).

26. Pasando al segundo aspecto de esta cuestión -si la legislación requiere la imposición de parte de los hechos conocidos, en contraste con su totalidad-, como la India explicó en su Primera comunicación, el USDOC interpreta que la palabra "información" en los artículos 776(a) y 782(e) se aplica a "toda la información" presentada. De hecho, el USDOC ha indicado reiteradamente que tiene la práctica habitual de rechazar *in toto* los datos presentados por un declarante cuando no pueden utilizarse los datos relativos a uno de los "componentes fundamentales". A esta "práctica" se vincula inexorablemente la reiterada interpretación del USDOC de los artículos 782(d), 782(e) y 776(a) en el sentido de que le obligan a aplicar la totalidad de los hechos conocidos cuando el declarante no ha facilitado información relativa a lo que el Departamento denomina un "componente fundamental". (La India aborda la práctica arraigada de recurrir a la totalidad de los hechos conocidos en sus respuestas a las preguntas 35 y 36 *infra*).

27. Además, esta pregunta del Grupo Especial parece sugerir que la posición de la India por lo que respecta a la naturaleza vinculante de la obligación impuesta por la ley es contraria a las decisiones del USCIT y a los argumentos formulados por SAIL en sus exposiciones de los hechos ante el USCIT. Sin embargo, ninguna de las decisiones del USCIT sobre "parte de los hechos conocidos" ha obligado al USDOC a aceptar datos relativos a uno de los "componentes fundamentales" de un declarante cuando el USDOC ha rechazado datos relativos a otros "componentes fundamentales". Por el contrario, como pone de manifiesto la decisión del USCIT en este mismo asunto, el Tribunal ha aceptado por lo general los argumentos del USDOC contra la utilización de "parte de los hechos conocidos" cuando uno de los componentes fundamentales no es utilizable. Como afirmó el USCIT en la apelación de SAIL contra la Determinación Definitiva del USDOC, "la negativa del Departamento a aceptar los datos sobre ventas de SAIL es también compatible con su práctica arraigada de restringir el uso parcial de los hechos conocidos. Más concretamente, el Departamento sólo utiliza parcialmente los hechos conocidos para 'subsana lagunas' en el expediente...".¹⁶ Seguidamente, el Tribunal describió otro caso en el que había "confirmado la decisión del Departamento de 'rechazar *in toto* la información presentada por un declarante cuando datos deficientes y no verificables hacían imposible toda comparación entre precios' ... De manera análoga, la interpretación legal del Departamento es en este caso razonable".¹⁷ Esa interpretación es la que llevó a rechazar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos debido a las deficiencias de otras bases de datos. En lo tocante a la argumentación de SAIL ante el USCIT, aunque su abogado estaba éticamente obligado a representar con el mayor celo los intereses de la empresa -incluido el argumento de que en este caso "parte de los hechos conocidos" podía incluir la aceptación de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos-, lo cierto es que afrontaba una batalla desigual, que se perdió cuando el USCIT se refirió a sus propios precedentes y a los del USDOC.

28. Como aclaración final, la India subraya que, como se indica en su Primera comunicación, en su Primera Declaración Oral y en su respuesta a la Pregunta 30 *infra*, se ha formulado, por lo que

¹⁶ *SAIL v. United States*, Slip Op. 01-60, 12 (22 de mayo de 2001) (se omite la cita) (India - Prueba documental 20).

¹⁷ *Ibid*, 13 (donde se cita *Heveafil Sdn. Bhd. v. United States*, Slip Op. 01-22, 9 (27 de febrero de 2001)).

respecta al artículo 782(e), una alegación *per se* totalmente separada que no afecta al artículo 782(d). Esa alegación se basa en que el artículo 782(e) establece una norma demasiado estricta al imponer criterios adicionales, que no existen en el Acuerdo, para que se active la obligación de aceptar los datos presentados.

Pregunta 25

En el encabezamiento de la argumentación de la India sobre el artículo 15 se afirma que el USDOC infringió esa disposición "al no tener particularmente en cuenta la situación de la India como país en desarrollo cuando aplicó los hechos conocidos en relación con los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos". Sin embargo, el cuerpo principal de la argumentación se centra en que el USDOC presuntamente se abstuvo de "explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas" como requiere la segunda frase del artículo 15. ¿Alega la India una infracción de la primera frase del artículo 15, y en caso afirmativo, podría la India formular la argumentación jurídica que fundamenta su alegación? ¿Podría la India explicar con más detalle su interpretación de la primera frase del artículo 15? A juicio de la India, ¿qué obligaciones impone esa disposición a un país desarrollado, y cuándo deben satisfacerse esas obligaciones? ¿Podría la India ampliar su alegación y explicar de qué manera, concretamente, las medidas adoptadas por el USDOC en el presente caso constituyen una infracción de la primera frase del artículo 15?

Respuesta

29. La India formula una alegación independiente de infracción de la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping.

Interpretación legal de la primera frase del artículo 15

30. La obligación impuesta por la primera frase del artículo 15 es imperativa porque dispone que los países desarrollados "deberán tener particularmente en cuenta ..." No dice "deberían tener" o "tendrán que considerar la posibilidad de". La medida operacional que se requiere de las autoridades investigadoras es "tener particularmente en cuenta" "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping". La inclusión de la frase "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping" indica que las autoridades investigadoras del país desarrollado deben tomar medidas tras recabar información y al decidir qué información deben utilizar y cómo utilizarla para calcular los márgenes. Por último, el empleo de las palabras "especial situación" pone de relieve las necesidades de los países en desarrollo y guarda una relación muy estrecha con el concepto de "intereses fundamentales" consagrado en la segunda frase del artículo 15.

31. Lo que significa exactamente la expresión "particularmente en cuenta" dependerá de los elementos de hecho y las circunstancias de cada caso. La obligación de las autoridades de los países desarrollados de "tener particularmente en cuenta" implica que antes de aplicar un margen de dumping deberán prestar alguna atención adicional a los argumentos y a la especial situación de los declarantes de países en desarrollo. Esto puede incluir el ejercicio de cualesquiera facultades discrecionales otorgadas por las disposiciones legales o reglamentarias por lo que respecta al uso de la información facilitada por declarantes de países en desarrollo Miembros. Puede requerir que se haga una distinción, en los reglamentos o en la práctica, entre declarantes de países en desarrollo y declarantes de países desarrollados Miembros. Por último, también podría incluir el poner especial cuidado en escoger los hechos que van a utilizarse aunque haya que utilizar los hechos conocidos, y, en un ejemplo pertinente por lo que respecta a este caso, podría significar la adopción de medidas adicionales para corroborar la información registrada en la solicitud que se utilizará en tanto que hechos conocidos. En suma, la expresión "tener particularmente en cuenta" requiere una aplicación generosa y consciente de los conceptos de equidad y justicia que desemboque en una aplicación de las

normas establecidas que, en la mayor medida posible, compense la "especial situación" de los países en desarrollo.

32. Sin embargo, no basta con que una autoridad investigadora sea consciente de su obligación de tener particularmente en cuenta esa situación durante una investigación. Las autoridades deben también expresar de alguna manera, en la determinación definitiva, cómo tuvieron particularmente en cuenta dicha situación. De lo contrario, los Miembros de la OMC y los grupos especiales de la OMC no tendrán posibilidad alguna de determinar si se ha satisfecho la obligación establecida en la primera frase del artículo 15.

Argumento en apoyo de la alegación de la India basada en la primera frase del artículo 15

33. En una fase avanzada de la investigación se plantearon varias cuestiones clave en relación con las cuales el USDOC estaba obligado a "tener particularmente en cuenta" la "especial situación" de SAIL. Concretamente, esa situación debería haberse tenido particularmente en cuenta cuando el USDOC tuvo que hacer una elección al calcular el margen que debía aplicarse en la determinación definitiva. Como el Grupo Especial sabe, el USDOC podía haber utilizado la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos facilitada por SAIL, que se había verificado (y era verificable) y se había presentado a tiempo, en lugar de la única oferta de precio de 251 dólares registrada en la solicitud. Antes de que el USDOC optara por esto último, el abogado de SAIL, en las exposiciones de los hechos y los escritos de réplica presentados el 12 y el 17 de noviembre de 1999, respectivamente, y de nuevo en la audiencia celebrada por el USDOC el 18 de noviembre, había presentado al Departamento argumentos sólidos para que utilizara los datos reales sobre ventas en los Estados Unidos facilitados por la empresa.¹⁸ El abogado de SAIL adujo que como la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era completa y exacta y se había verificado, sería arbitrario y caprichoso que el USDOC la rechazara y utilizara en lugar de ella información que sabía era incorrecta. Sin embargo, en la Determinación Definitiva no hay ninguna prueba de que el USDOC, al decidir utilizar la oferta de precio de 251 dólares registrada en la solicitud -o al tomar cualquier otra decisión relativa a la aplicación de medidas antidumping- tuviera en algún momento "particularmente en cuenta" la "especial situación" de SAIL. Esto no es sorprendente, ya que no hay en las leyes, reglamentos o procedimientos de los Estados Unidos para la aplicación del Acuerdo Antidumping nada que faculte concretamente al USDOC para "tener particularmente en cuenta" a los declarantes de países en desarrollo al estudiar la aplicación de medidas antidumping. La ley y los reglamentos simplemente autorizan al USDOC a aplicar una metodología "igual para todos".

34. ¿Cómo puede el Grupo Especial determinar si los Estados Unidos tuvieron particularmente en cuenta la especial situación de SAIL? La India sugiere que, como mínimo, el Grupo Especial tendrá que examinar la Determinación Definitiva para ver si hay alguna prueba de que el USDOC indicó en qué modo tuvo en cuenta la especial situación de SAIL al estudiar la aplicación de medidas antidumping. Como mínimo, en la Determinación Definitiva deberían exponerse las medidas que el USDOC tuvo en cuenta al decidir la información que utilizaría, y en qué modo esa decisión se vio -o no se vio- afectada por el hecho de que SAIL era un declarante de un país en desarrollo. Por ejemplo, el USDOC podría haber estudiado la posibilidad de ejercitar, por primera vez en su historia, las facultades discrecionales que aparentemente le otorga el artículo 782(d) para aceptar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos a pesar de la falta de información utilizable en las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior. Sin embargo, en la Determinación Definitiva no se hace referencia alguna a esa reconsideración de la arraigada interpretación y práctica del USDOC por lo que respecta a la aplicación de los artículos 782(d) y 782(e) como disposiciones de carácter imperativo, y ello a pesar de que la empresa declarante pertenecía a un país en desarrollo. De hecho, en la Determinación Definitiva no hay referencia alguna a la obligación de "tener particularmente en cuenta" la especial situación de SAIL.

¹⁸ India - Prueba documental, 14, India - Prueba documental 15.

35. La India observa que los Estados Unidos han aducido que durante la investigación dieron a SAIL tiempo adicional para responder a sus cuestionarios, y que ello demuestra que habían tenido en cuenta la condición de SAIL como empresa de un país en desarrollo. Sin embargo, la mayoría de esas denominadas prórrogas iban recargadas de nuevas solicitudes de información.¹⁹ Además, en una ocasión, el USDOC rechazó, por haberse presentado fuera de plazo, tres comunicaciones de SAIL -dos de las cuales sólo se presentaron un día tarde-, lo que difícilmente demuestra que el USDOC tuvo "particularmente en cuenta" la situación de un declarante de un país en desarrollo que se esfuerza por progresar.²⁰ Por lo demás, esas prórrogas tampoco equivalen a "tener particularmente en cuenta" la situación de un país cuando se contempla "la aplicación de medidas antidumping". Esto sólo puede hacerse cuando la información se ha compilado y procesado. La situación debe tenerse particularmente en cuenta es en esa fase posterior, cuando los márgenes se calculan y cuando para establecer el margen definitivo pueden utilizarse distintos datos y metodologías. En esta crucial etapa avanzada del proceso, el USDOC no tuvo particularmente en cuenta la especial situación de SAIL. De hecho, recurrió a sabiendas a la ficción, despreciando la realidad, al escoger la oferta de precio de 251 dólares registrada en la solicitud para calcular el margen de dumping definitivo.

36. Por último, los Estados Unidos observan acertadamente que la India había afirmado con anterioridad que la primera frase del artículo 15 no impone ninguna obligación jurídica específica a los países desarrollados Miembros.²¹ La India sigue sosteniendo que en la primera frase del artículo 15 no se establecen prescripciones jurídicas específicas para la adopción de medidas específicas. Sin embargo, la India ha reflexionado sobre la naturaleza vinculante de la primera frase y ahora opina que esa disposición imperativa sí crea una obligación general, cuyos parámetros exactos deben determinarse sobre la base de los hechos y circunstancias del asunto de que se trate.

Pregunta 26

¿Está la India de acuerdo con los Estados Unidos en que en definitiva es el declarante quien controla la información necesaria para realizar un cálculo del dumping? ¿Cómo responde la India a la afirmación de que permitir al declarante que controle el proceso de recogida de información, decidiendo qué información (o categoría de información) facilitará, y exigiendo que esa información se acepte si es adecuada con arreglo al párrafo 3 del Anexo II, con independencia de las deficiencias que otra información pudiera presentar, daría al declarante control sobre el cálculo del dumping, abriendo así la posibilidad de manipular los resultados?

¹⁹ Véanse, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 8 (cuestionario suplementario fechado el 27 de mayo de 1999); Estados Unidos - Prueba documental 9 (carta fechada el 11 de junio de 1999 en la que se concede una prórroga y se formulan nuevas preguntas); Estados Unidos - Prueba documental 11 (memorándum para el expediente del USDOC fechado el 7 de julio de 1999, en el que se observan "deficiencias" en la base de datos electrónica de SAIL y se piden "nuevos archivos y hojas de apoyo formateadas"); Estados Unidos - Prueba documental 20 (carta del USDOC al abogado de SAIL, fechada el 12 de julio de 1999, en la que se ofrece la oportunidad de presentar de nuevo bases de datos electrónicas y se formulan nuevas preguntas sobre datos relativos a los costos); Estados Unidos - Prueba documental 12 (cuestionario suplementario adicional fechado el 7 de julio de 1999); Estados Unidos - Prueba documental 17 (cuestionario suplementario adicional fechado el 2 de agosto de 1999); Estados Unidos - Prueba documental 18 (cuestionario suplementario adicional fechado el 3 de agosto de 1999).

²⁰ Véase la carta del USDOC a SAIL en la que se rechazan las comunicaciones (7 de julio de 1999) (India - Prueba documental 9).

²¹ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 182.

Respuesta

37. Como es natural, la India está de acuerdo en que el declarante dispone de los datos que permiten calcular con mayor exactitud los márgenes de dumping. Sin embargo, no está de acuerdo en que el declarante siempre tiene "control sobre el cálculo del dumping", o en que puede "manipular" los resultados en la forma negativa sugerida por los Estados Unidos. Sería más adecuado decir que la autoridad investigadora controla los cálculos del margen de dumping en la medida en que decide (dentro de los límites impuestos por el Acuerdo Antidumping) qué datos se utilizarán, y dado que en la práctica realiza el cálculo. Esa información puede, en condiciones adecuadas, incluir la información selectiva, no neutral, registrada en la solicitud. A juicio de la India, lo que hay que aclarar no es un concepto abstracto de "control", sino si el Acuerdo contempla procedimientos adecuados para la recogida y utilización de la información empleada para establecer los márgenes de dumping, y si esos procedimientos se han aplicado adecuadamente en un asunto específico.

38. La finalidad de una investigación antidumping es establecer el margen de dumping más exacto posible, no llegar a un resultado concreto. Además, el Acuerdo contempla procedimientos detallados para recoger y utilizar información que permita establecer ese margen. Es por ello por lo que el párrafo 3 del artículo 9 estipula que la cuantía del margen de dumping no puede ser superior al margen calculado de conformidad con el artículo 2. También por ese motivo determina el artículo 6 la manera en que las pruebas han de reunirse y utilizarse para establecer un margen de dumping con arreglo al artículo 2, y el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II establecen los procedimientos que han de aplicarse en caso de que un declarante no facilite o no pueda facilitar la información solicitada. Además, la primera frase del párrafo 4 del artículo 2 obliga a efectuar una "comparación equitativa" entre el valor normal y el precio de exportación. La India estima que esas disposiciones regulan la manera en que los márgenes de dumping deben establecerse en cualquier situación posible en la que se haya recibido información incompleta o ninguna información de un declarante. Por tanto, si los procedimientos establecidos en el Acuerdo se aplican adecuadamente, no será preciso determinar qué parte "controla" el proceso o "manipula" el resultado. Además, la India estima que esas disposiciones revelan una clara preferencia por la aceptación de la información presentada por un declarante, aunque esa información sea incompleta.

39. A pesar de ello, los Estados Unidos sostienen que la autoridad investigadora debe disponer de facultades suficientes para tomar medidas adicionales a fin de asegurarse de que puede "controlar el proceso" a su satisfacción y evitar lo que considera una "manipulación" del proceso por parte del declarante. Antes de analizar la manera en que esos problemas afectan a la situación a que se hace referencia en la pregunta, cuando parte de la información es adecuada y el resto es deficiente, resulta instructivo analizar la medida en que las preocupaciones expresadas por los Estados Unidos afectan a los resultados derivados del Acuerdo en situaciones en las que hay mucha menos colaboración o se dispone de muchos menos datos precisos.

40. Incluso en el caso más extremo posible de falta total de cooperación, las inquietudes manifestadas por los Estados Unidos por lo que respecta a la "manipulación" no encuentran fundamento en el texto ni en la aplicación del Acuerdo. Supongamos una situación en la que un declarante recibe del USDOC una solicitud y un cuestionario y decide no responder al cuestionario ni participar más en la investigación. Aunque los Estados Unidos sugerirían que con ello el declarante está "manipulando" el proceso, la reacción del declarante puede representar una decisión comercial totalmente adecuada y razonable. Es muy posible que un declarante no pueda hacer frente a los considerables costos jurídicos y administrativos y a otras cargas derivadas de la participación en la investigación, o que sea incapaz de reunir o traducir los registros necesarios. Esa situación permite claramente a la autoridad investigadora utilizar "los hechos de que tenga conocimiento" para cada uno de los aspectos del establecimiento de un margen. No obstante, ni siquiera en esa situación tiene la autoridad investigadora facultades ilimitadas. También en ese caso el margen tiene que basarse en hechos admisiblemente "conocidos", establecerse actuando "con especial prudencia" y, cuando sea "practicable", la información deberá contrastarse con fuentes independientes. Además, aunque el

Acuerdo, en el párrafo 7 del Anexo II, estipula que esa situación "podría" conducir a un resultado menos favorable para el declarante, la naturaleza y la medida de ese resultado aún dependen de los hechos que se hayan establecido actuando con especial prudencia. Por tanto, incluso en la situación más extrema, en la que un declarante no facilita ningún dato, el Acuerdo establece procedimientos que deben seguirse con todo cuidado, y no deja abierta la cuestión de quien "controla" el proceso o de la manera en que los resultados se "manipulan". Aún más importante, el Acuerdo regula esos procedimientos y permite que se llegue a un resultado posiblemente adverso sin necesidad de hacer juicios subjetivos sobre si un declarante está "manipulando" el proceso.

41. Además, el criterio propugnado por los Estados Unidos para asegurarse de que controla suficientemente el proceso llevaría a establecer márgenes no fundamentados en las pruebas. Cuando un declarante decide facilitar al menos alguna información, el Acuerdo ya ofrece incentivos más que suficientes para fomentar la cooperación sin permitir a las autoridades investigadoras que descarten información facilitada por los declarantes que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II y sin menoscabar el objetivo de calcular márgenes precisos basados en los hechos. La India remite al Grupo Especial a los párrafos 47 a 61 de su Declaración Oral en la Primera Reunión con el Grupo Especial, en los que explicó que la posibilidad de que las autoridades investigadoras se apoyen en información facilitada por la rama de producción nacional incluso para parte del cálculo del margen crea el mayor incentivo posible para que un declarante satisfaga las solicitudes de datos de la autoridad. En esos párrafos, la India observó que los Estados Unidos comunicaron al Grupo Especial encargado de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente* que "por lo general se entiende que los solicitantes documentarán el nivel de dumping más alto que las pruebas disponibles puedan apoyar". Un declarante que facilita alguna información sabe, por tanto, que cualquier información que no facilite podrá ser sustituida por "el nivel de dumping más alto que las pruebas disponibles puedan apoyar". Esto es sin duda un incentivo suficiente para cooperar. Cuando un declarante presenta algunos datos e invita a utilizar el "nivel más alto" de dumping en lugar de los datos restantes, difícilmente puede decirse que ese declarante controla el cálculo o manipula el resultado.

42. De hecho, en lo tocante al presente asunto, SAIL deseaba tan desesperadamente evitar la aplicación de los hechos conocidos por lo que respecta a sus costos de producción que intentó reiteradamente satisfacer las solicitudes de datos y los cuestionarios suplementarios del USDOC, e incluso presentó, el primer día de la verificación, una base de datos sobre costos totalmente revisada. Lo hizo porque sabía que la alternativa jurídicamente admisible era que el USDOC utilizara los hechos conocidos registrados en la solicitud -el "nivel más alto de dumping"- para establecer su valor reconstruido. El hecho de que SAIL no pudiera facilitar esa información a tiempo dio lugar a la aplicación de márgenes mucho más altos de los que hubieran resultado si la base de datos sobre costos de SAIL revisada se hubiera utilizado.²² Difícilmente puede considerarse que este esfuerzo extraordinario para aportar datos "correctos" demuestra que SAIL controlaba el proceso o de alguna manera lo estaba manipulando (o que no cooperó).

43. La India observa asimismo que, en la medida en que es preciso interpretar que el Acuerdo crea o requiere incentivos para que los declarantes participen en una investigación, la posición de los Estados Unidos crea en la práctica tantos incentivos negativos como positivos. Los Estados Unidos consideran que están facultados para utilizar la totalidad de los hechos conocidos, que pueden ser adversos, incluso en situaciones en las que los declarantes hacen grandes esfuerzos por cooperar y de hecho consiguen proporcionar muchos datos utilizables. Si los declarantes saben que si hace todo lo posible por presentar datos totalmente exactos o utilizables pero no lo consiguen las consecuencias serán las mismas que si no hacen esfuerzo alguno por responder, se verán claramente incentivados para ahorrar tiempo y dinero y no responder.

44. Por esas razones, la India estima que el Acuerdo ofrece procedimientos adecuados y objetivos para determinar márgenes objetivos basados en los hechos incluso en los casos en que los declarantes

²² Exposición de elementos de hecho formulada por SAIL ante el USDOC, 13 (India - Prueba documental 14).

no facilitan información alguna o facilitan selectivamente determinada información, sin que ello plantee problemas de índole subjetiva por lo que respecta al control de la manipulación.

45. De todos modos, en el presente asunto el declarante ni se abstuvo totalmente de responder ni intentó, en palabras de los Estados Unidos, "facilitar únicamente la información seleccionada que no tendría consecuencias negativas para ellos". Es evidente que SAIL hizo grandes esfuerzos para facilitar respuestas completas y precisas a todas las secciones de los cuestionarios del USDOC y para "satisfacer" todos los aspectos de la verificación del USDOC. SAIL no trató deliberadamente de presentar datos incompletos o inexactos o de "controlar" o "manipular" de otro modo el proceso. Por tanto, en la práctica, no está claro en qué medida las preocupaciones de los Estados Unidos sobre el "control" o la "manipulación" afectan al presente asunto. Aunque el Acuerdo permite aplicar hechos conocidos adversos cuando las autoridades investigadoras tengan motivos para creer que el declarante "ha manipulado" los datos, no hay aquí fundamento alguno para tal constatación. Por consiguiente, el margen de dumping de SAIL no debería verse afectado por preocupaciones derivadas de la posible manipulación de datos por otros declarantes en otros casos.

Pregunta 27

El Grupo Especial tiene entendido que la legislación estadounidense no prevé la imposición de un derecho inferior. En tales circunstancias, ¿considera la India que los Estados Unidos estaban obligados a explorar la posibilidad de imponer un derecho inferior en aplicación del artículo 15?

Respuesta

46. Como indica el Grupo Especial, la legislación antidumping de los Estados Unidos no prevé la imposición de un "derecho inferior" al calculado como "totalidad del margen de dumping", en palabras del párrafo 1 del artículo 9. Sin embargo, la India estima que el artículo 15 obliga a los Estados Unidos cuando menos a tener en cuenta la posibilidad de aplicar derechos correctivos inferiores a los países en desarrollo. El artículo 15 estipula expresamente que "antes de la aplicación de derechos antidumping *se explorarán* las posibilidades de hacer uso de las soluciones constructivas ...". El Grupo Especial encargado del asunto *CE - Ropa de cama* afirmó que "la imposición de un derecho inferior o un compromiso en materia de precios constituirían 'soluciones constructivas' en el sentido del artículo 15".²³ El párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping establece que las autoridades expondrán al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso en materia de precios. Además, los Estados Unidos estaban obligados, en virtud del párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping, a adoptar todas las medidas necesarias, de carácter general o particular, para asegurarse de que, a más tardar en la fecha en que el Acuerdo sobre la OMC entrase en vigor para ese país [1º de enero de 1995], sus leyes, reglamentos y procedimientos administrativos estuvieran en conformidad con las disposiciones del presente Acuerdo según se aplicaran a los Estados Unidos.

47. No cabe duda de que un derecho inferior es una "solución constructiva", como constató el Grupo Especial en el asunto *Ropa de cama*. Tampoco cabe duda alguna de que el artículo 15 se aplica a todos los Miembros de la OMC. Por tanto, para cumplir las obligaciones establecidas por el artículo 15 y el párrafo 4 del artículo 18, los Estados Unidos estaban obligados a disponer de normas legislativas que facultaran al USDOC para explorar la posibilidad de aplicar un derecho inferior antes de imponer derechos antidumping a un país en desarrollo. Cualquier otra interpretación del artículo 15 y el párrafo 8 del artículo 14 permitiría a los Miembros eludir el cumplimiento de su obligación, dimanante del artículo 15, de explorar todas las soluciones constructivas simplemente

²³ *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, párrafo 6.229.

negándose a promulgar las leyes, reglamentos o procedimientos administrativos necesarios. El hecho de no haberse promulgado la legislación pertinente constituye un caso de anulación y menoscabo de los derechos de la India y de las empresas de la India a que en sus negociaciones con el USDOC se explore la posibilidad de hacer uso de compromisos en materia de precios.

Pregunta 28

¿Podría la India explicar por qué estima que los datos sobre ventas en los Estados Unidos "no guardan relación" con el resto de los datos en el presente caso? ¿Consideraría la India que en todos los casos los datos sobre a) los precios de las mercancías objeto de examen en el mercado interior del país exportador, b) los precios de exportación de las mercancías objeto de examen, c) los costos de producción y d) el valor reconstruido son categorías de información separadas y diferencias? ¿Consideraría la India que si un exportador facilita información sobre uno o más de esos elementos que sea verificable, se haya presentado a tiempo y, cuando proceda, en el lenguaje o medio informático solicitados, esa información tiene que utilizarse para calcular un margen de dumping para el exportador que facilita la información? ¿Se vería la respuesta de la India a la pregunta anterior afectada por la medida en que la información sobre otros elementos no es verificable, o no se ha presentado a tiempo o en el lenguaje o medio informático solicitados? Es decir, ¿ve la India alguna posibilidad de interpretación "global" por lo que respecta a la decisión de si la información puede utilizarse sin dificultades excesivas al calcular el margen de dumping?

Respuesta

48. La India considera que en el presente caso los datos sobre ventas en los Estados Unidos no guardan relación con el resto de los datos por distintos motivos. En primer lugar, SAIL reconoció y trató sus ventas de exportación y sus ventas en el mercado interior como esferas separadas de actividad comercial, como demuestra el hecho, expuesto en los informes de verificación, de que SAIL mantiene distintas oficinas de ventas y secciones de personal, registros separados y canales diferenciados de distribución para las ventas de exportación, en contraste con las ventas en el mercado interior y el costo de producción. Los registros contables y financieros correspondientes al mercado interior y al mercado de exportación también se mantenían por separado, porque las transacciones de exportación requieren la conversión de monedas, algo que no afecta a las ventas en el mercado interior. De hecho, en el informe de verificación del USDOC se describen las diferencias en el procesamiento y el registro de las ventas en el mercado interior y las ventas en los Estados Unidos. El informe pone de relieve la naturaleza muy centralizada de los contratos de exportación de SAIL, incluidos los que afectan a los Estados Unidos. Las ventas de exportación eran gestionadas por la División de Comercio Internacional, con sede en Nueva Delhi, y transferidas a la oficina de Transporte y Expedición, con sede en Calcuta, para todos los aspectos de la ejecución, desde las instrucciones de trabajo de producción a la facturación y la recepción de pagos. Todos los productos vendidos en los Estados Unidos se expidieron desde una sola fábrica a través de un solo puerto (Informe de Verificación, páginas 8 y 9). Las ventas en el mercado interior, por su parte, se caracterizaban por estar muy descentralizadas en todas las fases del proceso de venta. Podían contratarse y registrarse en una de las muchas sucursales, o contratarse en las instalaciones de producción y registrarse en una sucursal. Los clientes podían pedir que la mercancía se les expidiese desde las fábricas, o podían recoger ellos mismos directamente la mercancía de los almacenes. Aún más diferenciadas están las bases de datos sobre costos de SAIL, que conllevan sistemas separados de contabilidad de los costos y se centralizan en las instalaciones (fábricas) de producción de la empresa y no en sus oficinas de venta. Cada instalación de producción preparaba su propia declaración financiera basada en sus registros de costos diferenciados. Por lo general, las instalaciones transferían el registro y el procesamiento de las ventas a las sucursales de venta en los casos en que las ventas se contrataban directamente con una fábrica (Informe de Verificación, páginas 7 y 9). Esas circunstancias propias de SAIL no son excepcionales. En todo el mundo, muchas empresas

mantienen, de manera análoga, información separada sobre ventas de exportación, ventas en el mercado interior y costos de producción.

49. Esta separación entre las ventas de exportación, las ventas en el mercado interior y el costo de producción/valor reconstruido ha sido reconocida por el propio USDOC, el cual, en su Determinación Definitiva sobre el presente caso, como en muchos otros, ha identificado esas esferas como cuatro "componentes fundamentales" separados -y no un solo componente unificado- de los datos de un declarante. Esta distinción se reconoce también en los cuestionarios del USDOC, que habitualmente se subdividen en secciones separadas correspondientes a las ventas en los Estados Unidos, las ventas en el mercado interior y el costo de producción/valor reconstruido. De hecho, el cuestionario original y los cuestionarios suplementarios del USDOC estaban claramente organizados en secciones correspondientes a las ventas en el mercado interior, las ventas en los Estados Unidos y los costos de producción y el valor reconstruido. En el Índice se define claramente la separación de datos aplicable a todos los aspectos de la investigación: la Sección B corresponde a las Ventas en el Mercado Interior; la Sección C a las Ventas en los Estados Unidos; la Sección D a los Costos de Producción y el Valor Reconstruido. Además, en el Manual Antidumping de la Administración de las Importaciones, una guía operacional y de formación para uso interior del USDOC, también se hace una clara distinción entre la finalidad, la obtención y el análisis de los datos sobre ventas en el mercado interior, los datos sobre ventas en los Estados Unidos y los datos sobre costos de producción y valor reconstruido.²⁴ Más fundamentalmente, la propia legislación antidumping de los Estados Unidos contiene disposiciones separadas para definir y describir el cálculo del precio en los Estados Unidos y el valor normal.²⁵

50. Por estas razones, la India sostiene, en respuesta a la segunda pregunta, que, de no concurrir circunstancias poco habituales, los cuatro "componentes fundamentales" son, en efecto, categorías de información separadas y diferenciadas.

51. La respuesta a la tercera pregunta es afirmativa; la información que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II deberá tenerse en cuenta junto con otra información utilizable al calcular un margen de dumping definitivo. La India remite al Grupo Especial a los párrafos 50 a 90 y 91 a 113 de su Primera comunicación, a los párrafos 31 a 61 de su Primera Declaración Oral, a sus respuestas a las Preguntas 19 a 21 y 26, y a los párrafos 14 a 27 de su Escrito de Réplica, donde se formulan argumentos más detallados en apoyo de esta conclusión.

52. En respuesta a la cuarta pregunta, la India sostiene que la prescripción basada en el texto del párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a utilizar información que satisfaga las cuatro condiciones, y que esa prescripción no se ve afectada por la medida en que otra información no sea verificable, o no se haya presentado a tiempo o en el lenguaje informático adecuado. Al responder así, la India da por sentado que la información concreta a que el Grupo Especial hace referencia satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II.

53. Otra cuestión conexas es si el hecho de no haberse podido verificar un componente de información puede atribuirse a la verificabilidad de la información relativa a otro componente de información. Como la India ha aducido en la Sección V.C de su Escrito de Réplica, el USDOC concluyó indebidamente que los problemas de verificación de las bases de datos sobre costos y ventas en el mercado interior que se habían reconocido viciaban la verificabilidad de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. En el informe de verificación del USDOC se constata

²⁴ Se adjuntan partes pertinentes de este Manual como India - Prueba documental 37.

²⁵ Véanse el artículo 772 de la Ley de Comercio de 1930 en su forma enmendada, 19 U.S.C. § 1677a (precio de exportación y precio de exportación reconstruido); y el artículo 773 de la Ley de Comercio de 1930 en su forma enmendada, 19 U.S.C. § 1677b (valor normal).

reiteradamente que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran verificables; reiteradas comprobaciones de esa información llevaron a constatar que "no observamos discrepancias". Sin embargo, en el memorándum sobre datos no verificados, el USDOC imputó claramente los problemas de las bases de datos sobre costos y ventas de SAIL en el mercado interior que se habían reconocido a los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Esta "imposibilidad total" de verificar los datos de SAIL llevó naturalmente a la aplicación de "la totalidad" de los hechos conocidos. Ninguna autoridad investigadora imparcial y objetiva podía haber hecho esa constatación sobre la base del expediente de la investigación. La India considera que, dada la separación de bases de datos mantenida por muchas empresas (entre ellas SAIL), es difícil que el hecho de no poder verificar datos correspondientes a una categoría de información "afecte" a otra categoría, justificando una constatación de "imposibilidad total" de verificación, especialmente cuando en la práctica se ha constatado que la información en cuestión es verificable. Véase el Escrito de Réplica de la India, párrafos 82 a 86.

54. En lo tocante a la última pregunta, si cabe admitir una interpretación "global" sobre si la información puede utilizarse sin dificultades excesivas, la respuesta de la India es negativa. Como la India ha aducido reiteradamente, las palabras "toda la información... que pueda utilizarse... sin dificultades excesivas" no significan, como aducen los Estados Unidos, la totalidad de la información presentada por un declarante. Antes bien, se refieren a elementos o categorías específicos de información que los funcionarios investigadores tienen que examinar por separado para determinar, caso por caso, si pueden utilizarse, junto con otra información disponible, al calcular un margen de dumping. Además, la India se permite remitir al Grupo Especial a los párrafos 11 a 24 de su Escrito de Réplica, donde expone detalladamente el tipo de factores que a su juicio deben tenerse en cuenta para determinar si un elemento de información presentado a tiempo y verificable puede "utilizarse sin dificultades excesivas". Puede haber casos, relativamente poco habituales, en los que un elemento de información tiene tan poca importancia en relación con una categoría de información más amplia que sólo puede usarse con dificultades excesivas. Esto tendría que determinarse caso por caso. Sin embargo, esa situación no se da en el presente caso. La India observa que los Estados Unidos integran esa interpretación global en el artículo 782(e)(3) al añadir el elemento "la información no es incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a la determinación de que se trate". No obstante, como la India ha tenido ocasión de aducir, esas palabras no figuran - y no puede admitirse que están implícitas - en el texto del párrafo 3 del Anexo II ni en el del párrafo 8 del artículo 6.

Pregunta 29

¿Cabe entender que, a juicio de la India, el hecho de que no haya información, o de que no haya información verificable, por lo que respecta al componente de costos de las ventas en los Estados Unidos en nada afecta a la verificabilidad o fiabilidad de los datos sobre precios de venta en los Estados Unidos que se proporcionaron? ¿Considera la India que en determinadas circunstancias puede suceder que la falta de algún aspecto de la información solicitada haga que todo el conjunto de datos relativos a ese aspecto no sea fiable?

55. La respuesta a la primera pregunta es afirmativa. La India entiende al respecto que por "componente de costos de las ventas en los Estados Unidos", el Grupo Especial se refiere a los datos sobre costos variables de manufactura y costos totales de manufactura que se comunicaron en los campos VCOMU y TCOMU de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, presentados como India - Prueba documental 8. La falta de esa información no tenía repercusión alguna en la verificabilidad o la fiabilidad de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos por los siguientes motivos:

56. En el curso de las operaciones comerciales normales de la empresa, los registros de SAIL relativos a sus costos de producción se separan totalmente de los registros donde se documentan los gastos e ingresos por ventas. El informe de verificación del USDOC demuestra que todos los datos

sobre costos de la empresa, que en última instancia constituían el fundamento del que derivaba la información VCOMU y TCOMU que se copió en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, se mantienen como bases de datos separadas en sus instalaciones de producción en la India. La verificación de los costos por parte del USDOC tuvo lugar en la fábrica BSP de SAIL en Bhilai (India), la fábrica RSP en Rourkela (India) y su División de Materias Primas en Calcuta. Sin embargo, en la introducción del Informe de Verificación de las Ventas se indica que la verificación de las ventas tuvo lugar en distintas ubicaciones, concretamente, en varias sucursales, "entre ellas las de Nueva Delhi ... Calcuta ... y Visakhapatnam (India)".²⁶ En ese informe no se examina ningún elemento de los costos de producción. Además, las bases de datos sobre costos no guardan relación alguna con los datos sobre ventas en los Estados Unidos, que SAIL mantenía y comunicó en forma totalmente separada. Como se explica más arriba, la manera en que el USDOC recoge, verifica y analiza los datos establece claramente una distinción entre los "cuatro componentes fundamentales": datos sobre ventas en el mercado interior, datos sobre ventas en los Estados Unidos, y datos sobre costos de producción y valor reconstruido. De hecho, el cálculo del precio en los Estados Unidos de las mercancías importadas no se ve afectado por un aspecto de los costos. De conformidad con las leyes, los reglamentos y la práctica, el Departamento siempre hace ajustes del valor normal por diferencias de características físicas.²⁷ En esas circunstancias se relaciona un costo con mercancías en los Estados Unidos para que si éstas se emparejan con mercancías no idénticas en el mercado interior pueda hacerse un ajuste del valor normal, pero en ningún caso se hace un ajuste del precio en los Estados Unidos sobre la base del costo.

57. En segundo lugar, el hecho de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos satisficieran el factor "verificabilidad" queda claramente demostrado en el propio informe de verificación del USDOC, en el que el personal del Departamento observó reiteradamente la falta de cualquier "discrepancia" por lo que respecta a esa base de datos, como se indicó detalladamente en la Primera Reunión y se expone en los párrafos 77 a 84 del Escrito de Réplica de la India. Incluso en el Memorándum sobre Datos no Verificados del USDOC, presentado como Prueba documental 16 de la India, sólo se identifica un error en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos (el error de codificación de la anchura), error que a juicio de todas las partes puede corregirse fácilmente, como se explica en la declaración jurada del Sr. Hayes (India - Prueba documental 24).

58. En tercer lugar, el USDOC en ningún momento afirmó, en su informe sobre verificación de las ventas en los Estados Unidos, en su informe de verificación de los costos en los Estados Unidos, en el memorándum sobre datos no verificados o en la Determinación Definitiva que la falta de datos verificables o fiables relativos a los campos VCOMU y TCOMU afectaba negativamente a la verificabilidad o la fiabilidad de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. En esas reiteradas evaluaciones de los hechos no se establece relación alguna entre los campos VCOMU y TCOMU y la verificabilidad de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Habida cuenta de los reiterados argumentos formulados por SAIL ante el USDOC antes de la publicación de la Determinación Definitiva en el sentido de que sus datos sobre ventas en los Estados Unidos eran verificables, fiables y utilizables, resulta revelador que el USDOC no indicara que la información sobre costos VCOMU o TCOMU llevaba a la conclusión de que la información sobre ventas no era verificable o fiable. Con todo, esto no es sorprendente, dado que la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se examinó durante la verificación y pudo verificarse.

59. En cuarto lugar, el USDOC no consideró que la falta de datos sobre el "componente de costos" de la oferta de precio en los Estados Unidos que constituyó la base del cálculo del margen del 72,49 por ciento registrado en la solicitud menoscababa la fiabilidad o verificabilidad de esa oferta

²⁶ USDOC, Informe de Verificación de las Ventas de SAIL, 1 (India - Prueba documental 13).

²⁷ Véase el artículo 773(a)(6)(C)(ii) de la Ley de Comercio de 1930 en su forma enmendada, 19 U.S.C. § 1677(a)(6)(C)(ii), citado en el párrafo 50 del Escrito de Réplica de la India.

de precio de 251 dólares. El único componente de costos registrado en la solicitud que se utilizó para establecer este margen definitivo se aplicó a todas las importaciones procedentes de la India en la determinación definitiva a pesar de que ese único costo no tenía lo que ahora el USDOC considera un vínculo "fundamental" con los demás tipos de chapas cortadas a medida. Aun suponiendo que el USDOC pueda ahora "reevaluar" sus constataciones sobre esta cuestión (en los párrafos 25 a 43 del Escrito de Réplica de la India se expone una opinión contraria), no hay en el expediente fundamento alguno para concluir motivadamente que de algún modo puede constatarse que la falta de los mismos datos sobre "componentes de costos" por lo que respecta a las ventas de SAIL en los Estados Unidos menoscaban la fiabilidad o verificabilidad de esos datos, que de hecho fueron objeto de verificación, constatándose que sólo contenían algunos errores de menor importancia.

60. En respuesta a la última pregunta, puede haber circunstancias en las que en la base de datos falte o no sea verificable tanta información sobre uno de los "componentes fundamentales" -ventas en los Estados Unidos, ventas en el mercado interior, costos de producción o valor reconstruido- que la verificabilidad o posibilidad de utilizar esa información en particular puede ponerse en entredicho. Esto tendría que determinarse caso por caso. Un factor clave sería el alcance del proceso de verificación y la manera en que el declarante extranjero mantiene separada la información. Otro factor clave es la posibilidad de utilizar los datos en relación con otros datos. La India ha expuesto consideraciones detalladas con respecto a las dificultades excesivas en los párrafos 11 a 24 de su Escrito de Réplica. Sin embargo, en el presente caso no se da una situación en la que defectos en la base de datos sobre costos y ventas en el mercado interior pueda poner en entredicho la verificabilidad o posibilidad de utilizar (o incluso la "fiabilidad") de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. La India sostiene que el Grupo Especial no está obligado a determinar las fronteras de tal situación, porque cualquiera que sea la forma en que se defina, requeriría la existencia de circunstancias mucho más graves de las que en el caso actual concurren en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, con respecto a la cual no cabe poner en duda la facilidad con que el único error (codificación de la anchura) identificado en el Informe de Verificación de las Ventas podía corregirse.

Pregunta 30

¿Considera la India que el artículo 782(e)(3) NO es compatible con la meta de adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos, o impugna la India esa norma porque no es una disposición que figure específicamente en el Anexo II?

Respuesta

61. La India opina que el artículo 782(e)(3) no es compatible con la meta de adoptar decisiones objetivas basadas en los hechos porque, tal como lo interpretan el USDOC y el USCIT, obliga a descartar información que satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II - es decir, que sea verificable, que se presente a tiempo y que pueda utilizarse sin dificultades excesivas. En las decisiones de esos organismos se ha interpretado que la palabra "información" en el artículo 782(e) significa "toda la información necesaria para calcular un margen de dumping".²⁸ Esto significa que el artículo 782(e) se ha aplicado a toda la información solicitada, y no a partes o categorías de información determinadas. Ese resultado -que siempre se produce cuando el USDOC determina que algún componente "fundamental" (por lo general relacionado con los costos) de la información solicitada no es utilizable- impide utilizar, al calcular un margen de dumping, información relativa a otros "componentes fundamentales" facilitada por los declarantes que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. Si el artículo 782(e)(3) no impusiera a los Miembros de la OMC nuevas obligaciones o no restringiera sus derechos, la India no impugnaría esa norma por el mero hecho de que su texto no se refleja exactamente en el Anexo II. Sin embargo, el presente caso

²⁸ Primera comunicación escrita de la India, párrafos 132 y 154 a 158.

es distinto, por los motivos expuestos en los párrafos 148, 149 y 154 a 156 de la Primera comunicación de la India y en el párrafo 65 de su Primera Declaración Oral. Como la India ha aducido en esas comunicaciones anteriores, el artículo 782(e)(3) impone un obstáculo adicional (no basado en el texto del Acuerdo Antidumping) que los declarantes tienen que superar para que las autoridades investigadoras estén obligadas a utilizar su información.

Pregunta 31

¿En qué parte del Acuerdo Antidumping encuentra la India una obligación de las autoridades investigadoras de realizar un análisis detallado de una solución constructiva propuesta y dejar constancia de dicho análisis, como se sugiere en el párrafo 74 de su Declaración Oral?

Respuesta

62. La India ve dos aspectos en la pregunta del Grupo Especial: en primer lugar, si hay obligación de "realizar" un análisis de la exploración de soluciones constructivas distintas de los derechos antidumping, y, en segundo lugar, si existe la obligación de dejar constancia de esa exploración.

63. En primer lugar, por lo que respecta a si el Acuerdo Antidumping obliga a los Miembros a "realizar" un análisis de una solución constructiva propuesta, la India observa que la palabra "explored" (explorar) en el artículo 15 se define como "*examine, scrutinize, search out*" (examinar, inspeccionar, investigar).²⁹ La palabra "explorar" requiere un examen concienzudo y riguroso. Requiere también la inspección (es decir, un examen cuidadoso) de las propuestas presentadas por empresas declarantes de países en desarrollo. Obliga asimismo a las autoridades investigadoras a estudiar formas en las que las soluciones constructivas propuestas podrían aplicarse, o a determinar por qué esto no es posible. Véanse también los párrafos 72 a 74 de la Primera Declaración Oral de la India.

64. Por lo que respecta al segundo factor, la segunda frase del artículo 15 impone a las autoridades investigadoras de países desarrollados la obligación de explorar el uso de soluciones constructivas, como los compromisos en materia de precios, antes de aplicar derechos antidumping. Como prescripción vinculante, conlleva la obligación de articular el fundamento de la decisión adoptada por lo que respecta al acuerdo de suspensión propuesto. La razón es sencilla y convincente. ¿De qué otra manera puede un grupo especial de la OMC o un Miembro de la OMC determinar, de conformidad con el párrafo 6 i) del artículo 17, si una autoridad investigadora ha evaluado los hechos pertinentes en cumplimiento de esa prescripción vinculante? Los grupos especiales no pueden aceptar justificaciones *post hoc*. Los Miembros de la OMC no pueden saber si sus derechos se han vulnerado si no se articula el examen de las propuestas de acuerdos de suspensión o de compromisos en materia de precios que se haya realizado.

65. El párrafo 3 del artículo 8 del Acuerdo Antidumping requiere que las autoridades expongan "al exportador los motivos que las hayan inducido a considerar inadecuada la aceptación de un compromiso ...". Esta disposición es un contexto útil para comprender la obligación de las autoridades investigadoras de articular el examen que hayan realizado de una solución constructiva propuesta, como un acuerdo de suspensión, en virtud del artículo 15. De manera análoga, el párrafo 2.2 del artículo 12 del Acuerdo Antidumping ofrece un contexto útil para la interpretación del artículo 15. Estipula que deberá darse aviso público de "toda la información pertinente sobre las cuestiones de hecho y de derecho y las razones que hayan llevado a la imposición de medidas definitivas o a la aceptación de compromisos en materia de precios ...". La articulación de los motivos por los que en la determinación definitiva se impuso un margen de dumping -y no se hizo uso

²⁹ *New Shorter Oxford Dictionary*, volumen I, 889.

de soluciones constructivas- es un elemento de información muy importante para los países en desarrollo Miembros.

Pregunta 32

¿Cabe entender que la India considera que una comparación entre un valor normal reconstruido calculado por los solicitantes y un promedio de los precios de venta en los Estados Unidos, o un promedio de una subserie de precios de ventas en los Estados Unidos de productos "equivalentes" al producto para el que se calculó el valor normal arroja un resultado más exacto, y que representa mejor "la adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos", que una determinación que aplique como hechos conocidos el margen de dumping calculado en la solicitud? En caso afirmativo, ¿podría la India explicar detalladamente por qué estima que ese resultado es "mejor"? ¿Opinaría la India lo mismo si el resultado fuera distintos?

Respuesta

66. La respuesta a la primera pregunta es afirmativa, siempre que los "precios de venta en los Estados Unidos" mencionados en ella se refieran a los datos sobre precios presentados por SAIL en relación con las ventas realmente efectuadas en los Estados Unidos durante el período de investigación.

67. La respuesta a la segunda pregunta es que esto es un resultado "mejor" porque 1) representa una comparación más equitativa entre el precio de exportación y el valor normal, como requiere la primera frase del párrafo 4 del artículo 2; 2) es compatible con el texto del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping; 3) utiliza información que se sabe es exacta, es decir, los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que se han verificado (y son verificables), son reales y se han presentado a tiempo; y 4) en contraste con la oferta de precio registrada en la solicitud, no utiliza información sobre precios que se sabe es incorrecta y no guarda relación con los precios a los que cualquiera de los productos de SAIL se vendió en los Estados Unidos durante el período de investigación. La India observa que combinar los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos reales y verificados con los datos sobre valor normal registrados en la solicitud no es un resultado "idóneo", o al menos "mejor". Esto es así porque la combinación de esos dos elementos por lo que respecta al precio de exportación y el valor normal arroja un margen de dumping que a juicio de la India sigue siendo muy superior al margen de dumping real en este caso, como demuestra un análisis de los datos relativos a todos los "componentes fundamentales" presentados por SAIL. En su argumentación ante el USDOC, SAIL estimó, apoyándose en su base de datos sobre costos de producción revisada, que fue rechazada por el USDOC por haberse presentado fuera de plazo, que su "verdadero" margen de dumping era inferior al 1 por ciento.³⁰ Con todo, la India considera que, dados los hechos "conocidos" que el Grupo Especial puede tener en cuenta en la presente diferencia, el "mejor" resultado -de hecho, un resultado "mucho mejor"- es el derivado de la utilización de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos en el cálculo del margen de dumping.

68. La India no entiende del todo el significado de la última pregunta. Si por resultado "distinto" el Grupo Especial se refiere a una situación en la que el margen de dumping habría sido más bajo si se hubiera utilizado la información registrada en la solicitud, la respuesta es que la posición de la India sería la misma. Las autoridades investigadoras están obligadas a utilizar la información presentada por un declarante que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II. En el caso poco habitual de que el uso de los datos reales dé lugar a un margen de dumping más alto que el alegado por el solicitante - situación que no se da en esta investigación - la única solución adecuada sería utilizar la información presentada por el declarante. Si así hubiera sucedido en la presente

³⁰ Exposición de elementos de hecho formulada por SAIL ante el USDOC, India - Prueba documental 14, 12-13 (12 de noviembre de 1999).

investigación, lo probable es que la India no hubiera sometido esta diferencia a un grupo especial de la OMC.

Pregunta 33

Aparentemente, la India aduce que la autoridad investigadora, para decidir si la información se rechazará y en lugar de ella se utilizarán los hechos conocidos, debe examinar los hechos conocidos que probablemente se utilizarían y evaluar si en efecto son "mejores que", "tan buenos como" o "peores que" la información imperfecta facilitada por el exportador. ¿Es esto una interpretación correcta de la posición de la India? ¿Podría la India explicar qué importancia tienen los hechos conocidos que en definitiva se apliquen para decidir si la información facilitada puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas? ¿Podría la India explicar lo que parece ser su opinión de que la calidad de los hechos conocidos en definitiva aplicados al formular una determinación de algún modo afecta al nivel de esfuerzo que podría considerarse "dificultades excesivas" para utilizar la información facilitada?

Respuesta

69. La India remite al Grupo Especial al análisis del elemento de "dificultades excesivas" del párrafo 3 del Anexo II que figura en los párrafos 11 a 24 del Escrito de Réplica de la India, donde las cuestiones a que se hace referencia en las Preguntas 33 y 34 se abordan con detalle. Sin embargo, en términos generales, la India sostiene que las comparaciones que a juicio del Grupo Especial la India le pide que haga -es decir, si una fuente de información es "mejor", "tan buena como" o "peor que" otra información- derivan todas del texto del párrafo 3 del Anexo II y del objeto y fin del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, si la información presentada por un declarante satisface las condiciones establecidas en ese párrafo (incluida la de ser utilizable sin dificultades excesivas), la información deberá utilizarse -es decir, será, por definición, "mejor" que la información procedente de otras fuentes, y en particular que la procedente de un documento que no es imparcial, como ocurre en el caso de la solicitud.

Preguntas a ambas partes

Pregunta 34

Se ruega a las partes que expongan sus opiniones sobre el sentido de las palabras "dificultades excesivas" en el párrafo 3 del Anexo II. ¿Comprenden aspectos sustantivos además de aspectos de procedimiento por lo que respecta al uso de los datos pertinentes?

Respuesta

70. La India remite al Grupo Especial al análisis del elemento de "dificultades excesivas" del párrafo 3 del Anexo II que figura en los párrafos 11 a 24 del Escrito de Réplica de la India, donde las cuestiones a que se hace referencia en las Preguntas 33 y 34 se abordan con detalle.

Pregunta 35

Los Estados Unidos aducen que la alegación de la India relativa a la "práctica" estadounidense en materia de aplicación de los hechos conocidos no se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial, y sostienen que con arreglo a la legislación estadounidense un organismo como el USDOC puede apartarse de la "práctica" establecida si expone los motivos que le llevan a hacerlo. Los Estados Unidos aducen que, por tanto, la "práctica" estadounidense no puede ser objeto de una alegación. ¿Podrían los Estados Unidos desarrollar más ese argumento? También se invita a la India a responder a esta pregunta.

Pregunta 36

¿Podrían las partes explicar sus opiniones sobre lo que constituye "práctica" en el sentido en que la India utiliza ese término en su solicitud de establecimiento de un grupo especial?

Respuestas a las preguntas 35 y 36

Objeción de procedimiento de los Estados Unidos:

71. La India no está de acuerdo con los Estados Unidos en que las alegaciones de la India relativas a la "práctica" estadounidense no se han sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial porque supuestamente no se examinaron durante las consultas. En el párrafo 5 de la solicitud de consultas se indicaba que la India deseaba celebrar consultas relativas a "la determinación de la existencia de ventas a un precio inferior al valor justo formulada por el Departamento de Comercio en infracción de las normas de la OMC que rigen la utilización de los 'hechos de que se tenga conocimiento' (por ejemplo la negativa de las autoridades estadounidenses de aceptar información oportuna, verificable y debidamente presentada sobre los precios de exportación)".³¹ La "determinación" a que se hace referencia en ese párrafo es la "Determinación Definitiva" publicada por el USDOC (India - Prueba documental 17), en la que el USDOC afirmó lo siguiente: "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la hacen poco fiable". Por la "utilización" de los hechos conocidos a que se hace referencia en la solicitud de celebración de consultas se entiende el recurso del USDOC a su práctica de aplicar la totalidad de los hechos conocidos. Esa práctica arraigada está en el presente caso interrelacionada con la Determinación Definitiva del USDOC. No puede negarse que los debates que tuvieron lugar durante las consultas concernieron a la Determinación Definitiva del USDOC y a la aplicación por el Departamento de la totalidad de los hechos conocidos. Es imposible examinar el aspecto de "la

³¹ India - Prueba documental 22.

totalidad de los hechos conocidos" de la Determinación Definitiva del USDOC sin analizar necesariamente la práctica que se identificó y aplicó en esa Determinación. Por consiguiente, la afirmación de los Estados Unidos de que en la solicitud de consulta y en las consultas no hubo un debate relacionado con la aplicación por el USDOC de su autodenominada "práctica arraigada" de aplicar la totalidad de los hechos conocidos carece de fundamento.

72. Además, contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, el Órgano de Apelación sostuvo, en el asunto *Brasil - Aeronaves*, que los párrafos 4 y 6 del ESD no exigen "una *identidad precisa y exacta* entre las medidas específicas que fueron objeto de las consultas celebradas y las medidas específicas identificadas en la solicitud de establecimiento de un grupo especial".³² El Órgano de Apelación se mostró de acuerdo con el Grupo Especial encargado del asunto *Brasil - Aeronaves* en que una de las finalidades de las consultas es "dilucidar los hechos del caso, y cabe esperar que la información obtenida durante las consultas pueda permitir al reclamante circunscribir el alcance del asunto con respecto al cual solicita el establecimiento del grupo especial".³³ Además, en el asunto *Brasil - Aeronaves*, el Grupo Especial afirmó que "ninguna disposición del ESD ... establece que el alcance de la labor de un Grupo Especial depende del alcance de las consultas previas".³⁴ Véase también *Japón - Medidas que afectan a los productos agrícolas* (el mandato de un grupo especial se basa en la solicitud de establecimiento del grupo especial y nada obliga a que las medidas impugnadas se hayan identificado específicamente durante las consultas para que la alegación se incluya en el mandato).³⁵ De hecho, en la diferencia *Japón - Pruebas por variedad*, los Estados Unidos expresaron su acuerdo con la siguiente declaración:

No obstante, las consultas son un asunto reservado a las partes. El OSD no está involucrado en ellas y tampoco lo está ningún grupo especial; las consultas se celebran sin la participación de la Secretaría. En esas circunstancias, no estamos en condiciones de evaluar el procedimiento de consultas a fin de determinar si se ha desarrollado de un modo particular. Si bien se ha de preferir una solución mutuamente convenida, en algunos casos no resulta posible que las partes la alcancen. En esos casos, *consideramos que la función de un grupo especial sólo consiste en determinar que las consultas, si fueron necesarias, se han realmente celebrado o, al menos se han solicitado.*³⁶

73. No cabe duda de que se celebraron consultas entre la India y los Estados Unidos.

Alegación de los Estados Unidos de que su práctica arraigada de aplicar la totalidad de los hechos conocidos no es una "medida":

74. La India no está de acuerdo en que el hecho de que el USDOC pueda tal vez cambiar su "práctica" de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos significa que esa práctica no es una "medida". Una "práctica" se convierte en una "medida" como consecuencia de reiteradas respuestas similares a la misma situación. Por ejemplo, el USDOC siempre aplica la totalidad de los hechos conocidos en una situación concreta (es decir, cuando falta uno o más de los cuatro componentes "fundamentales" de información del declarante). Lo ha hecho reiteradamente desde 1995. Las partes extranjeras interesadas que son objeto de una investigación del USDOC pueden prever fácilmente que

³² WT/DS46/AB/R, párrafo 132.

³³ *Ibid.*

³⁴ WT/DS46/R, párrafos 7.9 y 7.10.

³⁵ WT/DS76/R, párrafo 8.4.

³⁶ WT/DS76/R, nota 33, *donde se cita* WT/DS27/R, párrafo 7.19 (cursiva añadida).

el USDOC aplicará esa "práctica" en futuros casos en los que estén involucradas. De hecho, cuando SAIL adujo que en el presente caso esa práctica no debía aplicarse, el USDOC respondió afirmando que "tenía que" aplicar la totalidad de los hechos conocidos.³⁷ Cuando una práctica de esa naturaleza se establece por un período de tiempo prolongado, adquiere el carácter de medida. Esto es así porque puede predecirse (o amenazarse con) una respuesta similar en el futuro. El momento en que una pauta de conducta similar adquiere el carácter de medida debe determinarse en virtud de los elementos de hecho y las circunstancias de cada caso. Pero etiquetar simplemente algo como "práctica" (en contraste con un procedimiento administrativo, un reglamento o una ley) y después alegar que puede modificarse en cualquier momento y que por tanto no puede impugnarse ante la OMC abre la puerta a posibles y considerables infracciones de las obligaciones impuestas por el Acuerdo Antidumping y otros acuerdos de la OMC.

75. El hecho de que una "práctica" pueda modificarse con relativa rapidez no significa que no sea una medida. La India se ve obligada a preguntar por qué motivo se considera que una práctica arraigada no es una medida cuando en algunos Miembros un procedimiento administrativo, un reglamento o incluso una ley pueden modificarse con la misma facilidad. No cabe duda de que los procedimientos administrativos y los reglamentos de muchos Miembros de la OMC pueden modificarse prácticamente de un día a otro. Incluso disposiciones de mayor rango, especialmente las basadas en decretos del Ejecutivo, pueden modificarse rápidamente. No hay razón lógica alguna por la que la facilidad y rapidez con que una medida puede modificarse afecten a su condición de "medida". La única importancia que tiene la rapidez con que una medida puede modificarse guarda relación con el plazo prudencial concedido a los Miembros para poner una medida en conformidad con arreglo a lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 21 del Entendimiento sobre Solución de Diferencias.

76. Además, la práctica del USDOC consistente en aplicar la totalidad de los hechos conocidos constituye un "procedimiento administrativo" en el sentido en que esa expresión se utiliza en el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping. La "práctica" arraigada del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos es una medida "administrativa" porque es adoptada por un organismo del Gobierno de los Estados Unidos. También es un "procedimiento", porque detalla exactamente los procedimientos que se utilizarán para calcular los márgenes de dumping en el caso de que una parte extranjera interesada no facilite un componente "fundamental" de información. Por el hecho de formar parte de las decisiones del USDOC y el USCIT, en contraste con, por ejemplo, un manual de práctica del USDOC públicamente disponible, ese "procedimiento administrativo" no deja de ser un "procedimiento". Sostener otra cosa equivaldría a dar preeminencia a la forma sobre el contenido. Y, como procedimiento administrativo, la práctica del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos es una "medida". Véanse el párrafo 4 del artículo 18 del Acuerdo Antidumping y el párrafo 4 del artículo XVI del Acuerdo del Marrakech por el que se establece la OMC.

77. Los Estados Unidos invocan el informe del Grupo Especial encargado del asunto *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones* para alegar que su práctica de aplicar la totalidad de los hechos conocidos no tiene una "condición operativa independiente", por lo que no es una "medida".³⁸ Los Estados Unidos pasan por alto los elementos de hecho en que se basa la decisión sobre el asunto *Limitaciones de las exportaciones* y que la diferencian del presente caso. En *Limitaciones de las exportaciones*, la "práctica" no requería ninguna decisión efectiva del USDOC o el USCIT; como observó ese Grupo Especial, "no ha habido ningún caso posterior a la OMC en el que los Estados Unidos hayan adoptado una medida compensatoria con respecto a una limitación de las exportaciones".³⁹ Además, el Grupo Especial

³⁷ Determinación Definitiva, 73127 (India - Prueba documental 17).

³⁸ Primera comunicación de los Estados Unidos, párrafo 146.

³⁹ WT/DS194/R, párrafo 8.125.

encargado de aquel asunto observó que el Canadá "normalmente" aplicaba esa práctica, aunque al parecer no se había aplicado desde la creación de la OMC.⁴⁰ Por ello no es sorprendente que el Grupo Especial concluyera que el Canadá no había "descrito concretamente en qué consiste la 'práctica' estadounidense", y que "la práctica, en el sentido en que emplea esta palabra el Canadá, no puede exigir ningún trato particular de las limitaciones de la exportación en las investigaciones sobre derechos compensatorios de los Estados Unidos".⁴¹

78. La "práctica" impugnada en la presente diferencia es muy distinta de lo que en el asunto *Limitación de las exportaciones* no constituía una práctica. La experiencia demuestra que el USDOC *siempre* aplica la totalidad de los hechos conocidos cuando no puede utilizarse uno de los componentes de información que el USDOC considera "fundamentales". El propio USDOC afirmó en la Determinación Definitiva que su práctica reiterada consiste en aplicar "la totalidad de los hechos conocidos". En la Primera Reunión, la India y el Grupo Especial pidieron a los Estados Unidos que identificara *cualquier* investigación en la que el USDOC no hubiera aplicado la totalidad de los hechos conocidos cuando no podía utilizarse uno de los componentes fundamentales de los datos de un declarante. Los Estados Unidos no pudieron identificar ninguna. De hecho, en la audiencia celebrada durante la investigación, un importante funcionario del USDOC indicó que no conocía ningún caso en el que el USDOC hubiera subsanado lagunas en la totalidad de las bases de datos sobre costos de producción y ventas en el mercado interior.⁴² Por tanto, ésta no es una circunstancia en la que el USDOC "no" aplica la práctica, o en la que la aplica "a veces" o "normalmente". En estos casos, el USDOC *siempre* aplica la misma práctica, descartando la información sobre un componente si no puede utilizar otros componentes de información.

79. En consecuencia, y por los motivos arriba expuestos, la India no está de acuerdo en que una práctica arraigada no constituye una "medida".

Alegaciones de la India relativas a la práctica arraigada del USDOC:

80. En la solicitud de establecimiento de un grupo especial figuran dos alegaciones diferenciadas por lo que respecta a la práctica del USDOC de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos. La primera es una alegación *per se*. La India no reafirma esta alegación.

81. No obstante, la India *sí* reafirma la segunda alegación relativa a la "práctica" del USDOC que figura en la solicitud de establecimiento de un grupo especial. Esta alegación se centra en la *aplicación* por el USDOC de su "práctica arraigada" de recurso a la totalidad de los hechos conocidos *en el presente caso*, en infracción del Acuerdo Antidumping. Como se expone en la solicitud detallada de establecimiento de un grupo especial, esta alegación se basa en una *aplicación* de la práctica arraigada del USDOC que dio lugar al rechazo de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos y a la realización de una comparación no equitativa entre el valor normal y el precio de exportación. La alegación tiene tres elementos: 1) que existe una práctica arraigada; 2) que la práctica arraigada se aplicó en el presente caso, y 3) que la aplicación de la práctica arraigada en este caso es incompatible con el Acuerdo Antidumping.

82. Por lo que respecta al primer elemento *-si existe una práctica arraigada-* el Grupo Especial tiene ante sí la Determinación Definitiva, en la que el USDOC afirma claramente que "es práctica habitual del Departamento rechazar en su totalidad la respuesta de un declarante al cuestionario cuando los elementos esenciales de la respuesta están tan plagados de errores e inexactitudes que la

⁴⁰ *Ibid*, párrafo 8.126.

⁴¹ *Ibid*, párrafo 8.129.

⁴² India - Prueba documental, 15, 51.

hacen poco fiable".⁴³ El USDOC afirmó también en la Determinación Definitiva que "el Departamento está obligado a aplicar la totalidad de los hechos conocidos adversos porque los datos de SAIL son, en su conjunto, poco fiables". En numerosas decisiones del USCIT, así como en decisiones del USDOC en otras investigaciones, también se describe la "práctica arraigada" del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos.⁴⁴

83. Por lo que respecta al segundo elemento *-si la práctica arraigada se aplicó en el presente caso-* la respuesta se encuentra también en la Determinación Definitiva, en la que el USDOC afirmó que la aplicación de la totalidad de los hechos conocidos estaba justificada a efectos de la determinación, y que el Departamento estaba obligado a aplicar la totalidad de los hechos conocidos adversos.⁴⁵ No cabe duda alguna de que el USDOC *aplicó* su práctica en el presente caso.

84. Por último, por lo que respecta al tercer elemento *-si la práctica arraigada, tal como se aplicó, es incompatible con el Acuerdo Antidumping-*, todos los argumentos formulados por la India a lo largo del presente procedimiento se han centrado en el rechazo inadmisibles de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos como parte del cálculo del margen de dumping definitivo. La aplicación de la totalidad de los hechos conocidos fue el *proceso* por el que el USDOC rechazó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos -que el propio USDOC reconoció eran "utilizables" si se hacían correcciones de menor importancia. Por los motivos expuestos en la Primera comunicación de la India y en su Primera Declaración Oral, esa aplicación era incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con los párrafos 3, 5 y 7 del Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 37

¿Consideran las partes que el USDOC "calculó" un margen de dumping en el presente caso? En ese sentido, tomamos nota de los argumentos formulados por los Estados Unidos en los párrafos 93 a 97 de su Primera comunicación escrita con respecto al párrafo 8 del artículo 6, que establece que "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas" sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Respuesta

85. La India observa que en el Acuerdo Antidumping no se utiliza la palabra "calcular". Los términos más parecidos a la palabra "calcular" que figuran en el Acuerdo se encuentran en la primera frase del párrafo 4 del artículo 2, que prescribe que las autoridades investigadoras harán una "comparación equitativa", en el título del artículo 2, "Determinación de la existencia de dumping", y en la referencia, en el párrafo 3 del artículo 9, al margen de dumping "establecido" de conformidad con el artículo 2. Dicho esto, no cabe duda alguna de que en el presente caso el USDOC comparó el precio de 251 dólares por tonelada, como precio de exportación, con un precio de 372 dólares como valor normal. Esta comparación, como se muestra en la Figura 5 de la solicitud, dio lugar al "cálculo" de un margen de dumping del 72,49 por ciento. En los párrafos 9 y 10 de su Escrito de Réplica, la India responde a los argumentos de los Estados Unidos relativos a las "determinaciones preliminares y definitivas" (párrafos 93 a 97 de la Primera comunicación de los Estados Unidos).

⁴³ Determinación Definitiva, 73130 (India - Prueba documental 17).

⁴⁴ Véase, por ejemplo, India - Prueba documental 28, India - Prueba documental 29.

⁴⁵ Determinación Definitiva, 73130 (India - Prueba documental 17).

Pregunta 38

¿Podrían las partes explicar sus opiniones sobre el sentido de las palabras *deberá* (*should*) “tenerse en cuenta” toda la información, tal como se utilizan en el párrafo 3 del Anexo II? (Pásese por alto, a efectos de esta pregunta, si debe entenderse que la palabra “*should*” es o no de carácter imperativo.) ¿Podría entenderse, por ejemplo, que significan que la determinación tiene que basarse en esa información, o que la autoridad investigadora deberá examinar con más detalle la información, tratar de verificarla y determinar si es fiable, pero que en definitiva no estará obligada a basar en ella su decisión y podrá recurrir en su lugar a los hechos conocidos?

Respuesta

86. La interpretación correcta de las palabras "*al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta*" es que la información específica de que se trate (que puede incluir la totalidad de un componente "fundamental" de información o elementos individuales de información), si satisface los cuatro criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, deberá tenerse en cuenta para calcular un margen de dumping. Una vez satisfechos los rigurosos criterios de la prueba cuatripartita, y en particular el requisito de que sea utilizable sin dificultades excesivas, la información no puede pasarse por alto al formular la "determinación". En la jerga antidumping, por "formular determinaciones" se entiende publicar un margen de dumping definitivo. Las palabras "tenerse en cuenta" han de entenderse en conjunción con las palabras "toda la información" que las siguen en el párrafo 3 del Anexo II. Esta interpretación contextual indica que los elementos particulares de información deben *combinarse* con *otra* información para calcular el margen de dumping. En este sentido, debe entenderse que las palabras "tenerse en cuenta" del texto se refieren a la totalidad de la información disponible para su utilización en el cálculo del margen de dumping. En consecuencia, el elemento de información de que se trate en un análisis en el marco del párrafo 3 del Anexo II deberá tenerse en cuenta *junto con esa otra* información disponible.

87. Tomando nota de las instrucciones del Grupo Especial de pasar por alto la cuestión de las palabras "*should*" y "*shall*", la India se limitará a señalar que a su juicio la resolución de lo que significa la palabra "*should*" resuelve la cuestión de si la información que satisface los cuatro requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II tiene que utilizarse. La India observa asimismo que no ve en el párrafo 3 del Anexo II una prescripción explícita de que las autoridades investigadoras "determinen si [la información] es fiable". La India estima que cualquier problema relativo a la "fiabilidad" de la información -en especial la que de hecho se ha verificado o aquella cuya verificación se considera posible- se resuelve si esa información satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II.

Pregunta 39

¿Podrían las partes explicar su posición por lo que respecta al sentido de la palabra "verificable" en el párrafo 3 del Anexo II, con referencia expresa a, entre otras, las siguientes posibilidades:

- a) **la información se prepara y se presenta de modo que puede ser contrastada con los libros y registros de la empresa que la facilita;**
- b) **la información no sólo satisface a), sino que también, cuando se comprueba, se constata que es completa, exacta y fiable - es decir, se verifica con éxito?**

Respuesta

88. En los párrafos 66 a 72 de su Escrito de Réplica, la India ha analizado detalladamente el sentido de las palabras "verificada" y "verificable". La India también ha abordado cuestiones relacionadas con la verificabilidad en sus respuestas a las preguntas 21, 28 y 29. Por consiguiente, y a efectos de responder en su totalidad a esta pregunta, la India remite al Grupo Especial primero al Escrito de Réplica y después a las respuestas arriba citadas.

89. En respuesta a las dos posibilidades planteadas en la pregunta, la India considera que una autoridad investigadora puede, con sujeción a lo prescrito en el Acuerdo Antidumping, constatar que la información es "verificable" si la evalúa con arreglo a la posibilidad a). En otras palabras, no está obligada a realizar una auditoría efectiva para aceptar la información facilitada por los declarantes. No obstante, si una autoridad investigadora desea realizar una "verificación *in situ*" como prevé el párrafo 7 del Anexo I del Acuerdo Antidumping, podrá examinar debidamente los documentos originarios en una "auditoría" para verificar si la información comunicada es exacta, fiable y completa. Por tanto, la posibilidad b) sería compatible con el Acuerdo Antidumping.

90. Sin embargo, en respuesta a la utilización por el Grupo Especial de las palabras "completa" y "exacta", la India advierte que la información comunicada no tiene que ser perfecta para ser verificable. En la información puede haber lagunas de menor importancia en un "componente" dado (es decir, puede no ser "completa"), momento en el cual lo que hay que determinar es si la información faltante puede obtenerse de otras fuentes. También cabe preguntarse si la información faltante tiene tal importancia que arroja dudas sobre la fiabilidad global de la información presentada por lo que respecta a ese componente particular de información. También puede facilitarse información que, tras un examen de los documentos originarios, resulta no ser del todo "exacta". Lo que habría entonces que determinar es si esa información puede corregirse, así como el alcance de las imperfecciones descubiertas al examinar otros documentos originarios.

ANEXO E-2

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL - PRIMERA REUNIÓN

(12 de febrero de 2002)

Preguntas a las partes

A los Estados Unidos

Pregunta 1

En el párrafo 84 de su primera comunicación, los Estados Unidos afirman que "no hay en el Acuerdo Antidumping nada que obligue a las autoridades administradoras a evaluar por separado distintas "categorías de información" a fin de determinar si pueden usarse los hechos conocidos para determinar la existencia de dumping". En el párrafo 83 de su comunicación, los Estados Unidos enumeran determinada información que es necesaria para realizar una investigación antidumping, incluidos los precios de la mercancía pertinente en el mercado interior del país exportador, los precios de exportación de la mercancía pertinente, y, cuando proceda, información sobre los costos de producción e información sobre el valor reconstruido. Sin perjuicio de la argumentación jurídica de los Estados Unidos, ¿podría considerarse que, a efectos prácticos y para el cálculo de un derecho antidumping, se trata de "categorías" de información diferenciadas?

Respuesta

1. Cualquier serie de informaciones o datos puede separarse en "categorías". Por "categoría" (en inglés *category*) se entiende "cualquiera de una serie posiblemente exhaustiva de clases básicas entre las cuales todas las cosas pueden distribirse" (en inglés *any of a possible exhaustive set of basic classes among which all things might be distributed*).¹ En este sentido, podría considerarse que la información necesaria para realizar una investigación antidumping -incluidos los precios de la mercancía pertinente en el mercado interior del país de exportación, los precios de exportación de la mercancía pertinente y, cuando proceda, la información sobre los costos de producción y la información sobre el valor reconstruido- está compuesta por "categorías" de información. A su vez, cada una de estas "categorías" es de hecho una "serie de categorías" -compuesta por múltiples "categorías" de información más pequeñas, como precios, cantidades, características físicas, niveles comerciales, y gastos de embalaje y movimiento-. Cada una de estas "categorías" es necesaria para calcular un margen de dumping.² Incluso cada lista de ventas de un modelo en particular de la mercancía pertinente podría considerarse como una "categoría" de la información sobre ventas de un declarante. Sin embargo, como indicaron acertadamente las Comunidades Europeas en la reunión con los terceros participantes,

¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993.

² Véase, por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping ("*Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las características físicas, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios*" (cursiva añadida) (se omite la nota)).

Es importante reconocer que los datos solicitados a las partes interesadas en una investigación antidumping no están atomizados, y no consisten en series independientes de datos sin vinculación mutua. Por consiguiente, el no facilitar una serie de datos puede afectar a la validez de otros elementos de datos facilitados.³

2. La India, por su parte, no parece estar segura de dónde situaría la línea divisoria entre distintas "categorías" de información. En su primera comunicación escrita, opinó que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos del declarante de la India era una "categoría" de información que debía examinarse por separado a la luz de lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II.⁴ La India afirmó que si esa "categoría" de ventas en los Estados Unidos satisfacía los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II, tendría que utilizarse. Sin embargo, en la primera reunión con el Grupo Especial, la India declaró lo siguiente:

la India reconoce que puede no ser razonable esperar que una autoridad investigadora proceda a examinar por separado cada una de las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II con respecto a miles de segmentos individuales de información presentados por un declarante. La India no propugna una interpretación del párrafo 3 del Anexo II que obligue a las autoridades investigadoras a utilizar cualquier elemento de información facilitado por declarantes extranjeros por pequeño e aislado que sea. Precisamente por esa razón, en la primera comunicación de la India se utilizó como matiz la palabra "categorías". Los Estados Unidos ponen debidamente de relieve que la palabra "categoría" no figura en el Acuerdo Antidumping. Sin embargo, lo importante no es aquí el término exacto utilizado, sino más bien la necesidad de interpretar el Acuerdo de buena fe, de modo que garantice la utilización de la información que satisfaga los cuatro criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II.⁵

3. Seguidamente, la India presentó como ejemplo de "categoría" de información la información sobre el "factor de conversión del peso" objeto de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente*. Sin embargo, esa información sobre el "factor de conversión del peso" -una fórmula utilizada para medir la diferencia entre el peso real y el peso estimado por tonelada del acero en rollos- es precisamente uno de esos elementos de información "pequeños y aislados" que a juicio de la India las autoridades investigadoras no tienen que examinar por separado.⁶ El razonamiento de la India pone de manifiesto los inconvenientes que conlleva la aplicación de los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II a determinadas "categorías" de información.

4. En síntesis, el hincapié que la India hace en la palabra "categorías" de información está desencaminado por dos motivos. En primer lugar, como la India reconoce, la palabra "categorías" no aparece en el Acuerdo Antidumping. Como ha indicado el Órgano de Apelación, "La regla fundamental de la interpretación de los tratados exige que el intérprete de un tratado lea e interprete las palabras efectivamente utilizadas en el acuerdo objeto del examen y no las palabras que el

³ Declaración oral de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 3.

⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 51 ("las autoridades investigadoras [están obligadas] a utilizar *cualquier* categoría de información que un declarante extranjero haya presentado y que satisfaga [los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II], aunque el declarante extranjero haya presentado *otras* categorías de información que [no satisfagan los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II]" (cursiva en el original)).

⁵ Declaración oral de la India, párrafo 34 (subrayado añadido).

⁶ *Japón - Acero laminado en caliente*, informe del Grupo Especial, párrafo 7.32.

intérprete pueda considerar que se deberían haber utilizado".⁷ De hecho, la única "categoría" de información que se reconoce en el párrafo 8 del artículo 6 es la información "necesaria". En segundo lugar, tratar como algo diferenciado lo que la India considera "categorías" de información supondría olvidar la naturaleza misma del análisis antidumping requerido por el artículo VI y el resto del Acuerdo Antidumping. Como aclara perfectamente el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la comparación de esa información prescrita significa que los diversos elementos de "información necesaria" no están en modo alguno diferenciados. Las normas consuetudinarias de interpretación de los tratados no permiten a la India injertar la palabra "categorías" en el Acuerdo Antidumping para centrar exclusivamente la atención del Grupo Especial en la subserie de información más pequeña que a juicio de la India será aceptable con arreglo a las condiciones estipuladas en el párrafo 3 del Anexo II (en el presente caso una subserie, aún no definida, de la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos).

Pregunta 2

En el párrafo 91 de su primera comunicación, los Estados Unidos indican que el hecho de que determinadas partes de la información facilitada por un declarante puedan parecer aceptables si se consideran aisladamente, cuando la naturaleza y el alcance de las deficiencias del conjunto es sustancial, cabe poner en entredicho la fiabilidad de toda la respuesta. Los Estados Unidos afirman que el párrafo 8 del artículo 6 establece que en esos casos la autoridad investigadora puede recurrir a los hechos de que tenga conocimiento. ¿Podrían los Estados Unidos indicar algún texto específico del Acuerdo Antidumping que haga referencia a la posible repercusión de las deficiencias de alguna información comunicada en la fiabilidad de toda la respuesta?

Respuesta

5. El texto del Acuerdo Antidumping reconoce que cuando hay deficiencias significativas en la información necesaria comunicada, esas deficiencias pueden repercutir en la fiabilidad de toda la respuesta. El párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping estipula que "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" cuando un declarante no facilita la información necesaria. El párrafo 8 del artículo 6 no requiere que para basar una determinación preliminar o definitiva en los hechos conocidos tenga que faltar *toda* la información necesaria; antes bien, estipula que esas determinaciones podrán formularse cuando no se facilita información *necesaria*. Por tanto, la actuación de las autoridades investigadoras no está restringida a la simple "subsanción de lagunas" cuando falta información necesaria; si las circunstancias lo justifican, la autoridad podrá basar toda su determinación en los hechos conocidos, con sujeción a lo dispuesto en el Anexo II. En el caso del declarante de la India, SAIL, un volumen muy significativo de información no se facilitó o no era utilizable; lo que faltaba no era susceptible de sustitución o de "subsanción de lagunas" mediante otros elementos de información. Incluso la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos contenía deficiencias y errores significativos.⁸

6. Al estipular, en el párrafo 8 del artículo 6, que las autoridades investigadoras pueden basar sus determinaciones preliminares y definitivas en los hechos conocidos cuando no se facilita "información necesaria", esa disposición no establece una norma que limite la utilización de los hechos conocidos a

⁷ *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos ("CE - Hormonas, informe del Órgano de Apelación")*, WT/DS48/AB/R, adoptado el 13 de febrero de 1998, párrafo 181.

⁸ En los párrafos 19 a 58 y 148 a 163 de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos se dan detalles de las deficiencias y la poca fiabilidad de los datos de SAIL, que se analizarán con más detalle en respuesta a la pregunta 10.

casos en los que no se ha facilitado ninguna información necesaria. El hecho de que el párrafo 8 del artículo 6 permita a las autoridades investigadoras basar sus determinaciones preliminares o definitivas en los hechos conocidos implica que las autoridades investigadoras no utilizarán alguna información necesaria debidamente presentada por el declarante. El texto del párrafo 5 del Anexo II refuerza este argumento al estipular que "aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten, siempre que la parte interesada haya procedido en toda la medida de sus posibilidades". El texto del párrafo 5 del Anexo II reconoce que determinada información puede ser óptima en algún aspecto, pese a lo cual las autoridades podrán descartar la información si la parte declarante no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. Una vez más, en el caso del declarante de la India, hasta esta última reconoce que la información de SAIL distaba de ser óptima en muchos aspectos.

7. En síntesis, y sobre la base del texto del párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping, nada impide a las autoridades investigadoras evaluar si las deficiencias de una parte significativa de la información necesaria para un cálculo antidumping afectan a la fiabilidad de toda la respuesta.

Pregunta 3

¿Consideran los Estados Unidos que el artículo 782(e)(3) guarda relación con la condición establecida en el párrafo 3 del Anexo II por lo que respecta a si la información se ha "presentado adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas", o justifican los Estados Unidos este aspecto de su legislación en algún fundamento distinto o adicional?

Respuesta

8. El artículo 782(e)(3) estipula que Comercio deberá tener en cuenta si la información comunicada "no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación aplicable". En primer lugar, el que una autoridad investigadora estudie si la información comunicada constituye o no una base fiable para calcular el margen de dumping de una empresa es enteramente compatible con el párrafo 8 del artículo 6 y con el Anexo II. Por ejemplo, el párrafo 3 del Anexo II estipula que las autoridades investigadoras deberán tener en cuenta si la información es verificable, lo que demuestra la importancia de uno de los métodos por los que una autoridad investigadora puede asegurarse de que la información es fiable.

9. Además, como se señala en la segunda comunicación escrita de los Estados Unidos, cuando Comercio recibe una respuesta a un cuestionario que contiene alguna información utilizable y alguna información que no lo es, procede tener en cuenta si se dispone de información necesaria que sirva como base objetiva para determinar el margen de dumping del declarante. Al requerir a Comercio que evalúe el grado de exhaustividad de la información, el artículo 782(e)(3) establece que, si se satisfacen los demás criterios, Comercio no podrá negarse a tener en cuenta la información parcial cuando es lo bastante completa para servir como base fiable para un cálculo del dumping. En otras palabras, si el declarante facilita información suficiente para dar una indicación fiable de su margen de dumping, el que Comercio pueda verse obligado a subsanar algunas lagunas sobre la base de los hechos conocidos no impedirá a Comercio utilizar esa información. A ese respecto, lo dispuesto en el párrafo 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping también se refleja en el artículo 782(e)(3).

Pregunta 4

En el párrafo 107 de su primera comunicación, los Estados Unidos sugieren que los párrafos 3 y 5 del Anexo II instan a las autoridades investigadoras a tener en cuenta, o al menos a no descartar, información registrada en el expediente que satisfaga los criterios establecidos en esas disposiciones, pero no obligan a los Miembros a utilizar esa información. ¿No sugiere

esto que una interpretación que contribuya a alcanzar la meta de adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos, al obligar a tener en cuenta la información que satisfaga los criterios establecidos, es más adecuada que una interpretación que permita a las autoridades investigadoras rechazar alguna información presentada debido a los problemas planteados por otra información?

Respuesta

10. Una interpretación que obligue a tener en cuenta la información que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II -pero que no obligue a las autoridades investigadoras a "utilizar" esa información para calcular un margen antidumping- contribuye a alcanzar la meta de adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos. El Acuerdo Antidumping debe interpretarse de manera que preserve el delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras, las ramas de producción nacionales perjudicadas y los exportadores que se refleja en el Acuerdo. Por un lado, en éste se da clara preferencia a la información facilitada por un declarante. Por otro, cuando en la información facilitada prevalece la que es inexacta y poco fiable -o cuando una parte no facilita información alguna-, obligar a una autoridad investigadora a utilizar cualquier información restante, con independencia de sus limitaciones, permitiría a las partes exportadoras controlar totalmente la investigación antidumping. Interpretar que el Acuerdo Antidumping permite a las partes declarantes facilitar selectivamente información y obliga a las autoridades investigadoras a utilizar esa información fomentaría esas respuestas selectivas y frustraría la finalidad subyacente de "adopción de decisiones objetivas y que se basen en los hechos".

11. Una interpretación que obligue a tener en cuenta la información que satisface los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II -pero que no obligue a las autoridades investigadoras a "utilizar" esa información- se fundamenta también en una interpretación admisible del párrafo 3 del Anexo II. Con arreglo al párrafo 6 ii) del artículo 17, los grupos especiales deben confirmar las medidas que se basen en una interpretación admisible del Acuerdo. La decisión de Comercio de aplicar los hechos conocidos en el presente caso satisface este principio: 1) el párrafo 3 del Anexo II obliga a "tener en cuenta" la información si satisface cuatro criterios; 2) por "tener en cuenta" (en inglés *take into account*) se entiende "tener en consideración" (en inglés *take into consideration*) o "tomar nota de" (en inglés *notice*)⁹; y 3) Comercio sí "tomó en cuenta" o "tuvo en consideración" o "tomó nota de" toda la información presentada por SAIL. Con esa finalidad, Comercio, en su determinación preliminar, tuvo en cuenta los esfuerzos de SAIL por facilitar información al escoger los hechos conocidos utilizados como margen de dumping preliminar.¹⁰ Además, y a pesar de los problemas significativos que planteaban la idoneidad y exhaustividad de los datos comunicados por SAIL, y pasando por alto las objeciones de los solicitantes, Comercio también consideró y tuvo en cuenta la información facilitada por SAIL cuando trató de verificar esa información.¹¹ Finalmente, Comercio, en su *Determinación definitiva*, tuvo en cuenta la totalidad del expediente, los problemas sustanciales planteados por los datos de SAIL, la imposibilidad de verificación y las dificultades excesivas que habría planteado la utilización de cualquiera de los datos comunicados por SAIL, y decidió basar su determinación en la totalidad de los hechos conocidos.¹²

⁹ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, volumen 1, página 15.

¹⁰ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 34.

¹¹ *Ibid.*, párrafo 37.

¹² *Ibid.*, párrafos 45 a 51.

Pregunta 5

¿Se oponen los Estados Unidos a la presentación de la declaración jurada del Sr. Hayes *per se*, o se oponen a las alegaciones de la India de que los Estados Unidos podrían haber corregido con relativa facilidad los errores de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos? En ese sentido, observamos que SAIL indicó, en el curso del procedimiento ante el USDOC, que el programa informático del Departamento podía haberse modificado para corregir los errores de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y propuso cálculos alternativos del margen de dumping. ¿Se oponen los Estados Unidos a la declaración jurada de Hayes porque contiene propuestas sobre estas cuestiones que son distintas de las presentadas durante la investigación? En caso afirmativo, ¿podrían los Estados Unidos explicar por qué consideran que esto es significativo, dado que el Grupo Especial no calculará por sí mismo ni el margen de dumping ni corregirá el lenguaje informático? ¿Qué aspectos específicos del testimonio y la declaración jurada de Hayes consideran los Estados Unidos que constituyen nuevos hechos, en contraste con nuevos análisis o argumentos relacionados con los elementos de hecho registrados en el expediente?

Respuesta

12. En primer lugar, los Estados Unidos se oponen a la declaración jurada de Hayes *per se*. Una "declaración jurada" es "una declaración escrita, confirmada por juramento o afirmación, para su utilización como prueba" (en inglés "*a written statement, confirmed by oath or affirmation, to be used as evidence*").¹³ Por consiguiente, la finalidad de una declaración jurada es servir como prueba. En la propia declaración jurada de Hayes se indica expresamente que esa es su finalidad.¹⁴ Aunque la India tiene derecho a formular ante el Grupo Especial cualquier argumento que esté comprendido en su mandato, no tiene derecho a presentar nueva información fáctica, aunque sea en forma de declaración jurada. De conformidad con los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17, las pruebas pertinentes en las que un grupo especial debe basar su examen son las que figuran en el expediente que la autoridad investigadora tuvo ante sí en el momento de formular su determinación.¹⁵

13. En segundo lugar, hay aspectos específicos del testimonio y la declaración jurada del Sr. Hayes que representan nuevos elementos de hecho. Además del nuevo programa informático adjuntado por el Sr. Hayes a su declaración jurada y de sus conclusiones fácticas de que determinados errores de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos perjudicaban a SAIL o probablemente no habrían sido utilizados por Comercio, el Sr. Hayes afirmó, en la primera reunión con el Grupo Especial, que había "creado una nueva prueba documental, la prueba documental 32 de la India" con

¹³ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, volumen 1, página 35.

¹⁴ Declaración jurada de Hayes, India - Prueba documental 24. Por ejemplo, la declaración jurada incluye 1) un programa informático creado para un procedimiento antidumping distinto que nunca figuró en el expediente de ese procedimiento, y que nunca se presentó en el procedimiento sobre chapas procedentes de la India; y 2) alegaciones de hecho formuladas *post hoc* en el sentido de que los errores descubiertos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos perjudicaban a SAIL o probablemente no habrían sido utilizados por Comercio.

¹⁵ Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 28 de febrero de 2001, párrafos 7.6 y 7.7 ("Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping, estudiar hechos o pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación.").

nuevos cálculos de los datos sobre el precio total, los gastos y los volúmenes de todas las ventas de SAIL en los Estados Unidos, e invitó al Grupo Especial a examinar nuevos cálculos y "sustituciones" que figuraban en la prueba documental 33 de la India.¹⁶

14. Por último, las propuestas específicas del Sr. Hayes diferían, de hecho, de las formuladas por SAIL durante el procedimiento de Comercio. El hecho de que esas propuestas sean distintas pone de manifiesto los motivos por los que los párrafos 5 ii) y 6 ii) del artículo 17 obligan a los grupos especiales a tener en cuenta el expediente que las autoridades tenían ante sí en el momento de formular sus determinaciones, y no nueva información. No sería adecuado ni equitativo evaluar la idoneidad de la determinación de Comercio utilizando información que la India sólo consolidó dos años después y que la India ha seguido perfeccionando en el curso del presente procedimiento. Durante la investigación, SAIL argumentó que sus propios datos podían utilizarse, y el Grupo Especial debe limitar su examen a esos argumentos en la medida en que la India los siga reafirmando. El hecho de que a SAIL no se le ocurrieran las nuevas metodologías propuestas por la India, el que la India haya tardado dos años en desarrollarlas y el que la India, incluso ahora, tenga que perfeccionarlas constantemente, sólo sirve para demostrar por qué son irrelevantes por lo que respecta al examen por el Grupo Especial de si la determinación por Comercio de las pruebas *que tenía ante sí* fue imparcial y objetiva.

Pregunta 6

¿Pueden los Estados Unidos explicar en qué modo los datos sobre ventas en los Estados Unidos, si se hubieran aceptado y se hubieran tenido en cuenta, habrían afectado negativamente al proceso de adopción de una decisión objetiva basada en los hechos? ¿Consideran los Estados Unidos que una decisión basada totalmente en los hechos conocidos es más coherente con los objetivos del Acuerdo Antidumping que una decisión basada parcialmente en los hechos conocidos y parcialmente en información verificada? Sírvanse explicarlo con detalle. ¿Considerarían los Estados Unidos que en cualquier caso es indebido calcular un margen de dumping basado en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los hechos conocidos y el precio de exportación calculado sobre la base de información verificada presentada por la parte de que se trate?

Respuesta

15. La pregunta del Grupo Especial da por sentado que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos se "verificaron", y que por ello podían utilizarse para adoptar una decisión basada en los elementos de hecho. Como explicamos en la primera reunión con el Grupo Especial, esto no es así. Basándose en las deficiencias globales de la información de SAIL, Comercio determinó que había sido *totalmente* imposible verificar esa información. Esa determinación se basó en errores de los propios datos sobre ventas en los Estados Unidos (como se detalla en la respuesta a la pregunta 10 *infra*) y en los vínculos inherentes entre los datos sobre ventas del declarante en los Estados Unidos y sus otros datos. La expresión "datos sobre ventas en los Estados Unidos" es una expresión incluyente que comprende todos los datos concernientes o relativos a las ventas en los Estados Unidos. Incluye, por ejemplo, los datos sobre costos de manufactura de cada producto vendido en los Estados Unidos -datos cuya exactitud SAIL no pudo verificar. Esos datos son necesarios para tener en cuenta diferencias físicas que afectan a la comparabilidad de los precios. Como los datos eran inexactos e inútiles para calcular un margen de dumping, no podían haberse utilizado para adoptar una decisión objetiva basada en los hechos.

¹⁶ Declaración oral de la India, párrafo 91 (observaciones del Sr. Hayes).

16. Como afirmó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, la meta de una investigación antidumping es "lograr que la adopción de decisiones sea objetiva y se base en los hechos". Para alcanzar esa meta, las autoridades investigadoras deben evaluar si pueden utilizar los elementos de hecho específicos que tienen ante sí al hacer su determinación. Si una parte declarante no facilita la información necesaria para adoptar una decisión, como ocurrió en el presente caso por lo que respecta a SAIL, el Acuerdo permite a las autoridades investigadoras utilizar los hechos conocidos. En algunos casos será posible utilizar únicamente parte de los hechos conocidos; sin embargo, como ocurrió en el presente caso, puede haber ocasiones en que la información presentada por la parte declarante sea tan deficiente que no ofrece una indicación del nivel de dumping del declarante, por lo que la autoridad investigadora estará debidamente facultada para apoyarse en la totalidad de los hechos conocidos. En tales casos, la decisión de utilizar la totalidad de los hechos conocidos es una decisión objetiva, basada en los hechos que figuran en el expediente de la investigación. Siempre que la decisión de utilizar la totalidad de los hechos conocidos se adopte en función de la viabilidad del registro global de información necesaria para formular una determinación antidumping, esa decisión será compatible con los objetivos del Acuerdo Antidumping.

17. Habida cuenta de lo anterior, los Estados Unidos no creen que en todos los casos sea necesariamente inadecuado que el cálculo de un margen de dumping se base en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los hechos conocidos y el precio de exportación calculado sobre la base de información verificada. El uso de la totalidad o de parte de los hechos conocidos debe determinarse caso por caso, y puede haber ocasiones en las que un valor normal basado en los hechos conocidos pueda compararse con un precio de exportación calculado sobre la base de información verificada. En el presente caso no concurren esas circunstancias.

Pregunta 7

Hipóticamente hablando ¿podría el USDOC haber concluido que los datos sobre ventas en los Estados Unidos, considerados aisladamente, se habían verificado, se habían presentado a tiempo y eran exactos y fiables? Si su respuesta es negativa, sírvanse explicarla.

Respuesta

18. Es difícil abordar esta cuestión hipóticamente, dada la constatación específica de Comercio, en el presente caso, de que la información de SAIL -incluidos sus datos sobre ventas en los Estados Unidos- no pudo verificarse.¹⁷ Además, había inexactitudes específicas de los datos sobre ventas en los Estados Unidos que nunca se resolvieron, como se detalla en el informe de verificación, y como la India reconoce en su "declaración jurada". Como consecuencia de ello, Comercio concluyó que esos errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos "respaldan nuestra conclusión de que los datos de SAIL no son fiables en su conjunto".¹⁸ Por estos motivos, Comercio no podía concluir que los datos sobre ventas en los Estados Unidos, considerados aisladamente, se habían verificado y eran exactos y fiables.

Pregunta 8

¿Consideran los Estados Unidos que la interpretación de la legislación estadounidense adoptada por el USDOC, confirmada por el Tribunal De Comercio Internacional (USCIT) y aplicada en el presente caso es consecuencia necesaria de los principios estadounidenses en materia de interpretación de las leyes, o considerarían los Estados Unidos que el USCIT simplemente aceptó como razonable una interpretación del USDOC, pero que, conforme a los

¹⁷ Memorandum sobre Datos no Verificados, EE.UU. - Prueba documental 25.

¹⁸ *Ibid.*, página 5.

principios estadounidenses en materia de interpretación de las leyes, la ley podía interpretarse de forma distinta? Sírvanse facilitar referencias y antecedentes específicos en apoyo de su respuesta. ¿Cabe entender que los Estados Unidos opinan que sus disposiciones legales reguladoras del uso de los hechos conocidos obligan al USDOC a aplicar los hechos conocidos en casos en que el Acuerdo Antidumping permite utilizar los hechos conocidos?

Respuesta

19. La norma de examen para las determinaciones antidumping con arreglo a la legislación de los Estados Unidos es análoga a la establecida en el párrafo 6 ii) del artículo 17 del Acuerdo Antidumping, es decir, que una determinación que aplica una disposición que permita más de una interpretación se confirmará si se apoya en una interpretación admisible. En la decisión subyacente del USCIT, éste confirmó la decisión de Comercio de aplicar la totalidad de los hechos conocidos afirmando que incumbía al Tribunal determinar si la interpretación de la Ley por el organismo era "razonable a la luz del texto, las políticas y los antecedentes legislativos de la Ley".¹⁹ El Tribunal no se pronunció sobre si la Ley podía interpretarse de forma distinta.²⁰

20. No es cierto que las disposiciones de la legislación estadounidense relativas a los "hechos conocidos" *obligan* a aplicar los hechos conocidos en casos en que el Acuerdo Antidumping *permite* utilizar los hechos conocidos. Como se indica en los párrafos 119 a 147 de nuestra primera comunicación escrita, no hay en la Ley ni en los reglamentos estadounidenses nada que obligue a Comercio a aplicar los hechos conocidos en forma incompatible con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping. La aplicación de los hechos conocidos es una facultad discrecional, no una disposición imperativa, que depende concretamente de la calidad y cantidad de la información proporcionada por el declarante. Este análisis es especialmente aplicable al artículo 782(e) de la Ley estadounidense.

21. El artículo 782(e) obliga a Comercio a *tener en cuenta* información que de otro modo podía rechazarse en virtud del artículo 776(a), siempre que se satisfagan cinco criterios pertinentes. En algunos casos, como el sometido a la consideración de este Grupo Especial, Comercio ha constatado que un declarante no ha facilitado información necesaria significativa registrada en el expediente, y que la información proporcionada debe descartarse porque no satisface los criterios establecidos en el artículo 782(e). Sin embargo, en otros casos Comercio determinó que la información necesaria, aun siendo defectuosa, podía utilizarse en sus cálculos porque se satisfacían los criterios establecidos en el artículo 782(e).

¹⁹ *Steel Authority of India, Ltd. v. United States*, 149 F. Supp. 2d 921, 927 (22 de mayo de 2001). Tras la presentación de la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, el USCIT confirmó la Redeterminación en Reenvío de Comercio, en la que además se explicaba la constatación de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Véase *Steel Authority of India, Ltd. v. United States*, Slip Op. 2001-149 (17 de diciembre de 2001) (EE.UU. - Prueba documental 28).

²⁰ La resolución del tribunal está en conformidad con la norma de examen expresada en el Código de los Estados Unidos y reconocida históricamente por el Tribunal de Comercio Internacional con arreglo a la cual "el Tribunal de Comercio Internacional debe confirmar 'cualquier determinación, constatación o conclusión de Comercio salvo que no esté fundamentada en pruebas sustanciales contenidas en el expediente, o sea de otro modo contraria a la Ley'" *Fujitsu General Ltd. v. United States*, 88 F. 3d 1034 (Fed. Cir. 1996) (donde se cita 19 U.S.C. § 1516a(b)(1)(B)). Por "pruebas sustanciales" se entiende "las pruebas pertinentes que una mente razonable podría aceptar como adecuadas en apoyo de una conclusión". *Consolidated Edison v. NLRB*, 305 U.S. 197, 229 (1938); *accord Matsushita Elec. Indus. Co. v. United States*, 750 F.2d 927, 933 (Fed. Cir. 1984). Aunque sea posible sacar dos conclusiones incompatibles de las pruebas sustanciales en el expediente, esto no significa que las constataciones del USDOC no se fundamenten en pruebas sustanciales, y el Tribunal confirmará la determinación del USDOC si se constata que su conclusión es razonable. Véase *Consolo v. Federal Maritime Comm'n*, 383 U.S. 607, 620 (1966).

22. La India, en su prueba documental 28, presentó casos administrativos en los que se aplicaba "la totalidad" de los hechos conocidos, y sugirió que el artículo 782(e), "tal como lo interpreta" Comercio, obliga a rechazar toda la información comunicada por un declarante cuando sólo parte de la información es defectuosa. Esto no es exacto. Incluso las determinaciones presentadas por la India ponen de manifiesto que Comercio interpreta que el artículo 782(e) obliga al Departamento a tener en cuenta información aunque ésta contenga deficiencias significativas. Por ejemplo, en el asunto *Certain Cut-to-Length Carbon Steel Plate from Sweden: Preliminary Results of Anti-Dumping Administrative Review*, los datos sobre costos facilitados por el declarante no pudieron verificarse. A pesar de ello, Comercio afirmó que "por tanto, *debemos* tener en cuenta si los datos sobre costos comunicados son utilizables con arreglo al artículo 782(e) de la Ley".²¹

23. Otros casos, no citados por la India, refutan también sus afirmaciones. Por ejemplo, en *Final Results; Administrative Review and New Shipper Review of Antidumping Duty Order on Stainless Steel Bar from India*, 65 Fed. Reg. 48965 (10 de agosto de 2000), y en los memorandos sobre decisiones adjuntos (*India Steel Bar Final Results*), Comercio determinó que aunque la información sobre costos proporcionada por el declarante indio Panchmahal era incompleta, el Departamento, de conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, podía aplicar en sus cálculos la mayoría de la información contenida en el expediente y utilizar "parte de los hechos conocidos" en las esferas en las que faltaban los datos necesarios:

Hemos determinado que la utilización de la totalidad de los hechos conocidos por lo que respecta a Panchmahal no está siempre justificada. De conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, no nos negaremos a tener en cuenta información que se haya presentado, *aunque no satisfaga todos nuestros requisitos*, si la información se presentó puntualmente, podía haberse verificado, no es incompleta hasta el punto de no poder servir como base fiable para nuestra determinación, la parte comunicante demuestra que actuó en toda la medida de sus posibilidades para facilitar la información y satisfacer nuestros requisitos, y la información puede utilizarse sin dificultades excesivas. *Por lo que respecta a la información presentada por Panchmahal, constatamos que una cantidad suficiente de esa información satisface esos requisitos, por lo que no nos hemos negado a utilizarla en nuestros resultados definitivos.*²²

Como consecuencia de ello, Comercio sólo recurrió a los hechos conocidos con respecto a determinadas partes del análisis del margen.

24. De manera análoga, en el asunto *Polyester Staple Fibre from Taiwan*, Comercio reconoció que el declarante no había presentado respuestas totalmente exactas y completas con respecto a sus bases de datos sobre ventas y costos, pero determinó que con arreglo a la Ley lo adecuado era aplicar parte de los hechos conocidos y no la totalidad de los hechos conocidos.²³ Comercio observó que las comunicaciones del declarante se habían presentado a tiempo, que la mayoría de la información facilitada era exacta, que los efectos de los errores descubiertos al verificar los datos sobre ventas y costos eran de alcance limitado y que la repercusión de esos errores en cualquier posible margen de dumping era reducida. Comercio determinó que, con carácter general, los datos del declarante

²¹ 61 Fed. Reg. 51898, 51899 (1996), India - Prueba documental 28.

²² *India Steel Bar Final Results*, Memorandum sobre la Decisión, EE.UU. - Prueba documental 26, página 3 (cursiva añadida).

²³ *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value; Certain Polyester Staple Fibre From Taiwan*, 65 Fed. Reg. 16877 (30 de marzo de 2000) y Memorandum sobre la Decisión adjunto, EE.UU. - Prueba documental 26, Cuestión 1 (*Fibras de poliéster procedentes de Taiwán*).

"podían utilizarse sin dificultades excesivas" y que "de conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, no constatamos que la información [del declarante] es incompleta hasta el punto de no poder servir como base fiable para llegar a una determinación definitiva".

25. Diversas decisiones del USCIT respaldan la interpretación del artículo 782(e) de la Ley propugnada por Comercio. Por ejemplo, en el asunto *NSK Ltd. v. United States*, 170 F. Supp. 2d 1280 (6 de junio de 2001), el Tribunal examinó la decisión de Comercio de aceptar información sobre ajustes y rebajas facilitada por determinados declarantes en una investigación antidumping. El Tribunal confirmó la decisión de Comercio de aceptar esos ajustes y rebajas, remitiéndose al artículo 782(e) de la Ley. El Tribunal observó que el artículo 782(e) "abre la puerta a la aceptación generalizada por Comercio de los datos presentados por declarantes en procedimientos antidumping al encomendar a Comercio que no rechace comunicaciones de datos si ha concluido que se satisfacen los criterios especificados".²⁴

26. Por tanto, y contrariamente a lo alegado por la India, la legislación estadounidense obliga a Comercio a aceptar los datos proporcionados por un declarante cuando se satisfacen los criterios establecidos en el artículo 782(e). Como se explica con mayor detalle en la Sección 1 de nuestra segunda comunicación, el artículo 782(e) de la Ley de hecho *reduce* la probabilidad de que Comercio recurra a los hechos conocidos en un caso concreto. Además, todas las disposiciones de la Ley y los reglamentos estadounidenses relativos a la aplicación de los hechos conocidos son plenamente compatibles con el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo.

Pregunta 9

¿Podrían los Estados Unidos aclarar si el USDOC constató que eran inutilizables todas las bases de datos presentadas por SAIL en la etapa preliminar, o que eran inutilizables todas las bases de datos salvo la relativa a las ventas en los Estados Unidos? ¿Contenía la "base de datos definitiva" de 16 de julio únicamente información no relativa a las ventas en los Estados Unidos? ¿Se constató también que era inutilizable, como lo habían sido las anteriores, o se analizaron esos datos a efectos de la determinación definitiva?

Respuesta

27. Como se detalla en nuestra primera comunicación, las bases de datos electrónicas de SAIL tenían defectos significativos que nunca se corrigieron. Una semana antes de su determinación preliminar de 19 de julio de 1999, Comercio comunicó a SAIL que "sus comunicaciones de bases de datos electrónicas han demostrado ser gravemente deficientes y actualmente no son utilizables".²⁵ El 16 de julio de 1999, SAIL presentó bases de datos electrónicas revisadas, incluida información relativa a sus ventas en los Estados Unidos, pero esa información se presentó demasiado tarde para poderse incorporar a la determinación preliminar. Comercio explicó que "como consecuencia de los problemas planteados por las bases de datos electrónicas presentadas por SAIL, su respuesta al cuestionario no puede utilizarse por el momento para calcular un margen fiable".²⁶ En cualquier caso, esa base de datos electrónica fue a su vez sustituida el 17 de agosto de 1999, y el primer día de la verificación SAIL intentó presentar una nueva base de datos, que Comercio rechazó por haberse presentado fuera de plazo. La verificación misma reveló, por ejemplo, que:

²⁴ *NSK Ltd. v. United States*, 170 F. Supp. 2d 1280, 1318 (6 de junio de 2001), EE.UU. - Prueba documental 27.

²⁵ *Letter from Commerce to SAIL Re: Return of Untimely Information*, EE.UU. - Prueba documental 14, página 1.

²⁶ *Determinación Preliminar*, India - Prueba documental 11, página 41203.

El costo total de manufactura (TCOM) y la variable COM (VCOM) registrados en la cinta sobre costos de producción presentada el 17 de agosto de 1999 son incorrectos. No hay modo de establecer una correlación significativa entre TCOM y VCOM en la cinta y los datos sobre costos y los documentos originarios subyacentes.²⁷

28. La información TCOM y VCOM afectaba directamente a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y al ser incorrecta dio lugar a una falta total de información necesaria para efectuar ajustes por "diferencias de mercancías". Dado que la finalidad de las bases de datos sobre ventas y costos es que puedan compararse mutuamente, las deficiencias de esas bases de datos dejaron a Comercio sin nada que pudiera analizar en el momento de formular la *Determinación definitiva*.

Pregunta 10

¿Podrían los Estados Unidos especificar en qué modo eran defectuosos los datos sobre ventas en los Estados Unidos? ¿Determinó concretamente el USDOC que la consideración de los datos sobre ventas en los Estados Unidos causaría "dificultades excesivas"? ¿Pueden los Estados Unidos indicar dónde puede discernirse esa conclusión en la determinación o en otra parte del expediente? ¿Pueden los Estados Unidos explicar los fundamentos de esta conclusión? ¿Es, por el contrario, exacto concluir que el USDOC sólo decidió no tener en cuenta los datos sobre ventas en los Estados Unidos debido a los problemas identificados en otros datos? Sírvanse explicar con detalle cuáles serían las "dificultades excesivas" para comparar los precios de exportación derivados de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos con información registrada en la solicitud. ¿Podrían los Estados Unidos aclarar en qué modo la falta de información sobre costos de manufactura de las ventas de exportación a los Estados Unidos hace que toda la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos no sea fiable?

Respuesta

29. Comercio no basó su decisión de no tener en cuenta los datos sobre ventas en los Estados Unidos únicamente en los problemas planteados por otros datos. Aunque la fiabilidad de la respuesta de SAIL al cuestionario se evaluó sobre la base de la información presentada por SAIL en su conjunto, Comercio también identificó deficiencias significativas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.

30. En primer lugar, y habida cuenta de que la verificación *in situ* no es más que una auditoría selectiva que no examina cada elemento de información presentado, la verificación de las "ventas" reveló, en relación con la mayoría de los aspectos de la base de datos sobre ventas del declarante de la India en los Estados Unidos, numerosas deficiencias en las partidas examinadas. Una diferencia significativa fue el descubrimiento, en el curso de la verificación, de que una característica física utilizada para contrastar las ventas en el mercado interior con las ventas en los Estados Unidos se había comunicado incorrectamente, error que afectaba a cerca del 75 por ciento de las ventas en los Estados Unidos registradas en la base de datos.²⁸ Se descubrieron también varios otros errores, entre ellos que determinados costos de flete para ventas de exportación se habían comunicado a precios inferiores o superiores a los reales²⁹, y que el cálculo del reembolso de derechos para las ventas en los Estados Unidos era incorrecto.

²⁷ Informe de verificación de los costos, EE.UU. - Prueba documental 3, página 2.

²⁸ Primera comunicación de la India, párrafo 30.

²⁹ Informe de verificación de las ventas, India - Prueba documental 13, página 30.

31. En segundo lugar, la verificación de los "costos" también conllevó el examen de elementos de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. Por razones logísticas, los elementos de costo de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos se examinaron por separado. Como SAIL reconoce, la verificación de los costos reveló finalmente que SAIL no tenía posibilidad alguna de conciliar esos costos con sus libros y registros.³⁰ Esa imposibilidad puso de manifiesto otra deficiencia en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos: el costo total de manufactura (TCOM) y el costo variable de manufactura (VCOM) para cada venta en los Estados Unidos no podía verificarse. Sin información TCOM y VCOM verificada, Comercio no podía efectuar ajustes por diferencias en características físicas que afectarían a la comparabilidad de los precios, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo.

32. Al evaluar la información comunicada por SAIL -incluidas las deficiencias en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos arriba descritas- Comercio determinó concretamente, entre otras cosas, que la información "no puede utilizarse sin dificultades excesivas".³¹ Como señaló Comercio en su determinación definitiva, "la respuesta de SAIL al cuestionario es sustancialmente incompleta e inutilizable porque contiene deficiencias que conciernen a parte significativa de la información necesaria para calcular un margen de dumping".³² Aunque había deficiencias significativas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, la determinación de Comercio basada en los hechos conocidos se apoyó en toda la información comunicada por SAIL. Esto es adecuado porque los datos solicitados en una investigación antidumping no consisten en series independientes de datos que no guardan relación alguna entre sí.³³ Para evaluar si la utilización de información plantea "dificultades excesivas" es preciso determinar en qué modo la necesaria comparación de la información puede realizarse en su estado actual. En el presente caso, la falta de información sobre costos relacionados con las ventas en los Estados Unidos hacía que las comparaciones necesarias fueran no ya difíciles, sino imposibles, cuando era preciso efectuar ajustes por diferencias físicas. Incluso con respecto a las ventas para las que no se necesitaba la información sobre costos faltante -ventas idénticamente emparejadas y que no requerían ajustes por características físicas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2- las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas del 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas, tras lo cual habría sido necesario introducir nuevas correcciones por costos de flete, errores en los reembolsos de derechos, etc.

33. En lo tocante a si se plantearían "dificultades excesivas" para comparar los precios de exportación derivados de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos con información registrada en la solicitud, observamos que todas las correcciones que acabamos de describir serían necesarias, como consecuencia de lo cual Comercio seguiría sin tener la seguridad de que se habían descubierto todos los errores. Esas correcciones habrían causado dificultades excesivas, por mucho que la India afirme lo contrario. De hecho, la evolución de las propuestas de la India pone de manifiesto las dificultades excesivas que esta comparación entraña.

³⁰ *Exposición de los elementos de hecho formulada por SAIL ante el USCIT*, India - Prueba documental 19, página 16.

³¹ *Determinación definitiva*, India - Prueba documental 16, páginas 73130-31.

³² *Ibid.*

³³ Tomamos nota, a ese respecto, de la declaración de las Comunidades Europeas de que "es importante reconocer que los datos solicitados a las partes interesadas en una investigación antidumping no están atomizados, y no consisten en series independientes de datos sin vinculación mutua". Declaración de tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 3.

34. Por último, aceptar el argumento de la India de que los "hechos conocidos" deberían dar lugar a un cálculo que dejara al declarante en la misma situación que si hubiera facilitado la información alentaría a los declarantes en los procedimientos antidumping a escoger la información que presentan, proporcionando únicamente la que les favorezca. Hacer tal cosa reduciría a la inutilidad el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping.

Pregunta 11

En el párrafo 33 de su primera comunicación, los Estados Unidos identifican 1) errores técnicos en las bases electrónicas de datos de SAIL, 2) impuntualidad y carácter incompleto de determinadas partes expositivas de la respuesta al cuestionario, y 3) falta de costos específicos por productos en relación con la constatación de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información solicitada. ¿Cabe entender que esos tres factores constituyen todo el fundamento de la conclusión de que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades para proporcionar la información solicitada?

Respuesta

35. El Grupo Especial hace referencia al párrafo 33 de la primera comunicación, en el que los Estados Unidos resumieron los tres factores en virtud de los cuales el USDOC, en su determinación preliminar, estableció que SAIL no había actuado "en toda la medida de sus posibilidades". Finalmente, en el momento de formularse la *Determinación definitiva* de Comercio, nuevos factores justificaron una constatación de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades. En la *Determinación definitiva*, Comercio observó que SAIL "se ha abstenido reiteradamente de facilitar información fiable" a pesar de "nuestras claras y numerosas indicaciones ... acerca de las deficiencias en su respuesta".³⁴ Además, Comercio observó que "en la determinación preliminar rechazamos usar las respuestas de SAIL al cuestionario, pero, como aparentemente la empresa estaba tratando de colaborar, aunque defectuosamente, después de la determinación preliminar seguimos recogiendo datos en un intento por compilar una base de datos y un registro expositivo suficientemente fiables para la verificación y para uso en la determinación definitiva".³⁵ Sin embargo, SAIL siguió facilitando a Comercio datos inutilizables, y finalmente Comercio determinó que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades y resumió detalladamente las deficiencias en las esferas de la exhaustividad, la puntualidad y la viabilidad de las cintas para ordenador, anteriormente identificadas, y el hecho de que SAIL no había satisfecho la verificación.³⁶

36. El Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos solicitó entonces a Comercio que explicara mejor su razonamiento de que SAIL no había actuado "en toda la medida de sus posibilidades", y Comercio así lo hizo en su Redeterminación en Reenvío.³⁷ En ese momento SAIL presentó observaciones al USDOC, pero decidió no impugnar ante el USCIT la constatación del Departamento.

37. En su Redeterminación en Reenvío, Comercio abordó detalladamente los factores que contribuyeron a su determinación de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades durante esta investigación. Comercio explicó que su conocimiento del alcance real de la capacidad de un declarante para satisfacer las solicitudes de información es muy limitado, ya que es el

³⁴ *Determinación definitiva*, India - Prueba documental 17, páginas 73129-30.

³⁵ *Ibid.*

³⁶ *Ibid.*, página 73130.

³⁷ *Redeterminación en Reenvío*, India - Prueba documental 21.

declarante, y no Comercio, quien tiene la información y los conocimientos necesarios acerca de las operaciones y los registros de la empresa.³⁸ Por tanto, explicó Comercio, en el presente caso incumbía a SAIL demostrar por qué no podía facilitar dentro de plazo la información solicitada. Como ya se ha explicado en la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, SAIL no proporcionó a Comercio información necesaria para calcular su margen de dumping, y durante la investigación nunca explicó a Comercio que no podía facilitar esa información.

38. En la Redeterminación en Reenvío, Comercio observó que SAIL había comunicado al Departamento que tenía dificultades para reunir y presentar la información solicitada, pero que en todas sus comunicaciones había indicado que la información solicitada se proporcionaría. "SAIL siempre indicó que satisfaría las solicitudes de información del organismo".³⁹ No obstante, incluso después de que Comercio hubiera devuelto las comunicaciones a SAIL, acompañadas de explicaciones de lo que tenía que hacerse para completar las bases de datos electrónicas de la empresa, por ejemplo, SAIL volvió a presentar bases de datos deficientes "sin justificar razonablemente por qué no podía facilitar la información solicitada".⁴⁰

39. Comercio observó asimismo que SAIL es uno de los mayores productores de acero del mundo, que tiene un sistema contable establecido y que sus libros son comprobados anualmente por un gran equipo de contadores públicos.⁴¹ Habida cuenta del tamaño y la complejidad de SAIL, de la medida en que las respuestas proporcionadas por SAIL durante la investigación eran insuficientes, y de las reiteradas oportunidades que se dieron a SAIL para corregir la información, cosa que no hizo, Comercio determinó que durante la investigación SAIL no había cooperado "en toda la medida de sus posibilidades".⁴²

Pregunta 12

¿Podrían los Estados Unidos explicar con más detalle su alegación de que la segunda frase del artículo 15 sólo obliga a un país desarrollado que se proponga imponer medidas antidumping a tomar medidas si el país en desarrollo de que se trate primero demuestra que existen "intereses fundamentales" que se verían afectados por la imposición de una medida antidumping? Concretamente, ¿podrían los Estados Unidos explicar el fundamento jurídico de su opinión de que dar el primer paso incumbe al país en desarrollo, el cual debe demostrar que la imposición de derechos antidumping afectaría a sus intereses fundamentales? ¿Podrían los Estados Unidos indicar, con carácter general, qué elementos constituirían una demostración de esa naturaleza, o qué factores, a su juicio, podrían considerarse pertinentes a este respecto?

Respuesta

40. La segunda frase del artículo 15 establece que la obligación de explorar la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas surge cuando la aplicación de derechos antidumping "pueda afectar a los intereses fundamentales de los países en desarrollo Miembros". Por tanto, sólo hay fundamento para constatar que un país desarrollado Miembro infringe esa disposición si la aplicación

³⁸ *Ibid.*, página 4.

³⁹ *Ibid.*

⁴⁰ *Ibid.*, página 7.

⁴¹ *Ibid.*, página 8.

⁴² *Ibid.*, páginas 8-9.

de una medida antidumping en un caso concreto afectaría a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro.

41. Esta pregunta tiene dos componentes. En primer lugar, ¿cuáles son los "intereses fundamentales" de que se trata? En segundo lugar, ¿en qué modo afectaría a esos intereses, si los afectaba, la aplicación de una medida antidumping en el caso concreto? En la práctica, serán el país en desarrollo Miembro y la empresa privada declarante quienes dispondrán de la información necesaria para responder a esas preguntas. Los países desarrollados Miembros no están en condiciones de identificar qué intereses específicos los países en desarrollo Miembros consideran "fundamentales" para sus propios intereses, y las autoridades investigadoras sólo pueden evaluar si la aplicación de una medida antidumping en un caso concreto afectaría a esos intereses si el declarante particular o su Gobierno les facilitan la información necesaria para hacer esa evaluación.⁴³ Además, no basta con que un declarante particular presente pruebas que sugieran que la imposición de una medida antidumping afectaría a sus propios intereses fundamentales; lo que importa es los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro.

42. Es probable que los elementos que permitan demostrar estas cuestiones varíen de un caso a otro. Algunos posibles elementos -suponiendo que existan intereses fundamentales- podrían ser si el producto tiene una importancia estratégica especial para el país en desarrollo Miembro; si el país desarrollado Miembro es el único mercado para el producto; si el valor total del comercio afectado es significativo por lo que respecta al conjunto de la economía del país en desarrollo Miembro; y si, en caso de que la empresa particular declarante sea lo bastante grande para que la imposición de una medida afecte a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro (y no sólo a los propios intereses de la empresa), el productor produce otros productos a los que la medida no afectaría. Si la empresa produce distintos productos que vende en distintos mercados, la imposición de una medida antidumping a la exportación de un solo producto a un solo mercado de exportación podría no afectar a los intereses fundamentales de la empresa, y mucho menos a los intereses fundamentales del país en desarrollo Miembro.

43. Al definir la posición de los Estados Unidos sobre esta cuestión, la India alega que "es desafortunado que un Miembro de la OMC que es un país desarrollado pretenda añadir restricciones a una disposición que ya ofrece pocas ventajas en materia de certidumbre o efectos jurídicos a los países en desarrollo ...".⁴⁴ Esto es sencillamente falso. La posición de los Estados Unidos sobre esta cuestión se basa en una interpretación de buena fe del texto del artículo 15. La segunda frase de ese artículo revela claramente que los Miembros de la OMC decidieron que las disposiciones especiales del artículo 15 no fueran simplemente aplicables a cualquier caso en el que un país en desarrollo participara como demandado. De lo contrario no habría sido necesario incluir en la disposición referencia alguna a intereses fundamentales.

Pregunta 13

¿Es la verificación de los costos un proceso integral, o se verifican por separado los costos de manufactura de las ventas de exportación a los Estados Unidos? En el primer caso, ¿pueden los Estados Unidos referirse a alguna parte específica del informe de verificación de los

⁴³ La investigación sobre *Acero procedente de la India* es aquí pertinente. Como los Estados Unidos observaron en su primera comunicación escrita (párrafo 187), en la carta de SAIL donde se abordaba la posibilidad de concertar un acuerdo de suspensión no se hacía referencia a los intereses fundamentales de la India, y no se alegaba que (ni se explicaba cómo) la aplicación de una medida antidumping a las exportaciones de chapas de acero de SAIL afectaría a esos intereses. Véase *Letter from SAIL's Counsel to Commerce Re: Request for a Suspension Agreement*, 29 de julio de 1999 (India - Prueba documental 10).

⁴⁴ Declaración oral de la India, párrafo 69.

costos que guarde relación con información sobre los costos de manufactura de las ventas de exportación a los Estados Unidos?Respuesta

44. Las verificaciones *in situ* se estructuran de modo que se adapten a la situación de la empresa examinada. Para algunas empresas, la verificación estará a cargo del mismo personal en el mismo lugar y abarcará las ventas en los Estados Unidos, las ventas en el mercado interior, los costos de producción y el valor reconstruido. Otras verificaciones, como la de los datos de SAIL, están a cargo de grupos separados de personal, porque es preciso visitar distintas sedes. Esto dio lugar a informes de verificación separados. Sin embargo, la finalidad de la verificación es la misma: realizar controles aleatorios que pongan a prueba la exactitud de la información proporcionada. La verificación de cada elemento fundamental de la respuesta es necesaria para la verificación global de la respuesta. En el presente caso, los costos de manufactura de las ventas en los Estados Unidos se verificaron por separado del resto de los datos sobre costos por motivos logísticos. Si los datos de SAIL hubieran estado disponibles en una sola ubicación, se habrían verificado junto con los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

45. Los costos totales de manufactura (TCOM) y los costos variables de manufactura (VCOM) de SAIL se determinaron utilizando una sola metodología. De hecho, en respuesta a las preguntas de Comercio en las que se solicitaba información TCOM y VCOM relativa a las ventas en los Estados Unidos, SAIL se limitó a remitir a Comercio a su respuesta al cuestionario sobre costos (Sección D).⁴⁵

46. De manera análoga, la verificación de la información sobre costos se realizó en forma refundida. Toda la información sobre costos, con independencia de que se refiriera a las ventas en el mercado interior o en los Estados Unidos, se examinó durante la verificación de los costos. Como los Estados Unidos ya han indicado, y la India no ha negado, no resultó posible verificar la información sobre costos comunicada por SAIL.⁴⁶

Pregunta 14

¿Constituye una práctica de los Estados Unidos la aplicación de ajustes por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, incluidas diferencias físicas de los productos de que se trate, al precio de exportación o al valor normal, o depende ello de cada caso? ¿Podrían los Estados Unidos explicar la importancia que la información sobre costos de manufactura tiene en el contexto de la información sobre los precios de exportación? ¿Es esta información igualmente importante en cualquier caso, o se consideró especialmente significativa en el presente caso?

Respuesta

47. En efecto, es práctica habitual de los Estados Unidos la aplicación de ajustes al precio de exportación y al valor normal por diferencias que afectan a la comparabilidad de los precios, incluidas diferencias físicas de los productos de que se trate. Los Estados Unidos efectúan esos ajustes de conformidad con sus obligaciones dimanantes del párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping. El párrafo 4 del artículo 2 establece lo siguiente:

⁴⁵ Véase la respuesta de SAIL a la Sección C del cuestionario, C-49 y C-50 (EE.UU. - Prueba documental 29).

⁴⁶ Primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 40.

"Se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal. Esta comparación se hará en el mismo nivel comercial, normalmente el nivel "ex fábrica"... Se tendrán debidamente en cuenta en cada caso, según sus circunstancias particulares, las diferencias que influyan en la comparabilidad de los precios, entre otras las diferencias en las condiciones de venta, las de tributación, las diferencias en los niveles comerciales, en las cantidades y en las *características físicas*, y cualesquiera otras diferencias de las que también se demuestre que influyen en la comparabilidad de los precios". (Cursiva añadida.)

48. La legislación estadounidense hace efectivas las obligaciones establecidas por el párrafo 4 del artículo 2. Los ajustes específicos necesarios para hacer una comparación equitativa son distintos en cada caso. Por ejemplo, si el precio de las ventas a los Estados Unidos incluyera la entrega de la mercancía, todos los gastos de movimiento relacionados con la expedición desde la fábrica al cliente estadounidense tendrían que deducirse del precio de exportación para establecer un precio "ex fábrica". Por otro lado, si las ventas a los Estados Unidos se hicieran sobre una base "ex fábrica", el exportador no habría incurrido en costo alguno para entregar la mercancía al cliente estadounidense. Por tanto, no habría gastos de movimiento que deducir del precio de exportación.

49. La información sobre costos de manufactura es muy importante en el contexto de la información sobre precios de exportación, porque es la información necesaria para tener debidamente en cuenta las diferencias de características físicas tal como dispone el párrafo 4 del artículo 2. Esa disposición obliga a los Miembros a efectuar ajustes por diferencias físicas que afecten a la comparabilidad de los precios cuando procedan a realizar comparaciones equitativas entre el precio de exportación y el valor normal. Los Estados Unidos basan sus ajustes de precios por diferencias físicas en diferencias de los costos variables de manufactura de distintos productos. A falta de datos sobre costos de manufactura, esos ajustes de precios no pueden realizarse.

50. La información sobre costos de manufactura es igualmente importante en todos los casos en que los productos vendidos en el mercado estadounidense tengan que emparejarse con mercancías no idénticas vendidas en el mercado de comparación.

Pregunta 15

En el párrafo 11 de su declaración oral, los Estados Unidos observan que los datos sobre ventas en los Estados Unidos no representaban más que "una fracción" de la información necesaria para un análisis antidumping. ¿Se refiere esto a la cantidad de información involucrada en relación con toda la información necesaria? ¿Cómo se mediría esto: número de páginas, elementos de datos? ¿Se llegaría a la misma conclusión si, en términos de cantidades involucradas, las ventas en los Estados Unidos fueran muy superiores a las ventas en el mercado interior (pero las ventas en el mercado interior aun así cumplieran lo dispuesto en la nota 2)? ¿Y si la producción extranjera fuera mucho mayor que el volumen de ventas de exportación?

51. Como cuestión inicial, los Estados Unidos observan que en el párrafo 10 de su Declaración oral se analizaba la solicitud de la India de que las autoridades estadounidenses utilizaran la información *sobre precios* de SAIL en los Estados Unidos para realizar un análisis antidumping. Lo que los Estados Unidos caracterizaron como fracción de la información necesaria para un análisis antidumping era esa información *sobre precios*. Los datos sobre ventas en los Estados Unidos normalmente necesarios para realizar un análisis antidumping incluirían también los gastos de venta, las cargas por movimientos, las características de contratación de los productos, los costos variables de manufactura, los costos totales de manufactura y el valor reconstruido. Como se ha indicado anteriormente, en respuesta a la pregunta 10, buena parte de esa información registrada en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos era inexacta y/o inutilizable.

52. Al caracterizar la información sobre precios en los Estados Unidos como una fracción de la información necesaria para un análisis antidumping, los Estados Unidos hacían, en efecto, referencia a la cantidad información involucrada en relación con toda la información necesaria. Sin embargo, esa "cantidad" de información no puede medirse por el número de páginas necesarias para imprimir los precios en los Estados Unidos o el número de elementos de datos necesarios para programarlos, sino en función de la totalidad de la información necesaria para realizar un análisis antidumping. En el presente caso, como la propia India ha reconocido, la mayor parte de la información presentada por SAIL que era necesaria para realizar el análisis antidumping era inexacta, no pudo verificarse y no podía utilizarse para realizar el análisis. Esto incluye toda la información relativa a las ventas en el mercado interior, los costos de producción y el valor reconstruido, así como parte de la información relativa a las ventas en los Estados Unidos.

Pregunta 16

¿Podría el USDOC haber identificado, entre las ventas en los Estados Unidos comunicadas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, precios de exportación de transacciones de productos iguales o similares a los representados en el valor normal reconstruido comunicado en la solicitud? ¿Opinan los Estados Unidos que ello, en el presente caso o inherentemente, ocasionaría "dificultades excesivas" para utilizar esta información en la investigación? Sírvanse explicar con detalle la naturaleza y el alcance de las dificultades excesivas pertinentes.

Respuesta

53. Como explicamos en la primera reunión con el Grupo Especial y en respuesta a las preguntas 6 y 10, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos tenía muchos defectos y no podía utilizarse. Además, como han reconocido la India y SAIL, todos los demás datos relativos a las ventas en el mercado interior, los costos de producción y el valor reconstruido demostraron ser no verificables, no fiables y no utilizables. Estas deficiencias, combinadas, llevaron debidamente a Comercio a concluir que en la presente investigación tendría que formular una determinación basada en la totalidad de los hechos conocidos. Tras haberse llegado a esa conclusión, y habida cuenta de las deficiencias en la actuación del declarante, el que Comercio o cualquier autoridad investigadora hubieran tratado de subsanar esa respuesta identificando selectivamente determinada información que pudiera haber sido utilizable habría ocasionado de por sí dificultades excesivas.

54. También habría sido excesivamente difícil para Comercio identificar, entre las ventas en los Estados Unidos comunicadas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, precios de exportación de transacciones de productos iguales o similares a los representados en el valor normal reconstruido comunicado en la solicitud. Para identificar transacciones de venta en los Estados Unidos de mercancías iguales o similares, Comercio habría tenido que examinar manualmente e introducir las características físicas de un 75 por ciento de las transacciones de venta en los Estados Unidos, y después identificar las ventas de mercancías idénticas al producto referido en la solicitud para las que se hubiera establecido un valor reconstruido. Comercio también se habría visto obligado a introducir costos de flete corregidos en sustitución de los comunicados a precios inferiores o superiores a los reales, así como a corregir errores en el reembolso de derechos y cualesquiera otros errores descubiertos al realizar las comparaciones.

Pregunta 17

¿Opinan los Estados Unidos que el párrafo 5 del Anexo II es simétrico? Dicho de otra manera, el párrafo 5 estipula que si una parte ha actuado en toda la medida de sus posibilidades, el hecho de que la información facilitada no sea óptima en todos los aspectos no será justificación para descartarla. Con independencia de la importancia de la palabra "should", ¿consideran los Estados Unidos que el hecho de que una parte no haya actuado en

toda la medida de sus posibilidades justifica que la autoridad investigadora descarte información que de otro modo no es óptima en todos los aspectos? Por otro lado, ¿consideran los Estados Unidos que el hecho de que una parte no haya actuado en toda la medida de sus posibilidades justifica que las autoridades investigadoras descarten información que por lo demás es óptima en todos los aspectos?

Respuesta

55. El párrafo 5 del Anexo II estipula que "aunque la información que se facilite no sea óptima en todos los aspectos, ese hecho no será justificación para que las autoridades la descarten", siempre que la parte interesada que responde a los cuestionarios de las autoridades haya procedido en toda la medida de sus posibilidades. El corolario natural de este principio es que cuando una parte no ha procedido en toda la medida de sus posibilidades, y su información no es óptima en todos los aspectos, las autoridades investigadoras pueden descartar esa información. Por tanto, en respuesta a la primera pregunta, los Estados Unidos convienen en que si una parte que presenta información no ha actuado en toda la medida de sus posibilidades, las autoridades pueden descartar información que no sea óptima en todos los aspectos. Aunque la admisibilidad de descartar la información tendría que determinarse caso por caso, observamos que en el presente caso la información de SAIL no era óptima en prácticamente ningún aspecto.

56. En respuesta a la segunda pregunta, los Estados Unidos observan que cuando la información facilitada es óptima en todos los aspectos no es preciso determinar si la parte ha procedido en toda la medida de sus posibilidades.

Pregunta 18

Aparentemente, la India estima que una comparación entre un valor normal reconstruido calculado por los solicitantes y un promedio de los precios de venta en los Estados Unidos, o un promedio de una subserie de precios de ventas en los Estados Unidos de productos "equiparables" al producto para el que el valor normal se calculó, arroja resultados más exactos, y que representan mejor la adopción de "decisiones que sean objetivas y se basen en los hechos" que una determinación que aplique el margen de dumping calculado en la solicitud sobre la base de los hechos conocidos. ¿Podrían los Estados Unidos responder a esa alegación, concretamente por lo que respecta a la calidad relativa del resultado en cada caso? ¿Afecta el resultado a la opinión de los Estados Unidos sobre esta cuestión?

Respuesta

57. Como indicamos en respuesta a la pregunta 16, la falta de información necesaria para realizar un análisis antidumping obligó a Comercio a basar su determinación en los hechos conocidos registrados en la solicitud; concretamente, la oferta de precio registrada en la solicitud correspondiente al producto en el que se basaba el valor reconstruido. La calidad relativa de esta decisión -comparación de la oferta de precio registrada en la solicitud con el producto equivalente en el que se basaba el valor reconstruido- es bastante elevada, especialmente cuando la información se ha corroborado, como ocurre en el presente caso.

58. Como alternativa, la India exigiría que Comercio introdujera todos los cambios necesarios para utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos -operación que habría entrañado un nivel considerable de especulación, dado el alcance de lo que faltaba- para que esas ventas pudieran compararse con el producto para el que se había calculado el valor normal. Como muchas de esas ventas no eran equiparables al producto en el que se basaba el valor normal, para realizar esa comparación habría sido necesario identificar una subserie de esas ventas. En el mejor de los casos, la calidad relativa de la operación propuesta por la India puede ponerse en entredicho. Lo que afecta a la opinión de los Estados Unidos sobre esta cuestión es el proceso analítico empleado, y no el resultado.

Preguntas a la India

Pregunta 19

La India alega que los Estados Unidos infringieron el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping porque al no haberse utilizado los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por SAIL no se hizo una comparación equitativa. ¿Considera la India que una comparación entre el valor normal basado en los hechos conocidos y el precio de exportación basado en los datos sobre ventas en los Estados Unidos hubiera sido equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2? ¿Está la India de acuerdo en que el USDOC estaba facultado para basarse en los hechos conocidos por lo que respecta a la determinación del valor normal en el presente caso?

Respuesta

59. El argumento de la India se basa en la falsa premisa de que una infracción del artículo 6 constituiría también una infracción del párrafo 4 del artículo 2. Aunque en la presente investigación se hubiera infringido el artículo 6 (cosa que los Estados Unidos no reconocen), esa infracción no entrañaría una infracción del párrafo 4 del artículo 2. La pregunta del Grupo Especial pone de manifiesto las deficiencias lógicas de la sugerencia de la India de que el párrafo 4 del artículo 2 y el artículo 6 están vinculados. Los Estados Unidos analizan esta cuestión con más detalle en su respuesta a la pregunta 20.

Pregunta 20

¿Puede la India explicar el vínculo que establece entre el requisito de "comparación equitativa" establecido en el párrafo 4 del artículo 2 y la infracción del párrafo 8 del artículo 6 alegada? Concretamente, ¿considera la India que una comparación en la que se determina que un elemento infringe alguna otra disposición del Acuerdo Antidumping no puede ser por ello mismo equitativa en el sentido del párrafo 4 del artículo 2? ¿Considera la India que esto constituye una infracción separada del Acuerdo Antidumping? Supóngase, por ejemplo, que un grupo especial concluyera que una autoridad investigadora había infringido algún aspecto del párrafo 2 del artículo 2 al calcular el valor normal. ¿Constituiría ello necesariamente, a juicio de la India, también una infracción del párrafo 4 del artículo 2?

Respuesta

60. En la medida en que la India aduce que existe un vínculo entre el párrafo 4 del artículo 2 y el párrafo 8 del artículo 6, su argumentación carece de fundamento. No hay en el texto del Acuerdo nada que respalde una interpretación del párrafo 4 del artículo 2 en virtud de la cual las infracciones de otras disposiciones constituyen también infracciones del párrafo 4 del artículo 2.

61. El sentido corriente de este término utilizado en el párrafo 4 del artículo 2, analizado en su contexto, así lo demuestra. El artículo 2 regula la "determinación de la existencia de dumping". La primera frase del párrafo 4 del artículo 2, a su vez, estipula que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". En el resto de ese párrafo se exponen las diversas formas en que las autoridades investigadoras deben realizar esa comparación equitativa.

62. La primera frase del párrafo 4.2 del artículo 2 sirve también como prueba de esta alegación. Esa disposición estipula criterios adicionales para establecer los márgenes "a reserva de las disposiciones del párrafo 4 que rigen la comparación equitativa". En otras palabras, son las disposiciones del párrafo 4 del artículo 2 las que establecen las obligaciones que afectan a la realización de una comparación equitativa. En contraste, no hay palabras que sugieran que el párrafo 4 del artículo 2 haga de algún modo referencia a otras disposiciones del Acuerdo.

Pregunta 21

La India aduce que el párrafo 5 del Anexo II obliga a aceptar información de una categoría específica, a pesar de sus posibles defectos, si puede utilizarse sin dificultades excesivas y si la parte que la proporciona ha actuado en toda la medida de sus posibilidades. La India afirma asimismo que si una categoría de información satisface las tres o, a veces, cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, las autoridades investigadoras no están facultadas para rechazar esa categoría de información. Sin embargo, esos requisitos no contemplan el contenido o la calidad de la información en cuestión. ¿Mantiene la India que la autoridad investigadora debe, en todos los casos, basar su determinación en la información presentada en esas circunstancias? ¿Qué ocurre, por ejemplo, si se sabe que la información relativa a las ventas en el mercado interior es incompleta, pero dicha información es verificable, se ha presentado a tiempo y puede utilizarse sin dificultades excesivas? ¿Sería obligatorio utilizar esa información incompleta para calcular el margen de dumping? Yendo aún más lejos, ¿qué ocurriría si, al verificarse la información, ésta resulta ser incorrecta? ¿Seguirá siendo obligatorio utilizarla para calcular el margen de dumping? Y, si la información simplemente no puede verificarse, ¿seguirá siendo obligatorio utilizarla para calcular el margen de dumping? ¿Estimaría la India que la exhaustividad o idoneidad o verificación efectiva de la información son parte de las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, o considera que se trata de requisitos separados o adicionales?

Respuesta

63. Esta pregunta pone de relieve un defecto importante en la argumentación de la India sobre "secuencias" por lo que respecta a la relación entre los párrafos 3 y 5 del Anexo II. Compartimos la afirmación contenida en la pregunta de que los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II no contemplan el contenido o la calidad de la información pertinente. La interpretación de la India, en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a utilizar información sin tener en cuenta su contenido o su calidad, es una interpretación contraria a la adopción de decisiones objetivas y basadas en los hechos.

Pregunta 22

¿Discrepa la India de la constatación del USDOC de que SAIL no actuó en toda la medida de sus posibilidades por lo que respecta a información distinta de los datos sobre ventas en los Estados Unidos? ¿Cabe entender que la India no ha puesto objeciones al alcance de la solicitud de información hecha a SAIL durante la investigación?

Respuesta

64. Los Estados Unidos observan que SAIL no quiso presentar ante el Tribunal de Comercio Internacional de los Estados Unidos observaciones para impugnar la Determinación en Reenvío de Comercio en la que se alegaba que SAIL no había procedido en toda la medida de sus posibilidades. Los Estados Unidos pueden confirmar que SAIL no puso objeciones al alcance de la solicitud de información que se le hizo durante la investigación.

Pregunta 23

En los cálculos de SAIL donde se comparan los datos sobre ventas en los Estados Unidos con las ventas en el mercado interior "verificadas", ¿qué seguridad hay de que los datos sobre ventas en el mercado interior comprendían todas las ventas de productos comparables, o de que los datos sobre costos comprendían toda la producción del producto comparable, especialmente a la vista de las deficiencias "significativas" en los datos sobre costos y ventas en el mercado interior, que SAIL no niega que permitieron al USDOC apoyarse en los hechos conocidos?

Lo que aquí se discute ¿no es cuáles son los hechos conocidos que deben utilizarse, cuestión que no parece ser objeto de una alegación en la presente diferencia? ¿Considera la India que la comparación propuesta por SAIL no habría planteado al USDOC "dificultades excesivas"?

Respuesta

65. Esta pregunta plantea una cuestión muy importante: el fundamento de la impugnación de la India es que las autoridades estadounidenses utilizaron una fuente "inadecuada" en calidad de hechos conocidos. Sin embargo, la India no ha formulado una alegación jurídica que se atenga al fundamento de su impugnación. La India ha renunciado a su alegación basada en el párrafo 7 del Anexo II de que los Estados Unidos no actuaron con especial prudencia al utilizar la información facilitada en la solicitud, y no ha hecho referencia a ninguna otra disposición del Acuerdo que esté incluida en el mandato y que establezca una obligación de evaluar comparativamente diversos hechos conocidos. El Grupo Especial ha dictado una resolución preliminar en la que se indica que la India, al haber renunciado a su alegación basada en el párrafo 7 del Anexo II, no puede reavivarla.

Pregunta 24

El artículo 782(d) de la Ley Arancelaria de 1930, en su forma enmendada, estipula que cuando las comunicaciones son deficientes el USDOC "podrá, de conformidad con el párrafo e), no tener en cuenta la totalidad o parte de las respuestas originales y las posteriores" (cursiva añadida). ¿Cómo justifica la India, a la luz de este texto legal, de la jurisprudencia estadounidense que permite el uso de parte de los hechos conocidos, de las decisiones del USDOC que se apoyan en parte de los hechos conocidos, de los argumentos presentados en la exposición de elementos de hecho de SAIL ante el Tribunal de Comercio Internacional (USCIT) de los Estados Unidos, y del reconocimiento por parte de la India de que esa legislación "podría" interpretarse de otro modo, su afirmación de que la legislación estadounidense obligaba al USDOC a rechazar los datos sobre ventas en los Estados Unidos y a apoyarse en los hechos conocidos, en infracción del Acuerdo Antidumping?

Respuesta

66. Es difícil comprender en qué modo podría la India justificar su alegación de que la legislación estadounidense *obligaba* a Comercio a rechazar los datos sobre ventas en los Estados Unidos presentados por el declarante de la India. El artículo 782(d) estipula expresamente que Comercio "podrá" descartar información, pero sólo tras haber tenido en cuenta la información de conformidad con el artículo 782(e). En respuesta a la pregunta 8, hemos identificado decisiones de Comercio y resoluciones del USCIT que permiten -es más, fomentan- la utilización de parte de los hechos conocidos. La propia SAIL adujo ante el USCIT que cabía aducir que la aplicación de los hechos conocidos estaba justificada (aunque no era obligatoria) con respecto a parte de su información.⁴⁷

Pregunta 25

En el encabezamiento de la argumentación de la India sobre el artículo 15 se afirma que el USDOC infringió esa disposición "al no tener particularmente en cuenta la situación de la India como país en desarrollo cuando aplicó los hechos conocidos en relación con los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos". Sin embargo, el cuerpo principal de la argumentación se centra en que el USDOC presuntamente se abstuvo de "explorar las posibilidades de hacer uso de soluciones constructivas" como requiere la segunda frase del artículo 15. ¿Alega la India una infracción de la primera frase del artículo 15, y en caso afirmativo, podría la India

⁴⁷ Exposición de los elementos de hecho formulada por SAIL ante el USCIT, India - Prueba documental 19, página 16.

formular la argumentación jurídica que fundamenta su alegación? ¿Podría la India explicar con más detalle su interpretación de la primera frase del artículo 15? A juicio de la India, ¿qué obligaciones impone esa disposición a un país desarrollado, y cuándo deben satisfacerse esas obligaciones? ¿Podría la India ampliar su alegación y explicar de qué manera, concretamente, las medidas adoptadas por el USDOC en el presente caso constituyen una infracción de la primera frase del artículo 15?

Respuesta

67. No hay fundamento alguno para que la India alegue una infracción de la primera frase del artículo 15 porque, como la propia India ha reconocido anteriormente, la disposición no impone obligaciones a los países desarrollados Miembros. En el asunto *Ropa de cama*, la India afirmó que la primera frase "no impone ninguna obligación jurídica específica, ya que se limita a expresar una preferencia por que la situación especial de los países en desarrollo sea un elemento que se tenga en cuenta al hacer la evaluación".⁴⁸ La India contrastó la falta de toda obligación jurídica específica con su interpretación de la segunda frase, que a su juicio "impone una obligación jurídica específica de 'explorar las posibilidades'".⁴⁹ Los Estados Unidos instan al Grupo Especial a que tenga en cuenta estos hechos en el caso de que la India cambie su interpretación de la primera frase a los efectos del presente procedimiento.

Pregunta 26

¿Está la India de acuerdo con los Estados Unidos en que en definitiva es el declarante quien controla la información necesaria para realizar un cálculo del dumping? ¿Cómo responde la India a la afirmación de que permitir al declarante que controle el proceso de recogida de información, decidiendo qué información (o categoría de información) facilitará, y exigiendo que esa información se acepte si es adecuada con arreglo al párrafo 3 del Anexo II, con independencia de las deficiencias que otra información pudiera presentar, daría al declarante control sobre el cálculo del dumping, abriendo así la posibilidad de manipular los resultados?

Respuesta

68. Es probable que SAIL responda que no tenía intención de manipular los resultados, pero el problema no es ese. La pregunta del Grupo Especial plantea una cuestión esencial por lo que respecta a la preservación del delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y los intereses de los exportadores que se refleja en el Acuerdo Antidumping.

Pregunta 27

El Grupo Especial tiene entendido que la legislación estadounidense no prevé la imposición de un derecho inferior. En tales circunstancias, ¿considera la India que los Estados Unidos estaban obligados a explorar la posibilidad de imponer un derecho inferior en aplicación del artículo 15?

⁴⁸ Informe del Grupo Especial, *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 12 de marzo de 2001, párrafo 6.220.

⁴⁹ *Ibid.* Como todas las partes convenían en que la primera frase del artículo 15 no imponía obligaciones, el Grupo Especial encargado del asunto *Ropa de cama* no se pronunció sobre esta cuestión. *Ibid.*, párrafo 6.227, nota 85.

Respuesta

69. La única disposición del Acuerdo Antidumping que aborda la cuestión del "derecho inferior" es el párrafo 1 del artículo 9. Esa disposición indica que la imposición de un derecho inferior es "deseable" si contribuye a eliminar los daños causados a la rama de producción nacional. El párrafo 1 del artículo 9 reserva expresamente esa decisión a las autoridades del Miembro importador. El párrafo 1 del artículo 9 no es una disposición imperativa, y no hay en el artículo 15 nada que modifique el carácter claramente discrecional del párrafo 1 del artículo 9.

70. Además, en una reciente comunicación al Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación del Comité de Prácticas Antidumping, la India propuso que el artículo 15 se "pusiera en funcionamiento" haciendo obligatoria la norma del derecho inferior respecto de las importaciones procedentes de países en desarrollo como "solución constructiva" en los casos antidumping.⁵⁰ El hecho de que la India haya formulado esa propuesta demuestra una vez más que por el momento esa obligación no existe.

Pregunta 28

¿Podría la India explicar por qué estima que los datos sobre ventas en los Estados Unidos "no guardan relación" con el resto de los datos en el presente caso? ¿Consideraría la India que en todos los casos los datos sobre a) los precios de las mercancías objeto de examen en el mercado interior del país exportador, b) los precios de exportación de las mercancías objeto de examen, c) los costos de producción y d) el valor reconstruido son categorías de información separadas y diferencias? ¿Consideraría la India que si un exportador facilita información sobre uno o más de esos elementos que sea verificable, se haya presentado a tiempo y, cuando proceda, en el lenguaje o medio informático solicitados, esa información tiene que utilizarse para calcular un margen de dumping para el exportador que facilita la información? ¿Se vería la respuesta de la India a la pregunta anterior afectada por la medida en que la información sobre otros elementos no es verificable, o no se ha presentado a tiempo o en el lenguaje o medio informático solicitados? Es decir, ¿ve la India alguna posibilidad de interpretación "global" por lo que respecta a la decisión de si la información puede utilizarse sin dificultades excesivas al calcular el margen de dumping?

Respuesta

71. Para evaluar esta cuestión, los Estados Unidos remiten al Grupo Especial a su respuesta a la pregunta 1.

Pregunta 29

¿Cabe entender que, a juicio de la India, el hecho de que no haya información, o de que no haya información verificable, por lo que respecta al componente de costos de las ventas en los Estados Unidos en nada afecta a la verificabilidad o fiabilidad de los datos sobre precios de venta en los Estados Unidos que se proporcionaron? ¿Considera la India que en determinadas circunstancias puede suceder que la falta de algún aspecto de la información solicitada haga que todo el conjunto de datos relativos a ese aspecto no sea fiable?

⁵⁰ Cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité de Prácticas Antidumping y a su Grupo *ad hoc* sobre la Aplicación, documento presentado por la India, G/ADP/AHG/W/128, 1º de febrero de 2001, párrafo 9.

Respuesta

72. Por lo que respecta a esta cuestión remitimos al Grupo Especial a la Declaración Oral de la India. En ella, la India afirmó que:

si una parte extranjera interesada no proporciona información completa con respecto a una categoría de información importante (que podría incluir uno o más de los que el USDOC denomina "componentes fundamentales de los datos de un declarante"), podría admitirse, en función de las circunstancias, que las autoridades investigadoras constataran que no podían utilizar la información parcial correspondiente a esa categoría "sin dificultades excesivas". Suponiendo que las autoridades también constataran que la parte interesada no había actuado en toda la medida de sus posibilidades para intentar proporcionar la información completa, la aplicación de los hechos conocidos sería admisible con respecto a esta categoría de información en su totalidad.⁵¹

73. Seguidamente, la India expuso un ejemplo en el que la utilización de la totalidad de los hechos conocidos estaría justificada, ejemplo que es notablemente parecido al presente caso:

si un declarante extranjero facilitara información sobre todas las ventas de exportación pero no facilitara información sobre una serie de características necesarias de esas ventas (por ejemplo, sus características físicas o los precios a los que se vendieron), estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran que no podían usar esa información sin dificultades excesivas porque era demasiado incompleta.⁵²

74. Es significativo que la India reconozca esto último, porque en el presente caso el declarante extranjero no facilitó información sobre una característica necesaria (los datos sobre costos de manufactura necesarios para que Comercio pudiera aplicar ajustes por diferencias de características físicas entre las mercancías vendidas en los Estados Unidos y las determinantes del valor normal). Por tanto, el propio razonamiento de la India respaldaría el rechazo de los datos sobre ventas en los Estados Unidos.

Pregunta 30

¿Considera la India que el artículo 782(e)(3) NO es compatible con la meta de adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos, o impugna la India esa norma porque no es una disposición que figure específicamente en el Anexo II?

Respuesta

75. Los Estados Unidos solicitan al Grupo Especial que, por lo que respecta a esta cuestión, examine su respuesta a la pregunta 3.

⁵¹ Declaración oral de la India, párrafo 57.

⁵² *Ibid.*, párrafo 58.

Pregunta 31

¿En qué parte del Acuerdo Antidumping encuentra la India una obligación de las autoridades investigadoras de realizar un análisis detallado de una solución constructiva propuesta y dejar constancia de dicho análisis, como se sugiere en el párrafo 74 de su declaración oral?

Respuesta

76. No hay en el Acuerdo Antidumping disposición alguna que obligue a las autoridades investigadoras a adoptar esas medidas. Los tres lugares lógicos para buscar esa obligación son el artículo 15, el artículo 8 (la disposición sobre compromisos en materia de precios) y el artículo 12 (que se refiere a las obligaciones de los Miembros por lo que respecta a los avisos públicos y la explicación de las determinaciones). Ninguna de esas disposiciones obliga a las autoridades a realizar un análisis detallado de una solución constructiva propuesta y a dejar constancia de él en el expediente.

77. Además, la India no ha alegado una infracción del artículo 8 ó del artículo 12. Por consiguiente, la conformidad de los Estados Unidos con esas disposiciones no forma parte del mandato del Grupo Especial.

78. Por último, aunque el Grupo Especial constatará que el Acuerdo Antidumping contiene una obligación de analizar hasta cierto punto un compromiso en materia de precios propuesto por un país en desarrollo, y aunque la India haya alegado una infracción de la disposición pertinente, el nivel del análisis de la autoridad investigadora tendría que ser, desde luego, proporcional a la seriedad de la propuesta presentada. En el presente caso tomamos nota que la India comunicó al Grupo Especial, en la primera reunión, que su propuesta de concertación de un compromiso en materia de precios no era una propuesta realista, sino simplemente una agucia negociadora.

Pregunta 32

¿Cabe entender que la India considera que una comparación entre un valor normal reconstruido calculado por los solicitantes y un promedio de los precios de venta en los Estados Unidos, o un promedio de una subserie de precios de ventas en los Estados Unidos de productos "equivalentes" al producto para el que se calculó el valor normal arroja un resultado más exacto, y que representa mejor "la adopción de decisiones objetivas basadas en los hechos", que una determinación que aplique como hechos conocidos el margen de dumping calculado en la solicitud? En caso afirmativo, ¿podría la India explicar detalladamente por qué estima que ese resultado es "mejor"? ¿Opinaría la India lo mismo si el resultado fuera distintos?

Respuesta

79. Los Estados Unidos observan que la única diferencia entre los dos criterios para aplicar los hechos conocidos es que uno puede dar lugar a un margen más bajo que el otro. No puede decirse cuál es más exacto, porque ello entrañaría que se sabe cuál es el margen correcto. En el presente caso no hay manera de saber cuál es el margen correcto de dumping, porque SAIL no facilitó la información necesaria para calcular el margen de dumping real.

Pregunta 33

Aparentemente, la India aduce que la autoridad investigadora, para decidir si la información se rechazará y en lugar de ella se utilizarán los hechos conocidos, debe examinar los hechos conocidos que probablemente se utilizarían y evaluar si en efecto son "mejores que", "tan buenos como" o "peores que" la información imperfecta facilitada por el exportador.

¿Es esto una interpretación correcta de la posición de la India? ¿Podría la India explicar qué importancia tienen los hechos conocidos que en definitiva se apliquen para decidir si la información facilitada puede utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas? ¿Podría la India explicar lo que parece ser su opinión de que la calidad de los hechos conocidos en definitiva aplicados al formular una determinación de algún modo afecta al nivel de esfuerzo que podría considerarse "dificultades excesivas" para utilizar la información facilitada?

Respuesta

80. Sírvanse remitirse a la respuesta a la pregunta anterior.

Preguntas a ambas partes

Pregunta 34

Se ruega a las partes que expongan sus opiniones sobre el sentido de las palabras "dificultades excesivas" en el párrafo 3 del Anexo II. ¿Comprenden aspectos sustantivos además de aspectos de procedimiento por lo que respecta al uso de los datos pertinentes?

Respuesta

81. El artículo 3 del Anexo II estipula que la información deberá tenerse en cuenta si, entre otras cosas, ha sido "presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas". La palabra "excesivas" (en el texto inglés *undue*) se define como "que va más allá de lo justificado o natural" (*going beyond what is warranted or natural*).⁵³ El que la utilización de la información plantee o no dificultades excesivas es algo que debe determinarse caso por caso, y para ello podría ser preciso tener en cuenta tanto aspectos sustantivos como aspectos procesales del uso de los datos. La información, por ejemplo, puede ser sustantivamente defectuosa, de manera que su corrección resultaría excesivamente difícil o imposible. Alternativamente, el uso de determinada información podría generar cuestiones de procedimiento que causarían dificultades excesivas. Por ejemplo, la utilización de la información podría requerir la recepción de observaciones de un gran número de partes interesadas, lo que sería excesivamente difícil en las circunstancias que prevalecen en algunos casos, o debido a las restricciones que imponen los plazos prescritos para completar la investigación.

Pregunta 35

Los Estados Unidos aducen que la alegación de la India relativa a la "práctica" estadounidense en materia de aplicación de los hechos conocidos no se ha sometido debidamente a la consideración del Grupo Especial, y sostienen que con arreglo a la legislación estadounidense un organismo como el USDOC puede apartarse de la "práctica" establecida si expone los motivos que le llevan a hacerlo. Los Estados Unidos aducen que, por tanto, la "práctica" estadounidense no puede ser objeto de una alegación. ¿Podrían los Estados Unidos desarrollar más ese argumento? También se invita a la India a responder a esta pregunta.

Respuesta

82. En primer lugar, los Estados Unidos observan que la India, en respuesta a una pregunta del Grupo Especial en la primera reunión, aparentemente afirmó que no formula una alegación separada por lo que respecta a la "práctica". Por tanto, el Grupo Especial no necesita pronunciarse sobre si la práctica puede ser objeto de una alegación.

⁵³ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, volumen II, página 3480.

83. Dicho esto, y en respuesta a la pregunta del Grupo Especial, cabe señalar que, con arreglo a un principio arraigado del derecho administrativo estadounidense, un organismo administrativo, como Comercio, no está obligado a atenerse a sus propios precedentes, siempre que explique los motivos por los que se aparta de ellos.⁵⁴ Por consiguiente, aunque en anteriores casos Comercio hubiera formulado determinaciones que lo llevaron a rechazar *in toto* las comunicaciones de los declarantes y a apoyarse en los hechos conocidos, en futuros procedimientos antidumping esas determinaciones no obligarían al Departamento a utilizar los hechos conocidos.⁵⁵ Con arreglo a la legislación estadounidense, lo importante es que las determinaciones de Comercio sean compatibles con la Ley y los reglamentos.

84. Tal como observaron los Estados Unidos en su primera comunicación escrita, lo que la India denomina "práctica" no es más que una aplicación específica de las disposiciones estadounidenses relativas a los hechos conocidos. Aunque cada una de esas aplicaciones podría constituir en sí misma una medida, su pluralidad no las transforma en una "medida" separada y diferenciada que pueda considerarse como una "práctica". Aunque Comercio, como muchos otros organismos administrativos de los Estados Unidos, utiliza la palabra "práctica" para referirse colectivamente a sus precedentes, esos precedentes *no* son vinculantes para el Departamento, por lo que carecen de importancia a efectos de la solución de diferencias en la OMC. La "práctica" alegada por la India consiste simplemente en determinaciones específicas en procedimientos antidumping específicos que no están incluidos en el mandato del Grupo Especial.

85. El Grupo Especial encargado del asunto *Limitaciones de las exportaciones* abordó esta cuestión con algún detalle. El Canadá había alegado que los Estados Unidos tenían la práctica de tratar las limitaciones de las exportaciones como subvenciones compensatorias, y que esa "práctica" constituía una medida que podía someterse a la consideración de un grupo especial. En respuesta a una pregunta del Grupo Especial, el Canadá definió esta "práctica" de los Estados Unidos como "un compromiso institucional de atenerse a interpretaciones o metodologías declaradas, que se refleja en determinaciones acumulativas".⁵⁶ Sin embargo, el Canadá reconoció que la legislación estadounidense permitía a Comercio apartarse de sus "prácticas" siempre y cuando explicara por qué lo hacía.⁵⁷ El Grupo Especial rechazó debidamente la argumentación del Canadá basándose en que

⁵⁴ Véase, por ejemplo, Kenneth Culp Davis y Richard J. Pierce, Jr., *Administrative Law Treatise* § 11.5, página 206 (Little, Brown, tercera edición, 1994) ("La norma dominante es claramente que un organismo debe o bien atenerse a sus propios precedentes o explicar los motivos por los que se aparta de ellos. Así lo requieren los tribunales") (copia adjunta como EE.UU. - Prueba documental 30); y Charles H. Koch, Jr., *Administrative Law and Practice* § 5.67[4], página 255 (West, segunda edición, 1997) (en lo sucesivo "Koch") ("Ni la Constitución ni el derecho administrativo general prohíben a los organismos desviarse de precedentes anteriores, pero existe una prescripción general de coherencia. Como mínimo, la Ley requiere una explicación de los motivos de la desviación de prácticas pasadas") (se adjunta copia como EE.UU. - Prueba documental 31).

⁵⁵ De hecho, aunque Comercio hubiera formulado determinaciones con arreglo al artículo 776(a) que llevaran a utilizar los hechos conocidos en lugar de la información comunicada por los declarantes, esas determinaciones, en y por sí mismas, no justificarían determinaciones similares en futuras investigaciones antidumping. Koch, *supra*, nota 54, página 256 ("El organismo no puede basarse únicamente en los precedentes para justificar sus decisiones"). En última instancia, en lugar de ello Comercio tendría que haber justificado cualquier decisión sobre la base de la legislación y las pruebas registradas en el expediente. La existencia de determinaciones anteriores favorables a la utilización de los hechos conocidos en circunstancias fácticas similares serviría únicamente como prueba de que Comercio no estaba actuando arbitrariamente en el nuevo procedimiento antidumping.

⁵⁶ Informe del Grupo Especial, *Estados Unidos - Medidas que tratan como subvenciones las limitaciones de las exportaciones*, WT/DS194/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 8.120.

⁵⁷ *Ibid.*, párrafo 8.125.

"no parece que la 'práctica' estadounidense revista una condición operativa independiente que pueda dar lugar a una violación de la OMC".⁵⁸

86. Aparte de que la "práctica" estadounidense en materia de utilización de los hechos conocidos no puede constituir una medida, las alegaciones de la India relativas a esa "práctica" no se han sometido realmente a la consideración del Grupo Especial porque no están en conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Como explicamos en nuestra primera comunicación escrita, la India no identificó la "práctica" estadounidense en materia de utilización de los hechos conocidos en su solicitud de celebración de consultas, y los Estados Unidos y la India nunca celebraron consultas relativas a la "práctica" estadounidense.⁵⁹

Pregunta 36

¿Podrían las partes explicar sus opiniones sobre lo que constituye "práctica" en el sentido en que la India utiliza ese término en su solicitud de establecimiento de un grupo especial?

Respuesta

87. Los Estados Unidos sostienen respetuosamente que esta pregunta demuestra la validez de su opinión de que las alegaciones de la India relacionadas con la "práctica" estadounidense en materia de utilización de los hechos conocidos no están realmente sometidas a la consideración del Grupo Especial porque no están en conformidad con el párrafo 7 del artículo 4 y el párrafo 2 del artículo 6 del ESD. Tras una ronda completa de exposiciones de elementos de hecho y una reunión de las partes con el Grupo Especial, resulta difícil discernir la finalidad de los argumentos de la India relativos a la "práctica". Sin embargo, a juzgar por su respuesta a la pregunta que el Grupo Especial le hizo en la primera reunión, no parece que la India esté formulando una alegación separada sobre la cuestión de la "práctica", sino simplemente que está utilizando ese concepto para dar forma a argumentos confusos y nebulosos en apoyo de sus alegaciones relativas a las disposiciones estadounidenses sobre utilización de los hechos conocidos "en sí mismas" y tal como se aplicaron en el presente caso.

88. Más concretamente, la India ya ha reconocido que los Estados Unidos pueden interpretar sus disposiciones legales en la forma que prefieran.⁶⁰ Como esto invalida su impugnación de las disposiciones estadounidenses relativas a la utilización de los hechos conocidos "en sí mismas", la India aduce en su lugar que el Grupo Especial debe examinar la Ley tal como ha sido "interpretada" en la práctica de Comercio. Sin embargo, las citas que la India hace de anteriores determinaciones de Comercio en materia de utilización de los hechos conocidos no contribuyen a demostrar que las disposiciones estadounidenses sobre esa materia son incompatibles "en sí mismas" con el Acuerdo Antidumping. La decisión de un organismo de ejercitar sus facultades discrecionales para interpretar una ley en una forma específica no puede transformar una ley compatible con la OMC en una ley incompatible con la OMC. Además, los Estados Unidos ya han explicado (en respuesta a la pregunta 8) por qué motivos la India incurre en error cuando alega que Comercio ha interpretado que las disposiciones estadounidenses en materia de utilización de los hechos conocidos obligan a rechazar toda la información presentada por un declarante cuando sólo parte de ella es defectuosa.

⁵⁸ *Ibid.*, párrafo 8.126.

⁵⁹ Véase la primera comunicación escrita de los Estados Unidos, párrafo 147 y nota 28 (se omiten las citas).

⁶⁰ Véase la primera comunicación escrita de la India, párrafo 153.

89. Por lo que respecta a los argumentos de la India basados en "la aplicación" (es decir, la aplicación en otros casos), cabe destacar que el hecho de que en otros casos Comercio haya aplicado las disposiciones en determinada forma no contribuye a aclarar si Comercio actuó de manera incompatible con sus obligaciones dimanantes del Acuerdo Antidumping en la investigación objeto de examen.

Pregunta 37

¿Consideran las partes que el USDOC "calculó" un margen de dumping en el presente caso? En ese sentido, tomamos nota de los argumentos formulados por los Estados Unidos en los párrafos 93 a 97 de su primera comunicación escrita con respecto al párrafo 8 del artículo 6, que establece que "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas" sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento.

Respuesta

90. Comercio no "calculó" un margen de dumping en el presente caso porque la información proporcionada por SAIL no pudo utilizarse con tal fin. Es más exacto afirmar que Comercio "formuló" su determinación definitiva sobre la base de los hechos conocidos. Esto refleja el texto del párrafo 8 del artículo 6 del Acuerdo Antidumping, que estipula que, en circunstancias que se especifican, "podrán formularse determinaciones preliminares o definitivas, positivas o negativas, sobre la base de los hechos de que se tenga conocimiento" (subrayado añadido). También es compatible con el párrafo 1 del Anexo II, que estipula que la autoridad investigadora "quedará en libertad para basar sus decisiones en los hechos de que tenga conocimiento" cuando, como ocurre en el presente caso, las partes no facilitan información necesaria en un plazo prudencial.

Pregunta 38

¿Podrían las partes explicar sus opiniones sobre el sentido de las palabras *deberá (should)* "tenerse en cuenta" toda la información, tal como se utilizan en el párrafo 3 del Anexo II. (Pásese por alto, a efectos de esta pregunta, si debe entenderse que la palabra "*should*" es o no de carácter imperativo.) ¿Podría entenderse, por ejemplo, que significan que la determinación tiene que basarse en esa información, o que la autoridad investigadora deberá examinar con más detalle la información, tratar de verificarla y determinar si es fiable, pero que en definitiva no estará obligada a basar en ella su decisión y podrá recurrir en su lugar a los hechos conocidos?

Respuesta

91. Las palabras "tener en cuenta" (*take into account*) se definen como "tomar en consideración" (*take into consideration*) o "tomar nota de" (*notice*).⁶¹ Por tanto, el párrafo 3 del Anexo II obliga a las autoridades a "tomar en consideración" o a "tomar nota de" información que sea verificable, se haya presentado adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas, y se haya facilitado a tiempo y, cuando proceda, en un medio o lenguaje informático que hayan solicitado las autoridades. En el presente caso, Comercio tuvo en cuenta la información facilitada por SAIL que era compatible con la totalidad de las pruebas contenidas en el expediente.⁶² Sin embargo, el párrafo 3 del Anexo II no obliga a Comercio a utilizar la información en sus cálculos.

⁶¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary*, Clarendon Press, Oxford, 1993 (en la sección sobre "frases" tras la definición de la palabra "*account*").

⁶² Véase la respuesta a la pregunta 4, *supra*.

Pregunta 39

¿Podrían las partes explicar su posición por lo que respecta al sentido de la palabra "verificable" en el párrafo 3 del Anexo II, con referencia expresa a, entre otras, las siguientes posibilidades:

- a) la información se prepara y se presenta de modo que puede ser contrastada con los libros y registros de la empresa que la facilita;**
- b) la información no sólo satisface a), sino que también, cuando se comprueba, se constata que es completa, exacta y fiable -es decir, se verifica con éxito.**

92. Por "verificable" se entiende "que puede verificarse o demostrarse que es cierto; auténtico, exacto, real" (*able to be verified or proved to be true; authentic, accurate, real*).⁶³ El uso de la palabra "verificable" en el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping es comprensible, ya que el Acuerdo no requiere una verificación *in situ* efectiva. Por tanto, la información que *no* ha sido objeto de verificación efectiva puede considerarse "verificable" siempre que sea internamente coherente y esté por lo demás adecuadamente fundamentada. En esas circunstancias, una autoridad investigadora que opte por no verificar esa información no puede negarse a considerarla porque en la práctica no se verificó. Este es el principio expresado en las decisiones de los grupos especiales encargados de los asuntos *Japón - Acero laminado en caliente* y *Guatemala - Cemento II*⁶⁴, en los que las autoridades investigadoras competentes en esos casos se negaron a aceptar o verificar la información durante las investigaciones pertinentes.

93. Sin embargo, los hechos establecidos en el presente caso son muy distintos. Ni el Grupo Especial encargado del asunto *Japón - Acero laminado en caliente* ni el encargado del asunto *Guatemala - Cemento II* analizaron una situación como la presente, en la que se intentó, pero no se logró, verificar la información *in situ*. Una información que de hecho se ha intentado verificar y no ha podido comprobarse no puede considerarse "verificable", ya que ha demostrado ser inexacta. La constatación expresa -como se hizo en el presente caso- de que la información facilitada por un declarante no pudo verificarse⁶⁵ refuta cualquier alegación de que la información podía verificarse o de que podía demostrarse que era cierta (*was able to be verified or proved to be true*).⁶⁶

Preguntas a los terceros

Pregunta 2

¿Podría Chile explicar su opinión de que una lectura de las disposiciones de los párrafos 3 y 5 del Anexo II satisface el criterio establecido en el caso *Mavrommatis*, en el que se ha basado Chile, de ser la interpretación "más restringida" que, en esa medida, corresponde sin duda a la intención común de las partes?

⁶³ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, página 3564.

⁶⁴ *Guatemala - Medida antidumping definitiva aplicada al cemento Portland gris procedente de México*, WT/DS/156/R, 24 de octubre de 2000, párrafo 2.274; *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS/184/R (28 de febrero de 2001, adoptado el 23 de agosto de 2001), informe del Grupo Especial sobre al acero laminado en caliente, párrafo 5.79.

⁶⁵ Memorandum sobre datos no verificados, EE.UU. - Prueba documental 25.

⁶⁶ *New Shorter Oxford Dictionary*, Clarendon Press, página 3564.

Respuesta

94. Chile aduce que debe interpretarse que la palabra inglesa "*should*" que figura en los párrafos 3 y 5 del Anexo II del Acuerdo Antidumping es de carácter "obligatorio" y no facultativo. Basa su argumentación en el hecho de que en la versión española del Acuerdo Antidumping la frase "*should be taken into account*" se traduce por "deberá tenerse en cuenta".⁶⁷ A juicio de Chile la traducción adecuada de la palabra "*should*" es "debería", y no "deberá". Seguidamente invoca este presunto conflicto como motivo para aplicar la declaración de la Corte Permanente de Justicia Internacional en el asunto *Mavrommatis* de que para resolver esos conflictos el interprete está obligado a adoptar la interpretación "más restrictiva" que pueda hacerse en armonía con la intención común de las partes. La argumentación de Chile constituye no sólo una aplicación indebida del asunto *Mavrommatis*, sino también una interpretación errónea de la manera en que la palabra "deberá" se utiliza en los acuerdos de la OMC.

95. Por lo que respecta al presunto conflicto entre las palabras "*should*" y "deberá", un examen del texto de los Acuerdos de la OMC demuestra que dichos Acuerdos utilizan reiteradamente "deberá" como equivalente español de "*should*", incluso cuando la expresión se utiliza claramente con carácter facultativo. Por ejemplo, el párrafo 4 del artículo 5 del *Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias* ("Acuerdo MSF") establece que:

Al determinar el nivel adecuado de protección sanitaria o fitosanitaria, los Miembros deberán (*should*) tener en cuenta el objetivo de reducir al mínimo los efectos negativos sobre el Comercio.

96. El Grupo Especial encargado del asunto *Hormonas* constató que el texto del párrafo 4 del artículo 5, "y en particular el empleo de las palabras 'deberán tener en cuenta' (en vez de 'tendrán en cuenta') y 'objetivo'" demostraba que esa disposición no imponía una obligación.⁶⁸ A pesar de ello, el equivalente español del párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF traduce "*should*" por "deberá".⁶⁹

97. De manera análoga, en el Acuerdo Antidumping la palabra "*should*" se traduce reiteradamente por "deberá", incluso cuando en la misma frase se utilizan las palabras "*should*" y "*shall*". El párrafo 1.1 del artículo 6, por ejemplo, estipula que "se dará" a los exportadores o a los productores un plazo de 30 días como mínimo para responder a los cuestionarios, que las autoridades investigadoras deberán ("*should*") atender debidamente toda solicitud de prórroga, y que esas solicitudes deberán ("*should*") concederse cada vez que sea factible. En la versión española del párrafo 1.1. del artículo 6, "*should*" se traduce como "deberá" y "*shall*" como "dará".

⁶⁷ La referencia de Chile al texto pertinente como "deberá tomarse en cuenta" es una cita inexacta de la expresión realmente utilizada en el párrafo 3 del Anexo II. Cfr. párrafo 4 de la Declaración oral de Chile con el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (versión española).

⁶⁸ Informe del Grupo Especial, *CE - Medidas que afectan a la carne y los productos cárnicos (hormonas)*, reclamación del Canadá, WT/DS48/R/CAN, 18 de agosto de 1997, párrafo 8.169.

⁶⁹ Véase el párrafo 4 del artículo 5 del Acuerdo MSF (versión española) ("los Miembros deberán tener en cuenta") (el texto utiliza "deberán" en lugar de "deberá" porque "Miembros" figura en plural).

98. De hecho, en la versión española del Acuerdo Antidumping, aunque generalmente la palabra "*should*" sí se traduce como "deberá", la palabra "*shall*" generalmente no se traduce como "deberá".⁷⁰ Además, "debería", traducción de "*should*" preferida por Chile, nunca se utiliza.⁷¹

99. Como el presunto conflicto entre las palabras "*should*" y "deberá" invocado por Chile en realidad no existe, no hay motivos para que el Grupo Especial se remita al asunto *Mavrommatis*. Además, las publicaciones especializadas expresan algunas dudas sobre si la resolución de la Corte en el asunto *Mavrommatis* tenía por objeto establecer una norma general.⁷² En cualquier caso, y en la medida en que ese asunto sea pertinente, la interpretación más "restrictiva" del tercer párrafo del Anexo II es que establece una norma facultativa, y no una norma imperativa. En el análisis de Chile se da por sentado que en el asunto *Mavrommatis* se utiliza la palabra "*limiting*" (que restringe), cuando de hecho la que se utiliza es "*limited*" (restrictiva). La interpretación más restrictiva -la que impone la obligación más restrictiva- es que la palabra objeto de examen es de carácter facultativo. Además, en el presente caso, la interpretación que está en armonía con la intención común de las partes es que la palabra "*should*" o "deberá" no es de carácter imperativo. *Todas* las partes y los terceros participantes en la presente diferencia convienen en que las autoridades, como mínimo, *deberían* (*should*) tener en cuenta la información si se satisfacen las condiciones establecidas en los párrafos 3 y 5; sólo algunas creen que están obligadas a hacerlo.

⁷⁰ Véase, por ejemplo, el artículo 1 ("*shall be applied*" se traduce como "se aplicarán"); el párrafo 4 del artículo 2 ("*A fair comparison shall be made*" se traduce como "se realizará una comparación equitativa"); el párrafo 9 del artículo 6 ("*shall inform*" se traduce como "informarán" y "*should take place*" se traduce como "deberá facilitarse").

⁷¹ El argumento de Chile pasa asimismo por alto que en la versión francesa del Acuerdo se utiliza la palabra "*devraient*", que traduce "*should*" y no "*shall*". Véase el párrafo 3 del Anexo II del Acuerdo Antidumping (versión francesa).

⁷² Véase, por ejemplo, el Informe de la Comisión de Derecho Internacional sobre la labor realizada en su 18º período de sesiones, Anuario de la Comisión de Derecho Internacional, 1966, volumen II, página 247 (comentario sobre el artículo 29, párrafo 8) (donde se afirma que "no se cree que [el asunto *Mavrommatis*] requiera una norma general que establezca una presunción a favor de la interpretación restrictiva en caso de que haya ambigüedad en los textos plurilingües").

PRUEBAS DOCUMENTALES

- EE.UU.-27. *NSK Ltd., v. United States*, 170 F. Supp. 2d. 1280, 1318 (6 de junio de 2001)
- EE.UU.-28. *Steel Authority of India, Ltd. v. United States*, Slip Op. 2001-149 (17 de diciembre de 2001)
- EE.UU.-29. Respuesta de SAIL a la Sección C del Cuestionario (extractos)
- EE.UU.-30. Kenneth Culp Davis and Richard J. Pierce, Jr., *Administrative Law Treatise* § 11.5, 206 (Little, Brown, tercera edición, 1994)
- EE.UU.-31. Charles H. Koch, Jr., *Administrative Law and Practice* § 5.67[4], 255 (West, segunda edición, 1997)

ANEXO E-3

RESPUESTA DE CHILE A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(12 de febrero de 2002)

Pregunta 1

En opinión de Chile y del Japón, ¿se aplica la prescripción de "utilizar" información si satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II a cualquier elemento de información que satisfaga esas condiciones, por muy pequeño o limitado que sea en relación con la totalidad de la información?

Respuesta

La obligación de usar la información que cumpla con los requisitos del párrafo 3 del Anexo II se aplica a cualquier información independientemente de su tamaño o relación con el resto o el total. En efecto, de acuerdo al párrafo 3 del Anexo II, toda información que cumpla con los requisitos que en dicho párrafo se indican, debe ser tomada en cuenta por la autoridad investigadora al formular sus determinaciones. El párrafo no especifica el tipo de información ni el grado de importancia relativa dentro del total del conjunto de la información. A juicio de Chile, la autoridad debe tomar en cuenta toda la información proporcionada por la parte interesada salvo que no cumpla con los requisitos. Limitarla además a un peso relativo en comparación al total de la información que debía proporcionarse, carecería de sentido y ciertamente de sustento en el texto del párrafo 3 en cuestión.

Pregunta 2

¿Podría Chile explicar su opinión de que una lectura de las disposiciones de los párrafos 3 y 5 del Anexo II satisface el criterio establecido en el caso *Mavrommatis*, en el que se ha basado Chile, de ser la interpretación "más restringida" que, en esa medida, corresponde sin duda a la intención común de las partes?

Respuesta

Los derechos antidumping son medidas excepcionales que los Acuerdos de la OMC permiten aplicar cuando se cumplan las circunstancias precisas que en dichos Acuerdos se establecen. En ese sentido, tanto el artículo VI del GATT de 1994 como el Acuerdo Antidumping deben leerse de manera restrictiva, evitando que una interpretación amplia de los mismos puedan servir de base para usar los derechos antidumping para fines o con propósitos diferentes a los contemplados en ambos Acuerdos. Como lo señaló el Japón en su comunicación escrita, varios Grupos Especiales en materia antidumping se han pronunciado sobre el carácter obligatorio de la expresión *should* -no sólo respecto a los párrafos 3 y 5 del Anexo II- aun cuando puede tener otro carácter bajo otras circunstancias. Ello refleja el sentido restrictivo que en general debe darse a las disposiciones del Acuerdo Antidumping y del GATT de 1994. Lo anterior es especialmente importante para limitar la discrecionalidad de la autoridad investigadora. En tal sentido, la versión en español de los párrafos 3 y 5 del Anexo II, al obligar a utilizar la información proporcionada por la parte interesada, siempre que dicha información cumpla con las condiciones establecidas en esos párrafos, restringe la discrecionalidad de la autoridad. En cambio la versión en inglés según lo interpretan los Estados Unidos, deja abierto un campo grande a la discrecionalidad de la autoridad investigadora. Incluso, permitiría el absurdo de que aun si la información proporcionada por la parte interesada cumple con los requisitos del párrafo 3, la autoridad investigadora podría no tomarla en cuenta.

Por lo tanto, Chile estima que la versión en español de los párrafos 3 y 5 del Anexo II, al limitar la discrecionalidad de la autoridad investigadora, es la interpretación más restrictiva de los tres textos y que ciertamente corresponde a la intención de las partes que era y sigue siendo, usar las medidas antidumping en circunstancias excepcionales y siempre que se cumplan las estrictas condiciones establecidas en el artículo VI del GATT de 1994 y en el Acuerdo Antidumping.

Agregando a la respuesta, si la autoridad investigadora tuviera la facultad y no la obligación de tomar en cuenta toda la información proporcionada, ¿para qué existen los requisitos del párrafo 3 del Anexo II? Del mismo modo, si la autoridad no estuviera obligada a tomar en cuenta dicha información, ¿qué sentido tendría la expresión "en la medida de sus posibilidades" del párrafo 5 del Anexo II?

Pregunta 3

¿Podría Chile explicar por qué, como lo indica en el párrafo 14 de su declaración oral, considera que la autoridad investigadora, al haber decidido utilizar los hechos de que se tenga conocimiento, debería compararlos con la información que fue rechazada? ¿Considera Chile que esto es un requisito, o simplemente una metodología apropiada?

Respuesta

El párrafo 1 del Anexo II señala que la autoridad investigadora debe especificar la información requerida a la parte interesada, a la que además hay que hacerle saber que si no facilita dicha información en un plazo prudencial, la autoridad investigadora quedará en libertad de usar los hechos de que se tenga conocimiento, incluidos los que figuren en la solicitud de iniciación de una investigación presentada por la rama de producción nacional.

Es decir, los hechos que presenta la rama de producción nacional pueden no ser los únicos de que se tenga conocimiento. Existen otras fuentes de información como ciertos precios y condiciones de mercado conocidos mundialmente, como señalamos en el párrafo 14 de nuestra intervención. Pero además, y quizás la más importante, es la información proporcionada por la parte interesada -haya o no sido rechazada por la autoridad investigadora. Una autoridad objetiva e imparcial no puede dejar de analizar la información proporcionada por la parte interesada, incluyendo aquella parte que rechazó -cualquiera haya sido la razón- si ella contiene elementos que puedan servir de base para sus decisiones. Por ejemplo, si la autoridad rechaza la información por haber sido presentada fuera de los plazos, eso no significa que dicha información no contenga elementos necesarios para que la autoridad pueda basar su determinación.

Por lo tanto, la posibilidad que consagra el artículo 6.8 leído en conjunto con el párrafo 1 del Anexo II no exime a la autoridad investigadora de la obligación de analizar toda la información y antecedentes de que se haya tenido conocimiento durante el curso de la investigación, entre ellos la información proporcionada por la parte interesada, aun cuando ella sea parcial y aun cuando ella haya sido rechazada, cualquiera haya sido la causa, por la autoridad investigadora.

Para terminar de contestar la pregunta, ninguna disposición del Acuerdo Antidumping obliga a la autoridad a usar la información rechazada como tampoco ninguna disposición le obliga a usar únicamente la información proporcionada por la rama de producción nacional. El párrafo 1 del Anexo II señala que la autoridad podrá basar sus decisiones en los hechos de que se tenga conocimiento, por ejemplo la información proporcionada por la rama de producción nacional, pero puede ser otra.

Pregunta 4

¿Podrían los terceros expresar sus opiniones acerca del significado de la expresión "dificultades excesivas" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?

Respuesta

Pregunta 5

¿Tienen los terceros una opinión acerca de la posibilidad de un "suministro selectivo" de información por los exportadores, y las posibles repercusiones en la capacidad de la autoridad investigadora para tomar una decisión imparcial y objetiva si toda la información facilitada que satisfaga lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II debe utilizarse para formular la determinación?

Respuesta

Para responder esta pregunta, debe analizarse el significado de la expresión "información necesaria" contenida en el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping. De acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, "necesaria" significa que forzosa o inevitablemente ha de ser o suceder. En tal sentido, si la información negada o no entregada dentro de un plazo prudencial es precisa o forzosamente indispensable para que la autoridad formule sus determinaciones y la autoridad no puede basar sus determinaciones sin esa información, ella puede recurrir al uso de los hechos de que se tenga conocimiento. Por lo tanto, la parte interesada al entregar información seleccionada, a tenor del artículo 6.8 podría potencialmente impedir a la autoridad tomar decisiones en forma objetiva e imparcial. En otras palabras, la información selectiva (parcial) puede no ser suficiente para cumplir con el requisito de necesidad establecido en el artículo 6.8.

Pregunta 6

¿Podrían los terceros explicar su opinión acerca del significado de la frase contenida en el párrafo 3 del Anexo II "deberá tenerse en cuenta" la información? (A efectos de esta pregunta, no tomen en consideración la cuestión del carácter obligatorio o no de "should".) Por ejemplo, ¿puede entenderse que esa frase significa que la determinación debe basarse en esa información? ¿O significa que la autoridad investigadora debe examinar con mayor detenimiento la información, tratar de verificarla y juzgar su fiabilidad, pero que en última instancia, puede no basar su decisión en ella y referirse en cambio a los hechos de que se tenga conocimiento?

Respuesta

La expresión "deberá tenerse en cuenta" implica para la autoridad investigadora la obligación de usar toda la información proporcionada por la parte interesada para basar sus determinaciones. El Anexo II complementa el artículo 6.8 del Acuerdo Antidumping y en ese sentido, el párrafo 3 obliga a la autoridad a usar la información proporcionada por la parte interesada, pero no es la única información sobre la cual la autoridad basará sus determinaciones. Una autoridad investigadora objetiva e imparcial no es un árbitro que debe decidir entre dos posturas, sino que debe buscar los elementos necesarios para fundar sus determinaciones. El artículo 6 del Acuerdo Antidumping se refiere a otras fuentes de información. Además, como señala el párrafo 9 del artículo 6, la autoridad debe informar a todas las partes los hechos esenciales que ha considerado para basar su decisión. Por lo tanto, la expresión "deberá tenerse en cuenta" hay que interpretarla dentro del proceso amplio de análisis y comparación de información y antecedentes que debe hacer toda autoridad. Dicha expresión sólo reafirma la obligación de la autoridad de analizar la información proporcionada por la

parte interesada, pero no la obligaría a basar sus determinaciones única y exclusivamente en dicha información.

Pregunta 7

¿Podrían los terceros expresar su opinión acerca del significado del término "verificable" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?, con referencia específica, entre otras, a las posibilidades siguientes:

- a) la información se prepara y se presenta de tal manera que puede cotejarse con los libros y registros de la empresa que la proporciona;**
- b) la información no sólo satisface lo dispuesto en el apartado a), sino que, además, cuando se comprueba, se constata que es completa, exacta y fiable -es decir, que cumple los criterios de la verificación-.**

Respuesta

- (a) information is prepared and presented in a way that it can be checked against the books and records of the company submitting it;
- (b) information not only satisfies (a), but also when it is checked, it is found to be complete, accurate and reliable - i.e., it passes verification.

ANEXO E-4

RESPUESTAS DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(12 de febrero de 2002)

(Las preguntas 1 a 3 no están dirigidas a las Comunidades Europeas)

Pregunta 4

¿Podrían los terceros expresar sus opiniones acerca del significado de la expresión "dificultades excesivas" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?

1. Conforme a la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, el Grupo Especial debería considerar primero el sentido corriente de la expresión "dificultades excesivas" y luego considerar el contexto en que se sitúa. El sentido corriente de "*undue*" (en el texto español "excesivas") sugiere algo que va más allá de lo normal, o de lo proporcionado.¹ Unido a la palabra "dificultades" esto sugiere una dificultad que va más allá de lo normal, más allá de lo que puede esperarse del curso normal de los acontecimientos. Por tanto, no puede considerarse que los datos que requieran correcciones menores o adiciones menores para ser utilizables pueden serlo solamente con "dificultad excesiva". Esto se desprende del contexto general de la frase: "Toda la información [...] presentada adecuadamente de modo que pueda utilizarse en la investigación sin dificultades excesivas."

2. Las Comunidades Europeas consideran que cuando no se han facilitado los datos que son "necesarios" (para emplear el término utilizado en el párrafo 8 del artículo 6), la utilización de otra información (por ejemplo, los precios de las ventas en el mercado interno cuando no se han facilitado datos sobre los costos de producción) puede volverse desproporcionadamente o excesivamente difícil, porque la autoridad investigadora no podrá someter a las pruebas necesarias datos que de otro modo serían aceptables.

Pregunta 5

¿Tienen los terceros una opinión acerca de la posibilidad de un "suministro selectivo" de información por los exportadores, y las posibles repercusiones en la capacidad de la autoridad investigadora para tomar una decisión imparcial y objetiva si toda la información facilitada que satisfaga lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II debe utilizarse para formular la determinación?

3. Las Comunidades Europeas recuerdan que el Órgano de Apelación declaró que el Acuerdo Antidumping está destinado a garantizar "un delicado equilibrio entre los intereses de las autoridades investigadoras y de los exportadores".² Si un importador sólo proporcionara datos de manera selectiva con objeto de lograr el resultado que le fuera más favorable, evidentemente, no estaría cumpliendo la parte de la obligación que le corresponde en el equilibrio de intereses e impediría a la autoridad investigadora basarse en la información más pertinente objetivamente verificada.

¹ *The New Shorter Oxford English Dictionary* define "*undue*" como "*going beyond what is warranted or natural; excessive, disproportionate*" (algo que va más allá de lo que está justificado o es natural; excesivo, desproporcionado).

² Informe del Órgano de Apelación, *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/AB/R, adoptado el 23 de agosto de 2001, párrafo 102, citado en el párrafo 5 de la comunicación escrita de las CE en calidad de tercero.

4. Si la autoridad investigadora tuviera que aceptar toda la información que cumpliera los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II (las Comunidades Europeas parten del supuesto de que esta pregunta presupone una interpretación restrictiva de la expresión "excesivamente difícil"), estaría claro que el exportador tendría la posibilidad de escoger la información que fuera a presentar, y que luego esta información sería tenida en cuenta por la autoridad investigadora (sólo podría ser utilizada si la autoridad investigadora se hubiera cerciorado también de su exactitud -párrafo 6 del artículo 6-). En el caso de que las ventas en el mercado interno no se realicen en el curso de operaciones comerciales normales, y el exportador no facilite datos sobre el costo de producción, los gastos administrativos, de ventas y de carácter general, etc., la autoridad investigadora, si estuviera obligada a aceptar los datos relativos a las ventas en el mercado interno, no tendría medios para hacer una evaluación de dichas ventas y, por lo tanto, sería el exportador quien controlaría el resultado de la determinación.

Pregunta 6

¿Podrían los terceros explicar su opinión acerca del significado de la frase contenida en el párrafo 3 del Anexo II "deberá tenerse en cuenta" la información? (A efectos de esta pregunta, no tomen en consideración la cuestión del carácter obligatorio o no de "should".) Por ejemplo, ¿puede entenderse que esa frase significa que la determinación debe basarse en esa información? ¿O significa que la autoridad investigadora debe examinar con mayor detenimiento la información, tratar de verificarla y juzgar su fiabilidad, pero que, en última instancia, puede no basar su decisión en ella y referirse en cambio a los hechos de que se tenga conocimiento?

5. Las Comunidades Europeas entienden que el sentido corriente de "tenerse en cuenta" es que la información debe ser aceptada como parte de la investigación. Todos los demás requisitos relativos a la naturaleza de la información, por ejemplo si es o no verificable y si se puede utilizar de otro modo, deben ser satisfechos antes de que la información pueda "tenerse en cuenta", como lo establece claramente la primera frase del párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, el hecho de que la información sea realmente **utilizada** en la determinación (es decir que la determinación se base realmente en la información) depende además de que las autoridades se cercioren, de la manera que estimen apropiada, de la exactitud de la información (párrafo 6 del artículo 6).

Pregunta 7

¿Podrían los terceros expresar su opinión acerca del significado del término "verificable" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?, con referencia específica, entre otras, a las posibilidades siguientes:

- a) **la información se prepara y se presenta de tal manera que puede cotejarse con los libros y registros de la empresa que la proporciona;**
- b) **la información no sólo satisface lo dispuesto en el apartado a), sino que, además, cuando se comprueba, se constata que es completa, exacta y fiable -es decir, que cumple los criterios de la verificación-.**

6. La obligación que incumbe a la autoridad investigadora en función de la norma de la prueba está establecida en el párrafo 6 del artículo 6 del Acuerdo. El párrafo 6 del artículo 6 dispone que las autoridades "se cerciorarán de la exactitud" de la información facilitada. El párrafo 3 del Anexo II establece los criterios que los datos facilitados han de cumplir para ser tenidos en cuenta por la autoridad investigadora. Para que la información sea realmente **utilizada** en una determinación, la autoridad investigadora habrá de comprobar su exactitud (véase el párrafo 5, *supra*). Una de las condiciones para que los datos puedan tenerse en cuenta de conformidad con el párrafo 3 del Anexo II, es que deben poder ser objeto de verificación, habida cuenta de que el sentido corriente de

"*verifiable*" (verificable) es "*able to be verified or proved to be true*"³ (que se puede verificar o que se puede probar que es cierto o verdadero). Por tanto, las Comunidades Europeas interpretarían el término "verificable" según la posibilidad descrita en el apartado a) *supra*.

³ *New Shorter Oxford English Dictionary*.

ANEXO E-5

RESPUESTAS DEL JAPÓN A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

Pregunta 1

En opinión de Chile y del Japón, ¿se aplica la prescripción de "utilizar" información si satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II a cualquier elemento de información que satisfaga esas condiciones, por muy pequeño o limitado que sea en relación con la totalidad de la información?

Respuesta

Sí, la autoridad investigadora tiene la obligación de considerar toda la información que reúna las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3, independientemente de su volumen (en términos absolutos o relativos). Esta norma figura expresamente en el texto del propio párrafo 3: "deberá tenerse en cuenta *toda* la información" que cumpla las cuatro condiciones (sin cursiva en el original). Como lo declaró el Órgano de Apelación en el asunto *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, "[S]i se cumplen esas condiciones, las autoridades investigadoras *no* pueden rechazar, al formular una determinación, la información facilitada".¹

Por tanto, está claro que la información que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3 ha de ser considerada por la autoridad investigadora. El párrafo 3 no deja discrecionalidad a la autoridad investigadora para introducir otras consideraciones, como el volumen de esa información, en la decisión de si tener en cuenta o no la información facilitada.

Como lo declaró el Órgano de Apelación, "el párrafo 5 del Anexo II *prohíbe* a las autoridades investigadoras descartar información que 'no sea óptima en todas los aspectos' si la parte interesada que la ha facilitado procedió 'en toda la medida de sus posibilidades'".² Por tanto, lo que la autoridad investigadora debe preguntar no es cuánta información se ha facilitado, sino hasta qué punto ha tratado de cooperar el demandado. Al responder a esta cuestión, la autoridad investigadora no puede utilizar el volumen de la información facilitada como un indicador de sustitución para medir la cooperación del demandado. Como lo reconoció el Órgano de Apelación, "[E]s perfectamente posible que haya un elevado grado de 'cooperación' entre las partes aun cuando, en último término, no se obtenga la información necesaria, debido al hecho de que la 'cooperación' no es el único factor determinante del resultado final".³

Por tanto, en definitiva, si el demandado cooperó "en toda la medida de sus posibilidades" en las circunstancias vigentes, y si estuvo en condiciones de presentar sólo una poca información que cumpliera las condiciones del párrafo 3, esa información no puede ser descartada.

¹ *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, informe del Órgano de Apelación, WT/DS184/AB/R, AB-2001-2, párrafo 81 (las cursivas figuran en el original).

² *Idem*, párrafo 100 (sin cursivas en el original).

³ *Idem*, párrafo 99.

Pregunta 4

¿Podrían los terceros expresar sus opiniones acerca del significado de la expresión "dificultades excesivas" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?

Respuesta

El significado de la expresión "dificultades excesivas" debería determinarse caso por caso. No es posible establecer en teoría una definición global que abarque todas las eventualidades. El que una dificultad particular sea una "dificultad excesiva" debe determinarse a la luz de todas las circunstancias imperantes.

Sin embargo, algunos parámetros son evidentes. Por ejemplo, es obvio que no todas las dificultades con que tropiece una autoridad investigadora se considerarán una "dificultad excesiva". La dificultad particular ha de ser "excesiva", es decir, "desmesurada" o "injustificada". La mayoría de las dificultades que se planteen serán dificultades ordinarias; éstas deben ser aceptadas por las autoridades investigadoras como una parte normal de las investigaciones antidumping y no pueden justificar una negativa a tener en cuenta información presentada. Sólo en raras circunstancias debería considerarse que una dificultad es "excesiva".

La expresión "dificultades excesivas" también debe entenderse en su contexto. A este respecto, cabe recordar la declaración del Órgano de Apelación de que la "cooperación" es "un proceso de doble dirección, que implica un esfuerzo común" de la autoridad investigadora y del demandado.⁴ De ello se desprende que una dificultad no se puede considerar "excesiva" salvo si su resolución requiere de la autoridad investigadora un esfuerzo mayor que el que tendría que hacer para cumplir su deber de cooperación.

Pregunta 5

¿Tienen los terceros una opinión acerca de la posibilidad de un "suministro selectivo" de información por los exportadores, y las posibles repercusiones en la capacidad de la autoridad investigadora para tomar una decisión imparcial y objetiva si toda la información proporcionada que satisfaga lo dispuesto en el párrafo 3 del Anexo II debe utilizarse para formular la determinación?

Respuesta

Como se menciona en la respuesta a la pregunta 1, la información que satisfaga las condiciones del párrafo 3 deberá ser considerada siempre que el demandado haya procedido "en toda la medida de sus posibilidades". A este respecto, el Japón no considera que estén fundadas las preocupaciones expresadas acerca del "suministro selectivo" de información. El concepto de "suministro selectivo" significa que el demandado ha optado conscientemente por facilitar cierta información y por no comunicar otra información. En estas circunstancias, el demandado no habrá cooperado "en toda la medida de sus posibilidades" y la autoridad investigadora estará autorizada en virtud del párrafo 5 a descartar la información que se haya "facilitado de manera selectiva". Por tanto, el Japón sostiene respetuosamente que el párrafo 5 responde adecuadamente a cualquier inquietud acerca del "suministro selectivo" y que no es necesario adoptar una interpretación del párrafo 3 para atender esta cuestión.

⁴ *Idem*, párrafo 104 (haciendo referencia al párrafo 13 del artículo 6 del Acuerdo).

Pregunta 6

¿Podrían los terceros explicar su opinión acerca del significado de la frase contenida en el párrafo 3 del Anexo II "deberá tenerse en cuenta" la información? (A efectos de esta pregunta, no tomen en consideración la cuestión del carácter obligatorio o no de "should".) Por ejemplo, ¿puede entenderse que esa frase significa que la determinación debe basarse en esa información? ¿O significa que la autoridad investigadora debe examinar con mayor detenimiento la información, tratar de verificarla y juzgar su fiabilidad, pero que en última instancia, puede no basar su decisión en ella y referirse en cambio a los hechos de que se tenga conocimiento?

Respuesta

El significado de la obligación de "tener[] en cuenta" toda la información que cumpla las condiciones del párrafo 3 debe determinarse leyendo el párrafo 3 junto con el párrafo 5. La lectura conjunta de estas disposiciones muestra que la información que cumpla las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 deberá ser utilizada en el cálculo de los márgenes de dumping, salvo que la autoridad investigadora esté autorizada por el párrafo 5 a "descartar" esa información. En otras palabras, la información que cumpla las condiciones del párrafo 3 debe ser utilizada siempre que el demandado haya procedido "en toda la medida de sus posibilidades".

El Japón observa además que esta obligación no puede significar que la autoridad investigadora deba "tratar de verificar[] [la información que satisfaga las condiciones del párrafo 3] y juzgar su fiabilidad" y luego descartar esa información en favor de los "hechos de que se tenga conocimiento". Tal interpretación dejaría sin sentido tanto el párrafo 3 como el párrafo 5.

- *En primer lugar*, una de las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 es que la información sea "verificable". La obligación de "tener[] en cuenta" sólo se aplica a la información que cumpla las cuatro condiciones. Esto significa que la obligación sólo se refiere a la información respecto de la cual ya se haya determinado que es "verificable", es decir, "que se puede verificar" (véase *infra* la pregunta 7). Si la obligación significara tan solo que la autoridad investigadora debe tratar de verificar información de la que ya se haya constatado que se puede verificar, entonces la obligación de tener en cuenta esa información sería ilusoria. Para que la obligación tenga un contenido significativo, debe exigirse algo más.
- *En segundo lugar*, el párrafo 5 prohíbe que las autoridades investigadoras "descarten" información, excepto cuando el demandado no proceda "en toda la medida de sus posibilidades". Esta prohibición se volvería inútil si el párrafo 3 se interpretara en el sentido de que autoriza a la autoridad investigadora a "descartar" información que cumpla las condiciones del párrafo 3 sin haber antes determinado que el demandado no ha procedido "en toda la medida de sus posibilidades".

Pregunta 7

¿Podrían los terceros expresar su opinión acerca del significado del término "verificable" que figura en el párrafo 3 del Anexo II?, con referencia específica, entre otras, a las posibilidades siguientes:

- a) la información se prepara y se presenta de tal manera que puede cotejarse con los libros y registros de la empresa que la proporciona;

- b) **la información no sólo satisface lo dispuesto en el apartado a), sino que, además, cuando se comprueba, se constata que es completa, exacta y fiable -es decir, que cumple los criterios de la verificación-.**

Respuesta

"Verificable" significa "que se puede verificar". Esto se desprende de la estructura de la palabra. El sufijo "-able" significa "susceptible, capaz o merecedor de una acción específica" y la acción pertinente está representada en la raíz de la palabra. En el caso presente, como la raíz es el verbo "verifica[r]", la palabra "verificable" significa "que se puede verificar". No significa "efectivamente verificado".

En opinión del Japón, la información presentada como la que se describe en el apartado a) es "verificable", independientemente de que la autoridad opte por realizar o no la verificación. A este respecto, es importante recordar que la autoridad investigadora tiene la facultad discrecional de realizar o no una verificación.⁵ Si la autoridad investigadora opta por NO realizar la verificación, no puede simplemente descartar la información presentada por el demandado por considerar que no "se puede verificar". En ese caso, debe estimarse que la información presentada satisface la condición establecida en el párrafo 3 de ser "verificable".

A la inversa, si la autoridad investigadora opta por realizar la verificación y encuentra graves errores u omisiones, podrá concluir que la información presentada no "se puede verificar", siempre que la verificación se realice de conformidad con las prescripciones del Acuerdo Antidumping. En otras palabras, si las comunicaciones inicialmente "se prepara[n] y se presenta[n]" como verificables (Proceso a)), pero posteriormente no cumplen los criterios de la verificación (Proceso b)), entonces esos datos ya no son "verificables" porque se ha demostrado ahora que no "se pueden verificar".

La autoridad investigadora bien puede realizar verificaciones por medio de "controles por muestreo" por razones prácticas. No obstante, cabe señalar que una vez que las muestras de información han sido efectivamente verificadas, entonces debe estimarse que el resto de la información es también "verificable". El hecho de que la autoridad investigadora opte por realizar verificaciones por medio de controles por muestreo no debería facultarla para inferir que los datos "verificables" incluyen solamente las muestras de información que hayan sido efectivamente verificadas, autorizando así a la autoridad investigadora a descartar la mayor parte de la información facilitada.

⁵ Acuerdo Antidumping, párrafo 7 del artículo 6 ("las autoridades *podrán* realizar investigaciones") (sin cursivas en el original).

ANEXO E-6

OBSERVACIONES DE LOS ESTADOS UNIDOS SOBRE LAS RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(18 de febrero de 2002)

1. Esta comunicación se presenta de conformidad con las instrucciones del Grupo Especial que permiten a las partes en esta diferencia responder a nuevas cuestiones planteadas en las respuestas a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002.¹

2. En su mayor parte, las respuestas de la India a las preguntas reiteran posiciones que ha adoptado desde el comienzo de esta diferencia. Sin embargo, al menos en dos casos la India ha planteado cuestiones nuevas en sus respuestas a las preguntas. Concretamente: 1) en respuesta a la pregunta 29, la India ha presentado cinco nuevos criterios -lo que denomina "consideraciones detalladas"- que a su juicio deben servir como pautas para determinar si el uso de cierta información presentaría "dificultades excesivas"², y 2) la India ha formulado, en respuesta a la pregunta 25, una alegación independiente de infracción de la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping.³ Los Estados Unidos responderán a cualesquiera otros nuevos argumentos de la India en la declaración oral que harán en la segunda reunión con el Grupo Especial.

A. La argumentación de la India relativa a las "dificultades excesivas" somete a la consideración del Grupo Especial cinco nuevos factores, pero sigue centrándose exclusivamente (e indebidamente) en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos

3. En su primera comunicación escrita, la India presentó cinco factores que el Grupo Especial debería tener en cuenta para determinar si "categorías específicas" de información presentadas podían utilizarse sin "dificultades excesivas".⁴ La India adujo que el Grupo Especial debía centrarse exclusivamente en la "categoría" de información relativa a las ventas en los Estados Unidos presentada por SAIL, y que debía examinar: 1) la puntualidad en la presentación de la información; 2) la medida en que la información presentada ha sido verificada o es verificable; 3) el volumen de la información; 4) la cantidad de tiempo y esfuerzo que las autoridades investigadoras tienen que dedicar a corregir la información presentada a fin de hacerla utilizable para contribuir al cálculo de los márgenes; y 5) si hay alguna probabilidad de que otras partes interesadas sufran perjuicios si la información se utiliza o se corrige. En respuesta, los Estados Unidos observaron que la insistencia de la India en el término "categorías" induce a error, porque ese término no figura en el Acuerdo Antidumping y no guarda relación con la naturaleza misma del análisis antidumping requerido por el artículo VI y por el resto del Acuerdo Antidumping.⁵ Centrándose únicamente en la base de datos

¹ Preguntas del Grupo Especial, 25 de enero de 2002.

² En el párrafo 60 de la respuesta de la India a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002 se integran por referencia los párrafos 14 a 24 del Escrito de Réplica de la India.

³ Respuesta de la India a las preguntas, párrafos 29 a 36.

⁴ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 71.

⁵ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafo 4.

sobre ventas en los Estados Unidos, la India pasa por alto que el Acuerdo sólo hace referencia a la información "necesaria". Al aplicar exclusivamente a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos los criterios invocados, la India concluyó que los errores podían corregirse "simplemente modificando una línea de código informático y calculando los márgenes sobre la base de los datos corregidos en cuestión de minutos o incluso de varias horas".⁶ Ya hemos explicado que la conclusión de la India no se fundamenta en los hechos.⁷

4. Ahora, en respuesta a las preguntas del Grupo Especial, la India ha revisado los factores que pide al Grupo Especial que examine en relación con las "dificultades excesivas". La India propone ahora que se examinen los siguientes factores: 1) la medida en que el componente/categoría/conjunto de información solicitado es exhaustivo; 2) la medida en que las lagunas en la información pueden subsanarse con otra información disponible en el expediente, y la facilidad con que esto puede hacerse; 3) la cantidad de información disponible que ha de utilizarse; 4) la cantidad de tiempo y esfuerzo necesarios para que las autoridades utilicen los datos al calcular un margen de dumping; y 5) la exactitud y fiabilidad de otra información que se utilizaría si la información del declarante se descartara. Una vez más, la India aplica estos criterios exclusivamente a los datos sobre ventas en los Estados Unidos, y además sólo lo hace en combinación con otras conclusiones que el expediente no respalda. A efectos de argumentación, nos referiremos sucesivamente a cada uno de los nuevos factores invocados por la India.

5. En primer lugar, la India aboga por que se examine la medida en que el "componente", la "categoría" o el "conjunto" de información solicitado -en otras palabras, los datos sobre ventas del declarante de la India en los Estados Unidos- es exhaustivo.⁸ A juicio de la India, los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos eran completos "salvo los datos VCOMU y TCOMU utilizados para calcular el ajuste 'difmer' ...".⁹ Sin embargo, esta conclusión pasa por alto los elementos de hecho establecidos en el expediente: la base de datos sobre ventas del declarante de la India en los Estados Unidos contenía muchas deficiencias en las partidas examinadas (y la verificación *in situ* sólo fue una comprobación selectiva que no examinó todos los datos presentados). Una deficiencia significativa fue el descubrimiento, en la verificación, de que una característica física utilizada para emparejar las ventas en los Estados Unidos con las ventas en el mercado interior se había comunicado incorrectamente, error que afectaba a cerca del 75 por ciento de las ventas en los Estados Unidos registradas en la base de datos.¹⁰ Se descubrieron, además, varios otros errores, entre ellos que determinados costos de flete de las ventas de exportación se habían comunicado a precios superiores e inferiores a los verdaderos¹¹ y que el cálculo del reembolso de derechos correspondiente a las ventas en los Estados Unidos era incorrecto. Por esas razones, la India incurre en error al concluir que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos "podía utilizarse fácilmente" al calcular un margen.

6. En segundo lugar, la India se centra en "la medida en que las lagunas en la información pueden subsanarse con otra información disponible en el expediente, y la facilidad con que esto puede hacerse". Una vez más, la India se ha centrado indebidamente sólo en los datos sobre ventas en los Estados Unidos, y el expediente no justifica la "facilidad" a la que hace referencia en esa conclusión. Una "laguna" importante en la información sobre ventas en los Estados Unidos era la falta de

⁶ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 36.

⁷ Véase, por ejemplo, el párrafo 32 de las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas.

⁸ Sobre esta cuestión, la pregunta 29 remite al párrafo 16 del Escrito de Réplica de la India.

⁹ *Ibid.*

¹⁰ Primera comunicación escrita de la India, párrafo 30.

¹¹ *Informe de verificación de las ventas*, India - Prueba documental 13, 30.

información sobre costos necesaria para calcular los ajustes necesarios por diferencias físicas. En lo tocante a esa información, la propia "sección C", relativa a las ventas en los Estados Unidos, de la respuesta de SAIL al cuestionario remite a Comercio a la "sección D", relativa a los costos de producción, y el expediente revela que SAIL en ningún momento facilitó esa información.¹² Sólo SAIL podía haber subsanado las lagunas con facilidad; desde luego, Comercio no estaba en condiciones de hacerlo fácilmente.

7. En tercer lugar, la India pide al Grupo Especial que tenga en cuenta la cantidad de información sobre ventas en los Estados Unidos que puede utilizarse.¹³ Según la India, "si la información proporcionada representa *un* componente entero" de la ecuación antidumping -en este caso cabe suponer que los datos sobre precios de exportación- las autoridades investigadoras deben desplegar "esfuerzos considerables" para usar esa información. Aparte de que el Acuerdo no habla de "componentes" (o "categorías") de información, el expediente demuestra que SAIL ni siquiera proporcionó una base de datos *completa* sobre ventas en los Estados Unidos; como se indica más arriba, esa base de datos era deficiente.

8. En cuarto lugar, la India aduce que debe tenerse en cuenta la cantidad de tiempo y esfuerzo que las autoridades deben dedicar para utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos al calcular un margen de dumping. Sin embargo, como han explicado los Estados Unidos, aunque uno se centrara exclusivamente en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, las lagunas en la información no podrían subsanarse fácilmente. La falta de información sobre costos relacionados con ventas en los Estados Unidos hacía que las comparaciones requeridas por el párrafo 4 del artículo 2 fueran no sólo difíciles, sino imposibles, cuando había que hacer ajustes por diferencias físicas.¹⁴ Incluso con respecto a las ventas para las que no se necesitaba la información sobre costos faltante -ventas perfectamente emparejadas y que no requerían ajustes por características físicas conforme al párrafo 4 del artículo 2- las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas correspondientes a un 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas. Después se habrían visto obligadas a introducir otras correcciones de errores, como los fletes incorrectos y los costos por reembolso de derechos. Habida cuenta de estos hechos, no puede afirmarse que las lagunas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos podían subsanarse fácilmente.

9. Por último, la India pide al Grupo Especial que tenga en cuenta la exactitud y fiabilidad de la información alternativa que se utilizaría si la información del declarante se descartara.¹⁵ En la medida en que la India utiliza este factor para reavivar cuestiones relacionadas con su alegación relativa a la "especial prudencia", nos limitaremos a indicar que el Grupo Especial ya ha rechazado esa alegación. Además, la India incurre en error cuando alega que Comercio "no hizo ningún esfuerzo para utilizar la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos". Los hechos establecidos revelan que Comercio hizo, a lo largo de esta investigación, grandes esfuerzos para utilizar todos los datos de SAIL, incluida su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.

10. Con independencia de las críticas a los nuevos factores invocados por la India arriba expuestas, los factores mismos, si se aplican a la única "subserie" de información definida por el Acuerdo -"información necesaria"- respaldarían la actuación de Comercio en el presente caso.

¹² Respuesta de SAIL a la sección C (extractos), EE.UU. - Prueba documental 28.

¹³ Escrito de Réplica de la India, párrafos 18 a 20.

¹⁴ Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas, párrafo 32.

¹⁵ Escrito de Réplica de la India, párrafos 22 y 23.

Adecuadamente considerados, esos criterios llevarían a una autoridad investigadora imparcial y objetiva a llegar a una conclusión muy distinta de la formulada por la India.

11. En primer lugar, al determinar la exhaustividad de la información facilitada por SAIL que era necesaria para calcular un margen de dumping, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que el hecho de no haber facilitado información utilizable sobre ventas en el mercado interior, precio de exportación, costos de producción y valor reconstruido significaba que la información necesaria era incompleta. Por tanto, la información no podría utilizarse sin dificultades excesivas.

12. En segundo lugar, al determinar la medida en que la información facilitada por SAIL que era necesaria para calcular un margen de dumping podría utilizarse en combinación con otra información, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría razonablemente concluir que la información proporcionada por SAIL no podía utilizarse combinada con otra información para calcular un margen, porque faltaba demasiada información. Por esa razón, ésta no podría utilizarse sin dificultades excesivas.

13. En tercer lugar, al determinar la cantidad de información necesaria facilitada por SAIL que podría utilizarse, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que a falta de información utilizable sobre ventas en el mercado interior, precio de exportación, costos de producción y valor reconstruido, prácticamente no disponía de la cantidad de información necesaria para realizar un análisis antidumping. Como consecuencia de ello, la utilización de la información que SAIL sí facilitó sería excesivamente difícil, cuando no imposible.

14. En cuarto lugar, al determinar la cantidad de tiempo y esfuerzo necesarios para utilizar la información de SAIL, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que tendría que dedicar mucho tiempo o esfuerzos para aprovechar la información no utilizable sobre ventas en el mercado interior, precio de exportación, costos de producción y valor reconstruido. Por consiguiente, no podría afirmarse que la información podía utilizarse sin dificultades excesivas.

15. Por último, al evaluar la exactitud de la información alternativa que podría utilizarse en caso de no poderse usar la información necesaria, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que los hechos conocidos registrados en la solicitud no eran menos exactos ni fiables que la información no utilizable presentada por el declarante. Precisamente porque la información presentada no era utilizable, resultaba imposible saber si los hechos conocidos eran más o menos fiables en lo tocante a SAIL. Sólo facilitando información exacta podía SAIL asegurarse de que se produciría un resultado que reflejara con exactitud las prácticas de venta de la propia SAIL. Sin embargo, SAIL no la facilitó.

B. La nueva interpretación de la primera frase del artículo 15 propugnada por la India no encuentra fundamento en el texto y está en conflicto con las interpretaciones que la India ha defendido en otros foros

16. Como ya indicaron los Estados Unidos en su respuesta inicial a la pregunta 25, la India ha modificado su anterior opinión de que la primera frase del artículo 15 del Acuerdo Antidumping no crea obligación alguna para los países desarrollados Miembros.¹⁶ Aunque sigue manteniendo que la disposición no establece ninguna "prescripción jurídica específica", ahora opina que la disposición sí

¹⁶ *Compárese* el párrafo 36 de la respuesta de la India a las preguntas con el informe del Grupo Especial sobre el asunto *Comunidades Europeas - Derechos antidumping sobre las importaciones de ropa de cama de algodón originarias de la India*, WT/DS141/R, adoptado el 30 de octubre de 2000, párrafo 6.220 (*Ropa de cama*).

crea una "obligación general, cuyos parámetros exactos deben determinarse sobre la base de los hechos y circunstancias del asunto de que se trate".¹⁷

17. Como cuestión inicial, el hecho de que la primera frase del artículo 15 no establezca "prescripciones jurídicas específicas" -como la India aún reconoce- sería determinante para decidir si los Estados Unidos han infringido esa disposición. No hay, por ejemplo, fundamento alguno en el texto de la disposición para requerir a los países desarrollados Miembros que adopten alguna de las medidas que la India sugiere en el párrafo 31 de su respuesta a la pregunta 25, y, por tanto, ningún fundamento para constatar que un Miembro ha infringido esa disposición si no adopta esas medidas.

18. El Grupo Especial debe asimismo tener en cuenta que la nueva interpretación propugnada por la India, además de ser contraria a la posición que ese país adoptó en la diferencia *Ropa de cama*, también está en conflicto con la interpretación que formalizó en un documento sobre "puesta en funcionamiento" del artículo 15 que presentó recientemente ante el Comité Antidumping.¹⁸ Por ejemplo, la India aduce ante el Grupo Especial que la obligación de los países desarrollados Miembros de tener particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo "cuando contemplen la aplicación de medidas antidumping" significa que los países desarrollados Miembros deben tomar medidas "al decidir qué información ha de utilizarse, y en qué forma, para calcular los márgenes". La India expone seguidamente diversas maneras en que un país desarrollado Miembro podría hacerlo, incluida la utilización de los datos facilitados por SAIL para calcular un margen antidumping.¹⁹

19. Estos argumentos chocan frontalmente con la posición formalizada por la India en el documento presentado ante el Comité Antidumping. En el párrafo 3 de ese documento, la India afirma que la cuestión que plantea la primera frase del artículo 15 es que "una vez que se ha determinado la existencia de dumping y de daño, al decidir si debe imponerse una medida antidumping, los países desarrollados deberían tener en cuenta la condición de país en desarrollo del país destinatario de la medida".²⁰ Seguidamente, la India explica que "la obligación surge cuando se contempla la aplicación de medidas antidumping".²¹ Por tanto, aunque la India aduce ante el Grupo Especial que la disposición es pertinente por lo que respecta al cálculo de los márgenes, ante el Comité alegó que es pertinente por lo que respecta a la aplicación de medidas.

20. Además, la India aduce que el Grupo Especial debe decidir si los Estados Unidos han cumplido sus supuestas "obligaciones" examinando la determinación definitiva de Comercio.²² En el documento presentado al Comité, la India observó debidamente que si se plantea algún problema por lo que respecta a lo que debe figurar en la determinación publicada por un Miembro, el alcance de esa posible obligación está regulado en el artículo 12 del Acuerdo Antidumping.²³ Los Estados Unidos no están de acuerdo con la India en que un país desarrollado Miembro esté obligado a explicar en el

¹⁷ Respuesta de la India a las preguntas, párrafo 36.

¹⁸ *Cuestiones relativas a la aplicación remitidas al Comité de Prácticas Antidumping y a su Grupo ad hoc sobre la Aplicación*, documento presentado por la India, G/ADP/AHG/W/128, 1º de febrero de 2002 ("comunicación de la India al Comité").

¹⁹ Respuesta de la India a las preguntas, párrafos 31 y 33.

²⁰ Comunicación de la India al Comité, párrafo 3 (sin subrayar en el original).

²¹ *Ibid.* (sin subrayar en el original).

²² Respuesta de la India a las preguntas, párrafo 24.

²³ Comunicación de la India al Comité, párrafo 13.

informe que publique en qué modo tuvo "particularmente en cuenta la especial situación de los países en desarrollo Miembros". No obstante, aunque los Miembros estuvieran obligados a dar esas explicaciones, la India no ha alegado infracciones del artículo 12 en el presente caso, y el cumplimiento por los Estados Unidos de lo dispuesto en ese artículo trasciende el mandato del Grupo Especial.

21. Los Estados Unidos observan asimismo que la India, en el documento que presentó ante el Comité Antidumping, adujo que la segunda frase del artículo 15, interpretada en el contexto de la primera frase, sugiere que un país desarrollado Miembro puede "tener particularmente en cuenta" la situación del país en desarrollo Miembro explorando soluciones constructivas.²⁴ Los Estados Unidos comparten la opinión, formalizada por la India en el asunto *Ropa de cama*, de que la primera frase del artículo 15 no crea una obligación. Sin embargo, aunque un Miembro estuviera obligado a "tener particularmente en cuenta" la situación de otro Miembro explorando soluciones constructivas, el expediente demuestra que en la investigación objeto de la presente diferencia los Estados Unidos sí exploraron la posibilidad de hacer uso de soluciones constructivas.²⁵

22. Por último, los Estados Unidos recuerdan la cuestión básica relacionada con el documento presentado por la India al Comité Antidumping: la India presentó el documento en el contexto de la "puesta en funcionamiento" del artículo 15. El hecho de que los Ministros hayan reconocido que convendría aclarar el artículo 15 y hayan pedido al Comité que formule recomendaciones sobre la forma de "dar carácter operativo" a esa disposición demuestra que por el momento no hay prescripciones específicas "operacionales". Además, el texto no impone ninguno de los presuntos requisitos -ni los aducidos ante el Grupo Especial ni los sugeridos al Comité- mencionados por la India.

23. A efectos de un examen más detallado de este asunto, los Estados Unidos remiten respetuosamente al Grupo Especial los argumentos relativos a esta cuestión formulados por la India en el procedimiento *Ropa de cama*. Entre otras cosas, la India afirmó que la primera frase del artículo 15 no crea "una obligación jurídica firme". Antes bien, la India describió la frase como una disposición "permisiva" que contenía una declaración de "la política que se considera preferible".²⁶

C. Conclusión

24. Los Estados Unidos abordarán otras cuestiones planteadas por la India en su segunda declaración oral y en respuesta a las preguntas que el Grupo Especial formule en la segunda reunión.

²⁴ *Ibid.*, párrafo 4.

²⁵ Los Estados Unidos se refirieron a esta cuestión en los párrafos 188 a 191 de su primera comunicación escrita.

²⁶ *Ropa de cama*, anexo 1-1, párrafos 6.20 a 6.22.

ANEXO E-7

OBSERVACIONES DE LA INDIA SOBRE LAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS DEL GRUPO ESPECIAL

(18 de febrero de 2002)

I. INTRODUCCIÓN

1. En respuesta a la invitación formulada por el Grupo Especial en su primera reunión con las partes, la India presenta las siguientes observaciones sobre las respuestas a las preguntas del Grupo Especial comunicadas por los Estados Unidos el 12 de febrero de 2002 ("Respuestas de los Estados Unidos"). Atendiendo a la solicitud del Grupo Especial, la India ha limitado sus observaciones a las nuevas cuestiones o argumentos planteados por las respuestas de los Estados Unidos o a las preguntas del Grupo Especial a las que no se ha dado respuesta.

II. OBSERVACIÓN GENERAL DE LA INDIA SOBRE LAS RESPUESTAS 7 A 10, 14 A 16 Y 18 DE LOS ESTADOS UNIDOS

2. Las respuestas de los Estados Unidos¹ articulan por primera vez por escrito su nueva evaluación de los hechos registrados en el expediente administrativo, al afirmar que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, considerada aisladamente, no podía utilizarse sin dificultades excesivas. Esta nueva evaluación de los hechos expuesta por el Gobierno de los Estados Unidos como litigante ante la OMC es especialmente notable a la vista de la evaluación de los hechos que figura en la determinación definitiva de 29 de diciembre de 1999, en la que la autoridad administradora, el USDOC, constató que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable" y "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que ... tomados aisladamente eran susceptibles de corrección ...".² La nueva evaluación de los hechos se manifiesta en todas las respuestas de los Estados Unidos. La nueva evaluación se centra en errores que se alega eran "significativos" y que supuestamente hacen que los datos sean totalmente inutilizables (como la presunta imposibilidad de utilizar datos sobre costos para calcular un ajuste por "diferencias de mercancías" ("difmer"), y errores en la comunicación de la anchura, los gastos de flete y el reembolso de derechos). Sin embargo, la nueva evaluación contrasta acusadamente con las constataciones de "utilizable" y "susceptible de corrección" que figuran en la determinación definitiva y en el informe de verificación de las ventas. Como la India ha explicado en los párrafos 25 a 43 de su escrito de réplica, esas nuevas aseveraciones constituyen un intento de inducir al Grupo Especial a que haga una evaluación *de novo* de los hechos, y deben rechazarse.

3. Aun en el caso de que el Grupo Especial permitiera a los Estados Unidos, como litigante en la OMC, añadir al expediente su nueva evaluación de los hechos, ésta no demuestra en modo alguno que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no podía haberse utilizado como precio de exportación en combinación con la información sobre valor normal registrada en la solicitud para calcular un margen de dumping.

¹ Véanse las respuestas de los Estados Unidos a las preguntas 7 a 10, 14 a 16 y 18 del Grupo Especial.

² Determinación definitiva del USDOC, 73127, 73130 (India - Prueba documental 17).

A. En sus respuestas, los Estados Unidos tratan de conseguir que el Grupo Especial haga una evaluación *de novo* de los hechos

4. En muchas partes de sus respuestas, los Estados Unidos afirman que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos estaba viciada por la falta de datos que permitieran calcular un ajuste "difmer" y por otros errores "significativos" que hacían inutilizable la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Si el Grupo Especial examina la determinación definitiva, el memorándum sobre datos no verificados y el Informe sobre verificación de las ventas³, constatará que *ninguno* de los argumentos, declaraciones o constataciones que se citan más abajo figura en alguno de esos documentos. Cada una de las declaraciones de los Estados Unidos entraña una evaluación *post hoc* de los hechos registrados en el expediente.

- "La base de datos sobre ventas en los Estados Unidos tenía muchos defectos y no podía utilizarse" (respuestas de los Estados Unidos, párrafo 53).
- "La información de SAIL no era óptima en prácticamente ningún aspecto" (*Ibid*, párrafo 55).
- "La falta de información sobre costos relacionados con las ventas en los Estados Unidos hacía que las comparaciones necesarias fueran no ya difíciles, sino imposibles, cuando era preciso efectuar ajustes por diferencias físicas" (*Ibid*, párrafo 32).
- "Incluso con respecto a las ventas para las que no se necesitaba la información sobre costos faltante ... las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas del 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas, tras lo cual habría sido necesario introducir nuevas correcciones por costos de flete, errores en los reembolsos de derechos, etc." (*Ibid*, párrafo 32, véase también el párrafo 54).
- "La información TCOM y VCOM afectaba directamente a la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, y al ser incorrecta dio lugar a una falta total de información necesaria para efectuar ajustes por "diferencias de mercancías" (*Ibid*, párrafo 28).
- "Esa imposibilidad [de verificar los costos] puso de manifiesto otra deficiencia en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos: el costo total de manufactura (TCOM) y el costo variable de manufactura (VCOM) para cada venta en los Estados Unidos no podía verificarse. Sin información TCOM y VCOM verificada, Comercio no podía efectuar ajustes por diferencias en características físicas que afectarían a la comparabilidad de los precios, como requiere el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo" (*Ibid*, párrafo 28; véase también el párrafo 49).
- "Había inexactitudes específicas de los datos sobre ventas en los Estados Unidos que nunca se resolvieron ... Por estos motivos, Comercio no podía concluir que los datos sobre ventas en los Estados Unidos, considerados aisladamente, se habían verificado y eran exactos y fiables" (*Ibid*, párrafo 18).

5. A lo largo de la investigación, el USDOC *jamás* mencionó o evaluó la repercusión de los datos "difmer" en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Antes bien, el USDOC se apoyó en "las deficiencias que abundaban" en *otras* bases de datos de SAIL para justificar su conclusión de que los errores identificados en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos hacían que ésta no fuera fiable. Véase el memorándum sobre datos no verificados,

³ India - Prueba documental 17, India - Prueba documental 16 e India - Prueba documental 13.

6. En segundo lugar, el USDOC declinó expresamente afirmar en la investigación que los errores identificados por el Departamento en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos (codificación de la anchura, flete y reembolso de derechos) eran tan fundamentales que hacían que esa base de datos fuera "inutilizable". Por el contrario, el USDOC afirmó lo siguiente:

- "Estos errores [en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos], tomados aisladamente, son susceptibles de corrección". memorándum sobre datos no verificados, 5 (India - Prueba documental 16).
- "La base de datos sobre ventas en los Estados Unidos contenía errores que ... tomados aisladamente eran susceptibles de corrección ...". determinación definitiva, 713127 (India - Prueba documental 17).
- "La base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser *utilizable*". determinación definitiva, 73130 (India - Prueba documental 17) (cursiva añadida).

7. Por tanto, el propio USDOC ha constatado que esos errores pueden corregirse, y que, una vez hechas esas correcciones, la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podía "utilizarse". En su determinación definitiva de 1999 -en contraste con la nueva evaluación propuesta por los Estados Unidos como litigante en 2002- el USDOC se centró en los errores de bases de datos presentadas por SAIL *que no eran* su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. En síntesis, las declaraciones sobre esta cuestión que figuran en las respuestas de los Estados Unidos son racionalizaciones *post hoc* e interesadas. El Grupo Especial debe rechazar la tentativa de los Estados Unidos de reescribir la historia y de inducirle a que proceda a evaluar *de novo* los hechos.

B. La cuestión del ajuste "difmer" no hace que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos sea inutilizable.

8. En lo tocante al fondo de los argumentos de los Estados Unidos cabe señalar que, contrariamente a lo que se afirma en las citas que figuran en el párrafo 4 *supra*, la cuestión del ajuste "difmer" no puede afectar negativamente a la posibilidad de utilizar la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, aunque no sea más que porque con arreglo a la legislación estadounidense el ajuste "difmer" debe aplicarse al *valor normal*, no al precio en los Estados Unidos.⁴ Los Estados Unidos no respondieron directamente a la primera pregunta del Grupo Especial contenida en la pregunta 14 -es decir, si el ajuste "difmer" (junto con otros ajustes) se aplica al precio de exportación o al valor normal o si su aplicación es distinta en cada caso. En sus respuestas, los Estados Unidos se limitan a contestar afirmativamente a la pregunta, para después observar que, con carácter general, se aplican ajustes tanto al precio de exportación como al valor normal. Sin embargo, no responden a la pregunta de a *qué* precio -el precio en el mercado interior o el precio en los Estados Unidos- se aplica el ajuste "difmer".⁵ La respuesta es que el ajuste "difmer" sólo se aplica al valor normal. Por tanto, como la India detalló en su escrito de réplica⁶, la falta de datos utilizables para aplicar el ajuste "difmer" podría poner en entredicho de juicio la posibilidad de utilizar los datos sobre valor normal facilitados por un declarante, pero no la de utilizar el precio de exportación.

⁴ Véase el artículo 773(a)(6)(C)(ii) de la Ley de Comercio de 1930 en su forma enmendada.

⁵ Véanse las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 47 y 48.

⁶ Escrito de réplica de la India, párrafos 44 a 49.

9. Además, los ajustes del valor normal que el USDOC efectúa de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping para tener en cuenta, entre otras cosas, diferencias físicas que afecten a la comparabilidad de los precios no son necesarios cuando hay un emparejamiento de productos idénticos entre las ventas de exportación y las ventas en el mercado interior. Los Estados Unidos, aunque en los párrafos 47 a 50 de sus respuestas atribuyen gran importancia al párrafo 4 del artículo 2, pasan por alto que una vez que el USDOC rechazó los datos sobre costos de producción y ventas de SAIL en el mercado interior, una parte sustancial de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos (30 por ciento) se refería a productos idénticos a los utilizados en la solicitud para calcular el valor reconstruido. Además, el USDOC olvida que ha abordado la cuestión "difmer" en otros casos, como el asunto *Stainless Steel Bar From India*⁷, ampliando la definición de "producto". Si en el presente caso el USDOC ampliara la definición de productos tal como lo hizo en el asunto *Stainless Steel*, un 72 por ciento de los productos de SAIL, como el Sr. Hayes explicó en su segunda declaración jurada, sería idéntico al producto utilizado en la solicitud. Por tanto, el argumento de los Estados Unidos, en el párrafo 49, de que "sin datos sobre costos de manufactura no es posible hacer esos ajustes de precios" es simplemente incorrecto cuando se aplica a la base de datos real sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos o a su propia práctica en el asunto *Stainless Steel Bar from India*. Por lo demás, esa declaración no es en absoluto coherente con lo que el USDOC hizo cuando comparó la oferta única de precio de 251 dólares con el valor normal alegado en la solicitud; en esa ocasión aplicó el mismo margen a todas las importaciones de SAIL, con independencia de la existencia de datos sobre costos mediante los cuales podía hacerse un ajuste "difmer". Por último, la India remite al Grupo Especial a los párrafos 50 a 64 de su escrito de réplica y a la segunda declaración jurada del Sr. Hayes, donde se exponen diversas formas en que el USDOC, en consonancia con su práctica anterior en otros casos y con el cálculo efectuado en la determinación definitiva, podía haber utilizado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos comparándolos con el valor normal alegado en la solicitud.

- C. Los errores de menor importancia que se descubrieron en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos durante la verificación no menoscaban la verificabilidad ni la posibilidad de utilizar esa base de datos.

10. En su nueva evaluación de los hechos, los Estados Unidos afirman que el USDOC "identificó deficiencias significativas en la base de datos sobre ventas [de SAIL] en los Estados Unidos"⁸, y en las respuestas de los Estados Unidos se hace referencia a numerosas deficiencias "significativas". Sin embargo, esta nueva evaluación contradice las reiteradas declaraciones del USDOC durante la investigación, en su determinación definitiva, en el informe sobre datos no verificados y en el informe de verificación de las ventas. En esas evaluaciones de los hechos efectivamente realizadas por el USDOC se constató que esos errores colectivos en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos eran "susceptibles de corrección". Y lo cierto, como la India ha demostrado en el presente procedimiento, es que o bien los errores eran fáciles de corregir o los datos eran innecesarios para calcular un precio de exportación, o ambas cosas.

11. La primera deficiencia enumerada por los Estados Unidos es "el descubrimiento, en el curso de la verificación, de que una característica física utilizada para contrastar las ventas en el mercado interior con las ventas en los Estados Unidos se había comunicado incorrectamente"⁹, en referencia al error de codificación de la anchura. Sin embargo, no puede estimarse seriamente que ese error impide utilizar sin "dificultades excesivas" la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Para demostrar la facilidad con que ese error podía haberse subsanado, en la primera

⁷ India - Prueba documental 353.

⁸ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 29.

⁹ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 30.

declaración jurada del Sr. Hayes¹⁰ la India dio a conocer las nueve líneas de lenguaje de programación informática que hubieran corregido el error.

12. El nuevo argumento de los Estados Unidos es que "las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas del 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas".¹¹ Con ello los Estados Unidos insinúan que las revisiones de la codificación de la anchura para cada una de las transacciones tendrían que haberse introducido manualmente en el programa informático para efectuar la corrección. Esta declaración es simplemente incorrecta.

13. Como ha indicado el Sr. Hayes, el USDOC tenía claramente otros medios para introducir las correcciones necesarias en la base de datos sin necesidad de teclearlas manualmente. En primer lugar, es muy habitual que el USDOC pida a los declarantes que presenten en forma electrónica cualquier corrección de los errores en las bases de datos descubiertos en la verificación. El USDOC podía haberlo hecho en el presente caso, encomendando así a SAIL (y a sus consultores informáticos en Washington) el trabajo necesario para introducir las correcciones en la codificación de la anchura para cada una de las transacciones de venta en los Estados Unidos. Alternativamente, si el USDOC no estimaba adecuado aceptar las correcciones de un declarante en forma electrónica, la lista de las correcciones que el personal del USDOC registró en papel durante la verificación¹² podría haberse analizado electrónicamente para crear un archivo de texto. Seguidamente, ese archivo de texto podía haberse copiado directamente en un programa SAS o haberse utilizado para crear una base de datos en SAS, Excel, Dbase, Lotus o cualquier otro producto de tratamiento de datos comercialmente disponible. Ese proceso no es engorroso, y en diciembre de 1999 el USDOC disponía de personal profesional muy capacitado, así como del equipo, los recursos y los programas informáticos necesarios para realizar un trabajo tan sencillo. Por consiguiente, no es serio que los Estados Unidos sugieran ahora, en su argumentación *post hoc*, que este error no podría haberse corregido sin "dificultades excesivas".

14. Por último, aun en el caso, extremadamente improbable, de que el USDOC insistiera en que fuera el propio Departamento el que introdujera la información sobre corrección de la anchura para las 942 transacciones, tampoco ese trabajo sería "excesivamente difícil". Como ha aducido la India, la noción de "dificultad excesiva" debe tener en cuenta distintos factores, incluida la importancia de la información para el cálculo del margen de dumping definitivo.¹³ La India estima que un mecanógrafo con experiencia en ordenadores necesitaría como mucho cuatro horas para introducir los datos necesarios para efectuar el cambio. Todo lo que se necesita es teclear cada uno de los números de una a cuatro cifras que figuran en la segunda columna (titulada "obs") de la Prueba documental 13 de la India (extractos de páginas de la prueba de verificación 8). De ese modo, un solo operador podría introducir cada uno de los 942 números tecleando "return" en el ordenador después de cada uno de ellos.

15. El Grupo Especial tendrá que decidir si cuatro horas de trabajo de un empleado constituyen demasiado esfuerzo para utilizar la totalidad de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Cuando el USDOC concluyó que este error de anchura era "susceptible de corrección", evidentemente sabía lo fácil que era hacer esas correcciones. Dado que en el presente caso los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos representaban la mitad de la información necesaria para

¹⁰ India - Prueba documental 24.

¹¹ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 32.

¹² Páginas 41 a 55 de la Prueba documental S-8, sobre verificación de las ventas, incluida en India - Prueba documental 13.

¹³ Escrito de réplica de la India, párrafos 12 a 21.

calcular un margen de dumping, ello no era un trabajo demasiado engorroso para el USDOC -aun en el caso improbable de que el Departamento insistiera en hacerlo él mismo. Resulta instructivo comparar esas cuatro horas de mecanografía con los miles de horas que SAIL empleó en sus intentos por responder a la solicitud del USDOC, ya que durante tres semanas, equipos de 9 a 16 personas participaron diariamente sólo en el proceso de verificación, por no mencionar los centenares de horas dedicados a preparar comunicaciones e informes de verificación, a participar en argumentaciones y a evaluar los elementos de hecho del asunto. En el contexto de esos esfuerzos, cuatro horas para introducir datos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no podían representar "dificultades excesivas".

16. La siguiente y nueva "deficiencia significativa" que los Estados Unidos identifican en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos es "el hecho de que determinados costos de flete se comunicaron a precios inferiores o superiores a los reales".¹⁴ Sin embargo, el USDOC no identificó ese error en el "resumen de constataciones significativas" de su informe de verificación de las ventas, y ni siquiera lo mencionó en su informe sobre datos no verificados. De hecho, el informe de verificación de las ventas concluye, en la página 30, que "SAIL descubrió que había *comunicado gastos excesivos* en el campo DINLFTPU" (fletes interiores de fábrica a puerto en el extranjero).¹⁵ En otras palabras, el expediente real de la investigación pone de manifiesto que SAIL *no* comunicó gastos de flete "inferiores y superiores a los reales"; antes bien, sólo comunicó gastos "superiores". Este error llevó a SAIL a comunicar costos de flete excesivos, lo que era necesariamente *perjudicial* para sus intereses, porque el flete siempre se deduce del precio de venta bruto en los Estados Unidos al calcular el precio de exportación; cuanto mayor sea la deducción, menor será el precio, y por tanto mayor el margen de dumping. En consecuencia, a falta de la información necesaria para corregir este error, el USDOC podía haberse limitado a utilizar los gastos de flete comunicados como hechos conocidos por lo que respecta a ese elemento de información al calcular los márgenes de dumping de SAIL. Esto es una práctica habitual del USDOC, y no puede afirmarse que simplemente no hacer nada para revisar la base de datos de SAIL a fin de tener en cuenta ese error sería "excesivamente difícil".

17. La última "deficiencia significativa" en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos identificada por vez primera en las respuestas de los Estados Unidos es que "el cálculo del reembolso de derechos para las ventas en los Estados Unidos era incorrecto".¹⁶ Tampoco se hizo referencia a este error en el "resumen de constataciones significativas" del informe de verificación ni en el informe sobre datos no verificados. Si el USDOC hubiera considerado que este error era "significativo", podía haberlo subsanado muy fácilmente rechazando cualquier ajuste por reembolso de derechos. Un ajuste del precio en los Estados Unidos por reembolso de derechos *siempre* aumenta el precio neto en los Estados Unidos, reduciendo así los márgenes de dumping. Si el USDOC no confiaba en los datos sobre reembolso de derechos comunicados por SAIL, podía simplemente descartar esos datos y no efectuar el ajuste. Esto es algo que el USDOC hace habitualmente -y que desde luego no es "excesivamente difícil" de hacer. De hecho, la India aplicó este prudente criterio en la presente diferencia al calcular los márgenes de dumping de SAIL (examinados en la primera reunión) sin incluir un ajuste por reembolso de derechos.

18. En cualquier caso, el método por el que el error en el reembolso de derechos podía haberse corregido fácilmente figura en el propio informe de verificación. En la página 32 de ese Informe se

¹⁴ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 30.

¹⁵ India - Prueba documental 13 (cursiva añadida). El campo "DINLFTPU" de la base de datos es el campo en el que se registran los fletes interiores de fábrica a puerto en el extranjero correspondientes a las expediciones a los Estados Unidos.

¹⁶ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 30.

indica que la corrección "cambia el reembolso de derechos del [14,77 por ciento] al [14,41 por ciento]". Por tanto, la corrección del reembolso de derechos podía haberse realizado mediante la introducción de una línea de programación en cualquier punto de un programa SAS que invocara las ventas en los Estados Unidos, en la forma siguiente:

$$\text{DTYDRAWU} = \text{GRSUPRU} * 0,1441;$$

En terminología no especializada, este lenguaje de programación indica que el reembolso de derechos es igual al 14,41 por ciento del precio unitario bruto. No es una corrección difícil de hacer; de hecho, cualquier analista experimentado del USDOC podría haberla hecho en cuestión de minutos. Por tanto, los Estados Unidos se equivocan claramente cuando aducen que este error (o cualquiera de los otros arriba descritos) hacía que la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no pudiera utilizarse sin dificultades excesivas.

III. OBSERVACIONES ESPECÍFICAS SOBRE RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS

Observación de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 1

19. En el párrafo 4 de su respuesta, los Estados Unidos afirman que la "única" categoría reconocida por el Acuerdo Antidumping es la "información necesaria" mencionada en el párrafo 8 del artículo 6. Una vez más, los Estados Unidos eluden toda referencia a las palabras "toda la información" en el párrafo 3 del anexo II. Esta es la frase crucial que con arreglo a la última frase del párrafo 8 del artículo 6 debe tenerse en cuenta al aplicar esa disposición. Y es asimismo la frase que resuelve la cuestión de si los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos -en otras palabras, "toda la información" a que se hace referencia en el párrafo 3 del anexo II- deberían haberse utilizado en el presente caso. Como el Japón, Chile y las CE han reconocido al igual que la India, el uso de las palabras "toda la información" significa evidentemente que los funcionarios investigadores, al formular una determinación definitiva, deberán tener en cuenta *cualquier* información -ya sea etiquetada como "categoría", "componente", "porción" o "elemento"- que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. Por lo demás, el Grupo Especial y el Órgano de Apelación encargados de la diferencia *Japón - Acero laminado en caliente* -otro antecedente jurídico que los Estados Unidos reiteradamente pasan por alto- aclararon que esa disposición es de carácter imperativo. La información que satisfaga las cuatro condiciones no puede descartarse al formular una determinación definitiva.¹⁷ En suma, la India, aunque considera que la noción de "categorías" es un instrumento analítico útil para poner de relieve los abusos de la práctica del USDOC de aplicación de la totalidad de los hechos conocidos, no se obceca con la expresión "categorías". Ya que los Estados Unidos han puesto objeciones al uso del término "categorías", la India acepta gustosamente que el Grupo Especial centre su análisis en la expresión clave "toda la información ..." tal como figura en el párrafo 3 del anexo II.¹⁸

20. Contrariamente a lo manifestado por los Estados Unidos en el párrafo 3, la India nunca sugirió ni afirmó que la información sobre el "factor de conversión del peso" en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente* era un elemento de información "pequeño y aislado" que no estaba sujeto a las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. De hecho, esa información era aparentemente lo bastante importante para justificar el éxito en la incoación por el Japón de un procedimiento de solución de diferencias contra la inadmisiblemente negativa del USDOC a utilizar ese elemento de información verificable, presentada a tiempo y utilizable.

¹⁷ Primera declaración oral de la India, párrafos 31 a 36.

¹⁸ Primera declaración oral de la India, párrafos 34 a 36.

21. Los Estados Unidos también incurren en error cuando afirman, en el párrafo 4, que "como aclara perfectamente el párrafo 4 del artículo 2 del Acuerdo Antidumping, la comparación de esa información prescrita significa que los diversos elementos de "información necesaria" no están en modo alguno diferenciados". El párrafo 4 del artículo 2 establece que "se realizará una comparación equitativa entre el precio de exportación y el valor normal". Por tanto, el párrafo 4 del artículo 2 contempla la existencia de dos grupos (categorías, componentes) de información diferenciados que deben compararse -el precio de exportación y el valor normal. Como la India indica en sus respuestas a las preguntas 28 y 29 del Grupo Especial, el USDOC siempre solicita, reúne y verifica por separado los datos sobre ventas de exportación, ventas en el mercado interior y costos de producción.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 2

22. Los Estados Unidos no responden directamente a la pregunta del Grupo Especial "¿Podrían los Estados Unidos indicar algún texto específico del Acuerdo Antidumping que haga referencia a la posible repercusión de las deficiencias de alguna información comunicada en la fiabilidad de toda la respuesta?" Contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, el párrafo 8 del artículo 6 no contempla la posible repercusión de las deficiencias de alguna información en la fiabilidad de toda la respuesta. Lo más sugerente de la respuesta de los Estados Unidos, contenidos en los párrafos 5 a 7, es que en ningún momento se menciona el párrafo 3 del anexo II. Esta es la única disposición que hace referencia específica a información concreta (ya sea categorías o componentes o elementos individuales de información). Y el párrafo 3 del anexo II no establece una excepción que permita a una autoridad investigadora descartar información que satisfaga las cuatro condiciones simplemente por el hecho de que alguna otra información sea deficiente. La respuesta de los Estados Unidos tampoco tiene en cuenta que la última frase del párrafo 8 del artículo 6 requiere, entre otras cosas, que al aplicarse ese párrafo se observe lo dispuesto en el párrafo 3 del anexo II.¹⁹

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 3

23. Una vez más, los Estados Unidos se han abstenido de responder claramente a las dos preguntas del Grupo Especial. Las "dificultades excesivas" no pueden servir de fundamento para las disposiciones suplementarias establecidas en el artículo 782(e)(3), ya que en el artículo 782(e)(5) ya se contemplan expresamente las "dificultades excesivas". Tampoco la "verificabilidad" puede ser el fundamento de esas disposiciones, a pesar de lo que los Estados Unidos sugieren a esos efectos en su respuesta, porque la verificabilidad ya se contempla expresamente en el artículo 782(e)(2). Y tampoco el "proceder en toda la medida de las posibilidades" a que se hace referencia en el párrafo 5 del anexo II puede servir de fundamento (también aquí en contra de lo que los Estados Unidos sugieren en su respuesta), porque ese factor se contempla en el artículo 782(e)(4).

24. En su respuesta, los Estados Unidos sí reconocen que el artículo 782(e)(3) es un elemento de evaluación adicional impuesto a los declarantes que no figura en el párrafo 3 ni en el párrafo 5 del anexo II.

"Al requerir a Comercio que evalúe el grado de exhaustividad de la información, el artículo 782(e)(3) establece que, *si se satisfacen los demás criterios* [es decir los establecidos en los párrafos 3 y 5 del anexo II], Comercio no podrá negarse a tener en cuenta la información parcial *cuando es lo bastante completa para servir como base fiable para un cálculo del dumping*".²⁰

¹⁹ Véanse la Primera comunicación de la India, párrafos 55 a 67; la Primera declaración oral de la India, párrafos 31 a 43; el escrito de réplica de la India, párrafos 9 y 10.

²⁰ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 9 (cursiva añadida).

Dicho claramente, esta declaración significa que el USDOC utiliza este criterio establecido en el artículo 782(e)(3) como justificación jurídica para *rechazar* información que por lo demás satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II si determina que la falta de *otra* información hace que la información sea globalmente "incompleta". La aclaración de los Estados Unidos en su respuesta pone claramente de manifiesto que el artículo 782(e)(3) es *la* principal disposición jurídica que fundamenta la política y práctica de los Estados Unidos en materia de utilización de "la totalidad de los hechos conocidos".

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4

25. La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 4 plantea un nuevo argumento que crearía una nueva excepción que a su vez permitiría a los funcionarios investigadores "tener en cuenta" y no "utilizar" información que satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II "al formular determinaciones". Este argumento no tiene fundamento en el texto del Acuerdo Antidumping y no es una interpretación "admisible" de esas palabras de conformidad con el párrafo 6 ii) del artículo 17. La India ya ha expuesto sus argumentos relativos a las palabras "deberá tenerse en cuenta" en su respuesta a la pregunta 38 del Grupo Especial. El análisis que figura más abajo complementa esos argumentos en respuesta a los nuevos argumentos formulados por los Estados Unidos.

26. El punto de partida para el análisis de esas palabras es el texto del párrafo 3 del anexo II, y en particular los términos "al formular las determinaciones deberá tenerse en cuenta". El significado de "tenerse en cuenta" tiene que interpretarse en conjunción con los términos "al formular las determinaciones". Las palabras "al formular las determinaciones" se refieren al punto cronológico en que los márgenes de dumping definitivos se determinan o calculan. En la fase de la investigación relativa al dumping (en contraste con la fase relativa al "daño"), por "formular" una "determinación" se entiende determinar si el dumping existe y *calcular o determinar un margen de dumping*. No hay más "determinaciones" que hacer. Por tanto, la información no puede "tenerse en cuenta" al hacer tales determinaciones si no se utiliza *en el cálculo* de un margen de dumping. Sencillamente, en ese momento no puede darse otro uso a la información.

27. La interpretación propugnada por los Estados Unidos reduciría a la inutilidad el párrafo 3 del anexo II, en infracción de los principios de interpretación de los tratados. Permitiría a las autoridades investigadoras, a su libre arbitrio, "considerar" pero después decidir no utilizar información que satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II debido simplemente a la evaluación que las autoridades han hecho de "la totalidad del expediente". La India está de acuerdo con lo que el Japón afirma a este respecto en las páginas 4 y 5 de sus respuestas a las preguntas a los terceros participantes.²¹ Cuando la autoridad investigadora ha verificado la información y ha determinado que es fiable, no está facultada para descartarla.

28. Además, en su respuesta, los Estados Unidos dan indebidamente por sentado que el párrafo 3 del anexo II no es de carácter imperativo. Dada la exigencia imperativa de no descartar información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 del anexo II, tal como se interpretó en las decisiones del Grupo Especial y el Órgano de Apelación sobre el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, no hay fundamento alguno para la nueva excepción *discrecional* que la interpretación de los Estados Unidos crearía. En otras palabras, la información que satisface las cuatro condiciones *deberá tenerse en cuenta* -y no descartarse- "al formular las determinaciones". La India se remite a los párrafos 25 a 30 de su Primera declaración oral, donde se analiza el carácter imperativo del párrafo 3 del anexo II.

²¹ Véanse las respuestas Escritas del Japón, páginas 4 y 5.

29. Por último, cabe destacar que las facultades discrecionales que los Estados Unidos tratan de conseguir para el USDOC con esta interpretación supuestamente "admisible" permitirían al USDOC considerar y después descartar aproximadamente el 50 por ciento de la información utilizable que era necesaria para calcular el margen de dumping en el presente caso. Como el USDOC ya había aplicado los hechos conocidos al valor normal, el que "considerara" pero no "utilizara" los datos sobre ventas en los Estados Unidos proporcionados por SAIL (que eran verificables y utilizables) significaba que estaba descartando aproximadamente la mitad de la información necesaria para calcular un margen de dumping. Los elementos de hecho del presente asunto aportan un sólido recordatorio de la medida y el alcance del vacío legal que los Estados Unidos están tratando de crear con esta interpretación.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5

30. También en este caso los Estados Unidos se abstienen de responder a la segunda parte de la pregunta del Grupo Especial: "si se oponen a las alegaciones de la India de que los Estados Unidos podrían haber corregido con relativa facilidad los errores de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos". Resulta significativo que los Estados Unidos hagan caso omiso de esa pregunta. Habida cuenta de la evaluación, en la determinación definitiva, de que los errores de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos "eran susceptibles de corrección", los Estados Unidos no pueden pedir justificadamente al Grupo Especial que llegue a conclusiones distintas en este procedimiento.²² Y no cabe duda alguna de que esos errores podían corregirse fácilmente, como se explica en los párrafos 12 a 18 *supra* y en la primera declaración jurada del Sr. Hayes.²³

31. La respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 5 se centra por vez primera en la "forma" de la declaración del Sr. Hayes, alegando que una "declaración jurada" constituye una "prueba". En su Primera declaración oral, la India aclaró que en la declaración jurada del Sr. Hayes se exponían sus "opiniones", que "no constituyen nuevos hechos, sino un *análisis* de los hechos que el USDOC tuvo ante sí durante la investigación".²⁴ Los Estados Unidos responden primeramente deplorando que el documento donde se exponían las opiniones del Sr. Hayes se titulara "declaración jurada". La India utilizó ese título porque es el que habitualmente se utiliza en los Estados Unidos, donde reside el Sr. Hayes. Si el Grupo Especial y los Estados Unidos prefieren considerar que las opiniones del Sr. Hayes figuran en una "declaración", la India no objetará. El análisis seguirá siendo el mismo.

32. En el párrafo 13, los Estados Unidos aducen por vez primera que la declaración jurada del Sr. Hayes contiene nuevos elementos de hecho. Esto es simplemente falso. Centrándose primeramente en el programa informático adjunto a la primera declaración jurada de Sr. Hayes, los Estados Unidos alegan que ese programa nunca figuró en la investigación sobre chapas cortadas a medida procedentes de la India. Esto es cierto, pero, como explicó la India detalladamente en el párrafo 82 de su Primera declaración oral, ese programa informático se expuso a efectos ilustrativos. No constituye una "prueba" presentada para demostrar que el USDOC debería haber utilizado ese programa específico en el cálculo de los márgenes de dumping.²⁵ Los instrumentos de cálculo que el USDOC utiliza en una investigación quedan a su arbitrio, con las limitaciones derivadas de lo dispuesto en el Acuerdo Antidumping. Por tanto, el Sr. Hayes utilizó ese programa informático como

²² Véase el escrito de réplica de la India, párrafos 25 a 43.

²³ India - Prueba documental 24.

²⁴ Primera declaración oral de la India, párrafo 81 (cursiva añadida).

²⁵ En términos probatorios, la India no presentó el programa informático normalizado del USDOC como demostración de "la verdad del asunto en él expuesto". Antes bien, se ofreció como instrumento ilustrativo para demostrar la manera en que una autoridad investigadora podía haber corregido la información sobre ventas en los Estados Unidos presentada por SAIL y utilizado los datos que figuraban en el expediente.

instrumento (al igual que una calculadora de bolsillo) para poner de manifiesto lo fácil que hubiera sido corregir el error de codificación de la anchura en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. En la medida en que la falta de respuesta de los Estados Unidos a la pregunta del Grupo Especial equivale a reconocer que ese error no era difícil de corregir, la cuestión pierde toda importancia. Sin embargo, como los Estados Unidos aducen ahora por vez primera, como cuestión fáctica, que para hacer las correcciones de la anchura sólo podía haberse utilizado un laborioso método manual (no informatizado), el instrumento de programación informática es pertinente para arrojar luz sobre la falacia de esta racionalización *post hoc* de los Estados Unidos.

33. Los Estados Unidos aducen asimismo que los cálculos de nuevos márgenes efectuados por el Sr. Hayes que figuran en las Pruebas documentales 32 y 33 de la India constituyen "nuevas pruebas". Esto es engañoso. En la Prueba documental 32 de la India, todo lo que el Sr. Hayes hizo fue calcular los totales de los precios comunicados en las transacciones de ventas de SAIL en los Estados Unidos, y después el promedio ponderado de esos precios. Todos los datos incluidos figuraban ya en el expediente. Por tanto, los Estados Unidos están adoptando la posición insostenible de que, aunque "x" e "y" figuran en el expediente, el Sr. Hayes ha introducido nuevas pruebas al observar que $x + y = z$. Y en la Prueba documental 33 de la India, el Sr. Hayes se limita a registrar en una sola hoja de papel pruebas que ya figuraban en el expediente -la cifra de 372 dólares como valor normal alegado en la solicitud y la cifra de 346 dólares como promedio ponderado de los precios de las ventas reales de SAIL en los Estados Unidos, en sustitución del precio ficticio de 251 dólares registrado en la solicitud. Con arreglo a la argumentación de los Estados Unidos, cualquier hoja de papel (incluida esta página) creada por la India que reconfigure y utilice datos ya registrados en el expediente, pero en un formato que no sea exactamente el que el USDOC utilizó (o se negó a utilizar), constituye una "nueva" prueba. Esto es simplemente falso.

34. Por último, los Estados Unidos aducen, en el párrafo 14, que la presentación por el Sr. Hayes de distintas metodologías (para demostrar la facilidad con que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podían haberse corregido) constituye también una "prueba nueva". Sin embargo, los Estados Unidos no aducen que los datos utilizados por el Sr. Hayes en sus diversas metodologías no figuran en el expediente. De hecho, el Sr. Hayes y la India no han creado nuevos datos. Antes bien, se han limitado a utilizar datos *existentes* registrados en el expediente para establecer que el USDOC no evaluó los hechos de manera imparcial y objetiva.

35. El nuevo argumento de los Estados Unidos en el sentido de que las pruebas contenidas en el expediente no pueden ser objeto de nuevos cálculos o usos equivale a sostener que en los procedimientos en el marco de la OMC los solicitantes (y los grupos especiales) tienen que aceptar sin más el establecimiento y la evaluación de los hechos por parte de las autoridades encargadas de los procedimientos antidumping. El mismo razonamiento impediría a un grupo especial utilizar una calculadora de bolsillo para comprobar los cálculos aritméticos de una determinación, aunque ésta hubiera establecido que $2 + 2 = 5$. El párrafo 6 i) del artículo 17 obliga a los grupos especiales a realizar una "evaluación" de los hechos, pero no a aceptar sin más las racionalizaciones presentadas por las autoridades. Los grupos especiales están obligados a determinar "si las autoridades han establecido adecuadamente los hechos" y "si han realizado una evaluación imparcial y objetiva de ellos". A esos efectos, el Grupo Especial tiene que determinar primeramente lo que fue la "evaluación" de los hechos por parte del USDOC, y después proceder a un examen activo de las pruebas utilizadas en esa evaluación. Para contribuir a ese examen "activo", la India ha demostrado 1) que la información era verificable a pesar de que en última instancia el USDOC consideró que no lo era, y 2) que la información era utilizable (en consonancia con lo afirmado en la determinación definitiva del USDOC) sin dificultades excesivas para calcular un margen de dumping. El análisis del Sr. Hayes -que es precisamente eso, un análisis- simplemente demuestra, desde la perspectiva de un experto ex analista del USDOC, la facilidad con que la información que figuraba en el expediente

podía corregirse y utilizarse. Esto es lo que a juicio de la India el Grupo Especial debe aprovechar para hacer "un análisis o examen activo de los hechos *pertinentes*".²⁶

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 6

36. En el último párrafo de su respuesta a la pregunta 6 del Grupo Especial, los Estados Unidos reconocen que "no creen que en todos los casos sea necesariamente inadecuado que el cálculo de un margen de dumping se base en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los hechos conocidos y el precio de exportación calculado sobre la base de información verificada". Aunque es importante que los Estados Unidos reconozcan tal cosa, lo cierto es que ello no se refleja en la práctica del USDOC. Desde que en 1995 entró en vigor la legislación estadounidense para la aplicación del Acuerdo sobre la OMC, el USDOC *siempre* ha aplicado la totalidad de los hechos conocidos si para uno de los dos lados del cálculo del margen de dumping no pueden utilizarse los datos proporcionados por los declarantes. No obstante, si esa declaración se acepta de buena fe, la cuestión crucial que el Grupo Especial debe resolver por lo que respecta a la alegación de la India basada en el párrafo 8 del artículo 6 y el párrafo 3 del anexo II es si un funcionario investigador objetivo e imparcial podía haber concluido 1) que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no eran verificables, y 2) que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos no podían utilizarse para ser comparados con la información sobre valor normal registrada en la solicitud a efectos de calcular un margen de dumping definitivo. Evidentemente, la India y los Estados Unidos discrepan por lo que respecta a ambos puntos. La India remite al Grupo Especial a los párrafos 74 a 86 de su escrito de réplica, donde presenta un análisis detallado de la verificabilidad de los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos basado en el informe de verificación de las ventas y el informe sobre datos no verificados (*véanse también* las respuestas de la India a las preguntas 21, 28, 29 y 39 del Grupo Especial), así como a los párrafos 57 a 64 y a las dos declaraciones juradas del Sr. Hayes, donde se analiza la posibilidad de utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos comparándolos con la información sobre valor reconstruido registrada en la solicitud.

37. En los párrafos 2 a 18 de estas observaciones, la India ha abordado otros nuevos argumentos formulados por los Estados Unidos en su respuesta a la pregunta 6.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 7

38. En los párrafos 2 a 18 *supra* figura una respuesta más detallada a esta pregunta.

39. El análisis *post hoc* que los Estados Unidos hacen de la supuesta "imposibilidad de verificar" los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, tomados aisladamente, no soporta un examen detallado del expediente. En el párrafo 18 de su respuesta, los Estados Unidos alegan, como litigantes, que "había inexactitudes específicas de los datos sobre ventas en los Estados Unidos que nunca se resolvieron, como se detalla en el informe de verificación". La India ha abordado detalladamente este nuevo argumento en los párrafos 2 a 18 *supra*. Sin embargo, lo que los Estados Unidos nunca dicen es lo que el USDOC afirmó reiteradamente -que los "diversos errores" constatados en la verificación de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos "eran susceptibles de corrección". Si esos errores no se "resolvieron", fue únicamente porque el USDOC decidió no colaborar en la investigación introduciendo los sencillos ajustes o revisiones que hubieran corregido los datos. Como indicó el Órgano de Apelación en el asunto *Japón - Acero laminado en caliente*, la cooperación "constituye un *proceso*, que implica un esfuerzo conjunto, en cuyo marco las partes trabajan conjuntamente para conseguir un objetivo común".²⁷ El USDOC no podía

²⁶ Véase el escrito de réplica de la India, párrafos 7 y 8; *Japón - Acero laminado en caliente*, WT/DS184/AB/R, párrafo 55. La India ya ha respondido a las alegaciones de los Estados Unidos de que la India debe limitarse a los argumentos planteados por SAIL en el párrafo 81 de su Primera declaración oral.

²⁷ WT/DS184/AB/R, párrafo 99 (cursiva añadida).

simplemente negarse a introducir revisiones en el programa informático para el cálculo de los márgenes cuando SAIL le proporcionó los datos necesarios para hacerlo (por ejemplo en lo tocante al error de codificación de la anchura, incluidos en la prueba de verificación S-8), ni a utilizar los datos obtenidos en la verificación para corregir fácilmente los errores. El proceso de cooperación, basado en la noción de buena fe, y combinado con la obligación de utilizar los datos a no ser que éstos planteen dificultades excesivas, obliga a las autoridades investigadoras a desplegar amplios y constantes esfuerzos para solventar, en colaboración con el declarante, cualquier inexactitud, y también a desplegar esfuerzos concertados para utilizar los datos proporcionados por el declarante al formular la determinación definitiva.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 8

40. En su respuesta a la pregunta 8, los Estados Unidos no han hecho una distinción clara entre las dos alegaciones *per se* separadas formuladas por la India por lo que respecta a las disposiciones antidumping de los Estados Unidos. La primera es una impugnación separada del artículo 782(e) porque éste obliga al USDOC a aplicar criterios adicionales no contemplados en el Acuerdo Antidumping para que pueda aceptarse la información de los declarantes. En el párrafo 26, los Estados Unidos indican que "la legislación estadounidense obliga a Comercio a aceptar los datos del declarante cuando se satisfacen los criterios establecidos en el artículo 782(e)". Esa declaración es coherente con lo afirmado por la India, es decir, que los datos de los declarantes sólo pueden aceptarse si satisfacen las cinco condiciones establecidas en el artículo 782(e). Tal como ha aducido la India en su Primera declaración oral, aunque el artículo 782(e) posiblemente *reduce* la probabilidad de que Comercio recurra a los hechos conocidos, no reduce esa posibilidad *suficientemente*, porque impone dos nuevos requisitos -en virtud de los artículos 782(e)(3) y 782(e)(4)- que no figuran en el párrafo 3 del anexo II.²⁸

41. Por tanto, aunque la legislación estadounidense obliga a aceptar los datos facilitados por el declarante, sólo lo hace si se satisfacen las cinco condiciones. Por ese motivo, las determinaciones del USDOC²⁹ y la decisión del Tribunal de Comercio Internacional (USCIT)³⁰ citados en las respuestas de los Estados Unidos son irrelevantes. Estos casos simplemente confirman que el USDOC aceptará información presentada por un declarante *que satisfaga las condiciones* establecidas en el artículo 782(e). Pero ello en nada afecta al hecho de que el artículo 782(e) impone condiciones adicionales a las impuestas por el Acuerdo para la aceptación de la información proporcionada por un declarante.

42. La India ha aducido también que se produce una segunda infracción del Acuerdo, independiente de la primera, porque el artículo 782(d) *obliga* a rechazar la información comunicada por un declarante cuando se determina que dicha información no satisface las condiciones para la aceptación establecidas por el artículo 782(e). Aunque el artículo 782(d) utiliza la expresión de carácter discrecional "*may*" al facultar al USDOC para descartar la información presentada por un declarante, lo cierto es que el USDOC y el USCIT han interpretado que ese artículo tiene carácter imperativo ("*shall*"). En los párrafos 21 a 27 de las respuestas de la India figura un amplio examen de asuntos en los que el USDOC y el USCIT han interpretado que el artículo 782(d) es de carácter

²⁸ Primera declaración oral de la India, párrafos 65 y 66, escrito de réplica de la India, respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial ("respuestas de la India"), párrafo 61.

²⁹ *Final Results; Administrative Review and New Shipper Review of Antidumping Duty Order on Stainless Steel Bar from India*, 65 Fed. Reg. 48965 (10 de agosto de 2000); *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Polyester Staple Fibre from Taiwan*, 65 Fed. Reg. 16877 (30 de marzo de 2000), citados en las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 23 a 25.

³⁰ *NSK Ltd. v. United States*, 170 F. Supp. 2d 1280 (USCIT 2001), citada en las respuestas de los Estados Unidos, párrafos 23 a 25, y examinada asimismo en las respuestas de la India a las preguntas del Grupo Especial, párrafo 25.

imperativo. Por tanto, la legislación se aplica de manera que *requiere* el rechazo de la información que no satisfaga las condiciones (incluidas las indebidas condiciones adicionales) establecidas en el artículo 782(e) que obligan a aceptarla. Los casos citados por los Estados Unidos en los párrafos 23 a 25 no contradicen esa argumentación. Por lo demás, los Estados Unidos aún no han hecho referencia a ninguna ocasión en que, desde 1995, hayan utilizado los hechos conocidos para determinar ya sea el valor normal o el precio de exportación, y los datos proporcionados por el declarante para establecer el otro lado de la ecuación, al formular una determinación definitiva.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 9

43. La India observa que los Estados Unidos no responden directamente a las preguntas del Grupo Especial 1) de si el USDOC constató concretamente que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, tomada aisladamente, era utilizable, y 2) de si los datos sobre ventas en los Estados Unidos se analizaron a efectos de la determinación definitiva. Por lo que respecta a si el USDOC hizo constataciones específicas relativas a la "posibilidad de utilizar" los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, la respuesta es que el USDOC constató que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable", y que esos datos eran "susceptibles de corrección". La India remite al Grupo Especial al análisis que figura en los párrafos 2 a 18 *supra* y a los párrafos 25 a 43 de su escrito de réplica.

44. Por lo que respecta a la segunda cuestión, la de si el USDOC analizó los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos "a efectos de la determinación definitiva", los Estados Unidos aducen ahora, en el párrafo 28 de sus respuestas, que la falta de datos TCOM y VCOM "dejó a Comercio sin nada [entre otras cosas, de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos] que pudiera analizar en el momento de formular la *determinación definitiva*". Sin embargo, esta incorrecta aseveración *post hoc*³¹ no responde a la pregunta de si los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos podrían haberse utilizado en una comparación *no* con la información sobre ventas en el mercado interior o sobre costos de producción de SAIL, sino con la información sobre valor normal registrada en la solicitud. A este respecto es significativo que los Estados Unidos hayan reconocido, en el párrafo 17 de su respuesta, que tal vez no sea "inadecuado que el cálculo de un margen de dumping se base en una comparación entre el valor normal calculado sobre la base de los hechos conocidos y el precio de exportación calculado sobre la base de información verificada". Sin embargo, no hay en el expediente nada que indique que el USDOC "analizó" los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, tomados aisladamente, para determinar si eran utilizables en comparación con la información sobre valor normal contenida en la solicitud. Y no hay en el expediente nada que indique que el USDOC tratara de corregir los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que, como reiteradamente reconoció el Departamento, eran "susceptibles" de corrección.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10

45. Véanse los párrafos 2 a 18 *supra*.

46. Los Estados Unidos se abstienen una vez más de responder a la pregunta del Grupo Especial: "¿Determinó concretamente el USDOC que la consideración de los datos sobre ventas en los Estados Unidos causaría "dificultades excesivas"?". Tampoco han respondido a la siguiente pregunta del Grupo Especial: "¿Pueden los Estados Unidos indicar dónde puede discernirse esa conclusión en la determinación o en otra parte del expediente?". El hecho de que los Estados Unidos no hayan respondido directamente a estas dos preguntas cruciales podría perfectamente deberse a que *no hay* en el expediente indicación alguna de que los Estados Unidos constataran la existencia de "dificultades

³¹ Esta aseveración no es correcta por las muchas razones expuestas en los párrafos 2 a 18 *supra*, en los párrafos 25 a 64 del escrito de réplica de la India, y en la primera y la segunda declaración jurada del Sr. Hayes.

excesivas" en relación con los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. De hecho, por el contrario, el USDOC observó que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable". En la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 10 (párrafo 33) se afirma que los datos sobre ventas en los Estados Unidos, tomados aisladamente, no podían utilizarse sin dificultades excesivas. Sin embargo, esto es claramente una evaluación *post hoc* de los Estados Unidos, como litigante ante un grupo especial de la OMC, que contradice la evaluación expresa de la autoridad administradora, el USDOC, en la determinación definitiva. La India señala a la atención del Grupo Especial los párrafos 29 a 33 de su escrito de réplica, donde aborda la evaluación de los hechos por el USDOC y concretamente la constatación del USDOC de que "la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser *utilizable*".

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 11

47. Los Estados Unidos han hecho referencia a varios elementos de hecho como pruebas de que SAIL no había actuado en toda la medida de sus posibilidades. Sin embargo, no han refutado, ni pueden refutar, las pruebas presentadas por la India que demuestran que SAIL actuó en toda la medida de sus posibilidades al comunicar sus datos sobre ventas en los Estados Unidos, como se indica en el informe de verificación de las ventas (India - Prueba documental 13). Por lo que respecta a los datos sobre ventas fuera de los Estados Unidos, y tal como la India ha indicado en sus respuestas a las preguntas y en su escrito de réplica³², los elementos de hecho en los que se apoyan los Estados Unidos no son pertinentes. En particular, los Estados Unidos citan la Redeterminación en Reenvío del USDOC para destacar que "SAIL había comunicado al Departamento que tenía dificultades para reunir y presentar la información solicitada, pero ... en todas sus comunicaciones había indicado que la información solicitada se proporcionaría".³³ Este argumento es engañoso. Los Estados Unidos están en lo cierto cuando aducen que SAIL explicó reiteradamente al USDOC que tenía dificultades para preparar los datos solicitados, debido tanto a la complejidad logística de la empresa como al hecho de que el USDOC pedía los datos en formatos distintos de aquellos en los que los datos se mantienen en el curso de las operaciones comerciales normales.³⁴ El hecho de que SAIL no indicara que tal vez no podría facilitar los datos solicitados no es realmente sorprendente. Como los Estados Unidos tienen que saber, es suicida que un declarante haga tal declaración, porque en ese caso el USDOC habría determinado con mayor premura aún que el declarante no procedía en toda la medida de sus posibilidades o no colaboraba, para aplicar seguidamente la totalidad de los hechos conocidos. Es comprensible que los declarantes se muestren renuentes a hacer tales declaraciones de imposibilidad de responder hasta que sepan con toda seguridad que no podrán hacerlo. En ese sentido, SAIL siguió haciendo todo lo posible por facilitar la información solicitada por el USDOC en los formatos requeridos aun después de haber vencido los plazos establecidos por el USDOC. Estos hechos demuestran que es injusto aducir que las declaraciones de buenas intenciones de SAIL son "prueba" de que la empresa no procedió en toda la medida de sus posibilidades.

48. De manera análoga, los Estados Unidos reiteran una vez más que SAIL era una empresa muy grande, y que su tamaño de alguna manera demostraba que no había procedido en toda la medida de sus posibilidades.³⁵ Sin embargo, como la India ha explicado en sus respuestas³⁶, y como SAIL explicó al USDOC durante la investigación, el tamaño de SAIL fue un impedimento que menoscabó

³² Escrito de réplica de la India, párrafos 94 y 95.

³³ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 38.

³⁴ Primera declaración oral de la India, párrafos 75 a 80; respuestas de la India, párrafo 35.

³⁵ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 39.

³⁶ Respuestas de la India, párrafos 35 y 48.

su capacidad para organizar y presentar al USDOC los datos requeridos en los plazos fijados. Los Estados Unidos, en calidad de litigantes, añaden la palabra "complejidad" en su descripción de la empresa, afirmando así que esta presunta "complejidad" de SAIL significa que el hecho de que no proporcionara los datos en la forma solicitada demostraba que no había actuado en toda la medida de sus posibilidades.³⁷ Pero lo cierto es precisamente lo contrario. SAIL es grande pero *no* está técnicamente avanzada. Como se explica detalladamente en la Declaración Oral de la India y en su escrito de réplica³⁸, SAIL es una empresa de un país en desarrollo, que tiene grandes limitaciones logísticas y en materia de comunicaciones. El USDOC lo sabía perfectamente, por lo que en ningún momento constató que SAIL era una empresa técnicamente avanzada.

49. Por último, la India observa que la respuesta de los Estados Unidos se apoya mucho en las conclusiones formuladas por el USDOC en su Redeterminación en Reenvío de septiembre de 2001, consecuencia de la apelación judicial de SAIL ante el USCIT. La India observa que esa Redeterminación no forma parte del expediente relativo a la "medida" objeto de la presente diferencia. Además, esas "pruebas" que figuran en la Redeterminación en Reenvío fueron preparadas por el USDOC bastante *después* del 7 de junio de 2001, fecha en la que se solicitó el establecimiento de un grupo especial con respecto a la presente diferencia. Por tanto, cualquier constatación que figure en la Redeterminación en Reenvío representa una declaración *post hoc* e interesada, que el Grupo Especial debe rechazar. Este Grupo Especial tendrá que determinar si SAIL "cooperó" en la investigación (para proporcionar información relativa a sus ventas en los Estados Unidos, o, alternativamente, por lo que respecta a toda la investigación) sobre la base del expediente que existía en la fecha, 29 de diciembre de 1999, en que se formuló la determinación definitiva.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 12

50. La respuesta de los Estados Unidos pone de manifiesto una mala interpretación de la segunda frase del artículo 15. En el párrafo 42, los Estados Unidos hacen referencia a "posibles elementos" (que no figuran en ninguna ley o reglamento de los Estados Unidos) por los que podría determinarse la repercusión de la imposición de márgenes antidumping en los intereses fundamentales de países en desarrollo Miembros. La India opina que la interpretación correcta de la disposición relativa a los "intereses fundamentales" es que cada vez que una empresa extranjera declarante de un país en desarrollo intente, como en el presente caso, que el USDOC estudie la posibilidad de hacer uso de una solución constructiva de conformidad con el artículo 15, necesariamente ha determinado ya que están en juego "intereses fundamentales" de su país. Decidir si los "intereses fundamentales" de un país en desarrollo Miembro de la OMC están en juego es algo *que sólo esos países pueden determinar*.

51. En el presente caso, el USDOC sabía que SAIL era una entidad de propiedad estatal del Gobierno de la India. Sabía que SAIL había formulado una solicitud, de conformidad con el artículo 15 del Acuerdo Antidumping, de aplicación de una solución constructiva. Por tanto, jurídicamente no podía haber duda alguna de que la India tenía un "interés fundamental" en evitar la pérdida del mercado estadounidense para los productos de SAIL. Por lo demás, como la India ha aducido en los párrafos 69 a 74 de su Primera declaración oral, no cabe la menor duda de que en el presente caso el USDOC sabía perfectamente que, dado el número de personas empleadas por SAIL y la importancia del mercado estadounidense para esa empresa, los intereses fundamentales de la India se verían desfavorablemente afectados si se imponían elevadísimos márgenes de dumping a las exportaciones de chapas cortadas a medida de SAIL. Los "posibles elementos" a que los Estados Unidos hacen referencia en el párrafo 42 son excesivamente restrictivos y menoscaban la prerrogativa otorgada por el artículo 15 a los países en desarrollo para buscar soluciones constructivas en las

³⁷ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 39.

³⁸ Primera declaración oral de la India, párrafo 76; escrito de réplica de la India, párrafo 95; véanse también las respuestas de la India, párrafo 48.

investigaciones antidumping. A juicio de la India, lo que aquí ha de determinarse es bastante sencillo: si la imposición de un margen de dumping que en la práctica cerraría un mercado y afectaría negativamente al empleo y a los ingresos en un país en desarrollo "afectaría a los intereses fundamentales de un país en desarrollo Miembro".

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 13

52. Los Estados Unidos describen engañosamente la práctica habitual del USDOC cuando sugieren que las verificaciones de las ventas y los costos se realizan por separado, como en el caso de SAIL, sólo por motivos logísticos -es decir, "debido al número de ubicaciones que han de visitarse"-, y afirman que sólo por ese motivo se publicaron informes de verificación separados.³⁹ De hecho, el USDOC rara vez hace verificaciones conjuntas y combinadas, salvo en los casos más sencillos. Casi siempre, como ocurrió en el presente caso, el USDOC verifica por separado las bases de datos sobre costos (costos de producción y valor reconstruido) y las bases de datos sobre ventas (ventas en los Estados Unidos y ventas en el mercado interior). Tal como hizo en la investigación sobre chapas cortadas a medida procedentes de la India, el USDOC habitualmente publica por separado resúmenes de verificación de los costos y de las ventas, y frecuentemente envía distintos equipos de personal para verificar los costos y las ventas de una misma empresa. De hecho, el USDOC mantiene una Oficina de Contabilidad separada, cuyo personal está principalmente compuesto por contables que realizan un gran porcentaje de las verificaciones de los costos, porque se entiende que los datos sobre costos comunicados por los declarantes requieren a menudo operaciones contables más complejas que sus bases de datos sobre ventas. Aun en los casos en que el mismo personal del USDOC verifica tanto los costos como las ventas (lo que normalmente sólo sucede porque la Oficina de Contabilidad no tiene personal suficiente), por lo general esto se lleva a cabo mediante actividades separadas. De manera análoga, como en el presente caso, el USDOC casi siempre publica informes separados tras las verificaciones de las ventas y los costos, lo que demuestra una vez más que el Departamento y las partes reconocen que se trata de actividades separadas.

53. Los Estados Unidos también llegan a una conclusión engañosa cuando afirman que "la verificación de cada elemento fundamental de la respuesta es necesaria para la verificación global de la respuesta".⁴⁰ Aunque los Estados Unidos pretenden que el Grupo Especial llegue a la misma conclusión, ésta es simplemente falsa. Por el contrario, los componentes o categorías individuales de información pueden -y, de conformidad con el párrafo 3 del anexo II, deben- verificarse independientemente, y el hecho de que un componente o categoría no pueda verificarse debidamente no afecta a la posibilidad de verificar otros componentes o categorías de información.⁴¹

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 15

54. Los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos sí eran una "fracción", pero, contrariamente a lo argumentado por los Estados Unidos, en el presente caso esa fracción representaba la mitad de toda la información necesaria para hacer el cálculo del dumping. La figura 5 de la solicitud (que figura en la Prueba documental 32 de la India) demuestra que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos constituían una fracción muy grande -la mitad- de la información necesaria para calcular un margen de dumping en las fechas en que se formuló la determinación definitiva. Las distintas metodologías propuestas por el Sr. Hayes se basan todas en el hecho de que los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos constituían la mitad de la

³⁹ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁴⁰ Respuestas de los Estados Unidos, párrafo 44.

⁴¹ Véanse el escrito de réplica de la India, párrafos 66 a 73, y las respuestas de la India a las preguntas 21, 28, 29 y 39.

información necesaria para calcular un margen de dumping. Esto no es un concepto original. En el presente caso, el USDOC basó el margen definitivo en una oferta de precio de exportación que no culminó en una venta y que se utilizó como la mitad de la información empleada para calcular un margen de dumping. En contraste, los datos sobre precios de exportación de las ventas de SAIL en los Estados Unidos se apoyaban en una gran cantidad de datos que habían sido exhaustivamente comprobados por los verificadores del USDOC. La India sostiene que cualquier práctica -como la práctica del USDOC por lo que respecta a la aplicación de la totalidad de los hechos conocidos- que descarte toda la información verificada, presentada a tiempo y utilizable es, por definición, incompatible con una "comparación equitativa" o con "la adopción de decisiones que sean objetivas y se basen en los hechos".

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 16

55. Los Estados Unidos no han respondido a la primera pregunta formulada por el Grupo Especial como parte de la pregunta 16: "¿Podría el USDOC haber identificado, entre las ventas en los Estados Unidos comunicadas en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos, precios de exportación de transacciones de productos iguales o similares a los representados en el valor normal reconstruido comunicado en la solicitud?". De hecho, se trata de una sencilla operación, basada en los datos que figuran en la Prueba documental 8 de la India, para determinar, como se indica en la segunda declaración jurada del Sr. Hayes, que más del 30 por ciento de las chapas cortadas a medida expedidas por SAIL a los Estados Unidos representaba productos idénticos a aquellos en los que se basaba la cifra sobre valor reconstruido alegada en la solicitud. En lo tocante a los "productos iguales o similares" al producto utilizado para calcular el valor reconstruido en la solicitud, aproximadamente un 72 por ciento de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos queda incluido en esa definición, como se indica en el párrafo 10 de la segunda declaración jurada del Sr. Hayes.

56. Por lo que respecta a la nueva alegación de los Estados Unidos relativa a las "dificultades excesivas", la India se permite señalar que el Sr. Hayes no necesitó más de media hora para identificar los productos idénticos en la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, y un tiempo igual e igualmente insignificante para realizar su examen de los productos de calidad comercial similar, utilizando un ordenador personal portátil y los datos que figuran en la Prueba documental 8 de la India. El Sr. Hayes estará a disposición del Grupo Especial para describir la facilidad de este proceso en la Segunda Reunión del Grupo Especial con las partes.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 17

57. En el párrafo 56, los Estados Unidos afirman que "en el presente caso, la información proporcionada por SAIL no era óptima en casi ningún aspecto". Esto es una declaración *post hoc* injustificada, que el informe de verificación de las ventas (India - Prueba documental 13) contradice directamente. Como se detalla en los párrafos 74 y 75 del escrito de réplica de la India, la gran mayoría de la información facilitada por SAIL sobre sus ventas en los Estados Unidos era "óptima". Como la India observa en el párrafo 74 de su escrito de réplica, el USDOC reconoció que "pudimos comprobar la exactitud de los datos comunicados en relación con un gran número de observaciones de venta específicas", y los Estados Unidos han reconocido que "SAIL hizo relativamente pocas ventas de exportación a los Estados Unidos". Cada conclusión del USDOC, en el informe de verificación de las ventas (como se analiza en el párrafo 75 del escrito de réplica de la India), de que "no había constatado discrepancias" es una prueba más de que se constató que la información comprobada no era defectuosa. En otras palabras, la información era "óptima". Como se detalla en el informe de verificación de las ventas, la inmensa mayoría de la información facilitada en la matriz de información solicitada por el USDOC (28 categorías de información correspondientes a 1.284 ventas) se comprobó, constatándose que "no había discrepancias". En contraste, la única oferta de precio (que no culminó en una venta) utilizada para calcular el precio de exportación en la determinación definitiva ni siquiera se corroboró.

58. El Grupo Especial debe asimismo recordar que en el presente caso esa información sobre ventas en los Estados Unidos constituía la mitad de la información necesaria para calcular un margen de dumping (la otra mitad era la información sobre valor normal registrada en la solicitud). Por consiguiente, cuando el USDOC constató que casi toda la información sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos que se examinó en la verificación "no presentaba discrepancias", esa "constatación" era aplicable a la mitad de la "información necesaria" para calcular un margen de dumping. En pocas palabras, los Estados Unidos no pueden, en el curso de este litigio, transformar su evaluación original de que "no se encontraron discrepancias" en una constatación *post hoc* de "discrepancia casi total".

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 18

59. El párrafo 57 de las respuestas de los Estados Unidos incluye la siguiente declaración: "La calidad relativa de esta decisión [sobre el uso de la totalidad de los hechos conocidos] -comparación de la oferta de precio registrada en la solicitud con el producto equivalente en el que se basaba el valor reconstruido- es bastante elevada, *especialmente cuando la información se ha corroborado, como ocurre en el presente caso*" (cursiva añadida). La India ya ha demostrado que la supuesta corroboración de la información sobre precios de exportación contenida en la solicitud (es decir, la oferta de precio) era entre deficiente e inexistente, y también que los datos de importación del Servicio de Aduanas que figuraban en otras partes de la solicitud la refutaban.⁴² Por tanto, la "calidad relativa" de la decisión del USDOC de aplicar la totalidad de los hechos conocidos, que se basó totalmente en la oferta de precio incluida en la solicitud, en ningún caso podía satisfacer los criterios de actuación exigibles a una autoridad investigadora imparcial y objetiva.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 35

60. En su respuesta a las preguntas 35 y 36 del Grupo Especial, la India indicó que no reafirmaba su alegación *per se* relativa a la práctica arraigada del USDOC. Sin embargo, la India reafirma su alegación relativa a la aplicación. En ese sentido, es significativo que los Estados Unidos aparentemente reconozcan, en el párrafo 84, que las aplicaciones específicas de las disposiciones estadounidenses en materia de hechos conocidos "pueden, individualmente, constituir medidas". La alegación de la India relativa a la práctica se centra exclusivamente en la aplicación, en la investigación sobre chapas de acero cortadas a medida procedentes de la India, de la "práctica" estadounidense en materia de hechos conocidos -y no en "determinaciones específicas en procedimientos antidumping específicos que trascienden el mandato del Grupo Especial", como indican los Estados Unidos en el párrafo 84.

61. El Informe del Grupo Especial sobre el asunto *Limitaciones de las exportaciones* se centraba en una alegación *per se*, y no en una alegación concerniente a la aplicación. De hecho, uno de los principales problemas de la argumentación en el asunto *Limitaciones de las exportaciones* era la falta de todo ejemplo de aplicación de la presunta práctica. El presente caso es muy distinto.

Observaciones de la India sobre la respuesta de los Estados Unidos a la pregunta 37

62. Las palabras "podrán formularse" en el párrafo 8 del artículo 6 y "basar" en el párrafo 1 del anexo II, a las que los Estados Unidos hacen referencia, no significan que las autoridades investigadoras estén facultadas para descartar información que satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del anexo II. Antes bien, leídas en el contexto del párrafo 3 del anexo II ("toda la información ..."), esas disposiciones significan que las autoridades pueden utilizar información procedente de fuentes distintas del declarante para llenar las lagunas en la información necesaria que

⁴² Véanse la Primera declaración oral de la India, párrafos 12 a 24; India - Prueba documental 1 (Figura 5), India - Pruebas documentales 30-34.

no puede obtenerse del declarante (es decir, información que no satisface los requisitos establecidos en los párrafos 3 ó 5 del anexo II). Si el USDOC *hubiera* utilizado los datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, como pedía SAIL, el Departamento habría "calculado" un margen de dumping utilizando los datos sobre valor normal registrados en la solicitud y los datos reales sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos. Como ulterior observación sobre la respuesta de los Estados Unidos, la India remite al Grupo Especial a su propia respuesta a la pregunta 37.

ANEXO E-8

RESPUESTAS DE LOS ESTADOS UNIDOS A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL EL 26 DE FEBRERO DE 2002

(8 de marzo de 2002)

Para los Estados Unidos

Pregunta 1 a)

Sírvanse los Estados Unidos explicar cómo llegaron a la conclusión de que un 1 por ciento de las ventas en los Estados Unidos comunicadas por SAIL parece corresponder a productos idénticos al producto en que se basó el valor normal registrado en la solicitud

Respuesta

1. Los Estados Unidos llegaron a esa conclusión -la de que el 1 por ciento de las ventas en los Estados Unidos comunicadas por SAIL parece corresponder a productos idénticos al producto en que se basó el valor normal registrado en la solicitud- analizando la base de datos definitiva sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos, tal como se presentó el 1° de septiembre de 1999. Para llegar a esa conclusión, Comercio clasificó los campos variables relacionados con la especificación real de las chapas, el grosor de las chapas y la anchura de las chapas para identificar la cantidad de ventas en los Estados Unidos comunicadas en las que esas tres características eran idénticas a las del producto para el que en la solicitud se había calculado el valor reconstruido. Seguidamente, Comercio dividió esa cantidad por la cantidad total comunicada en la base de datos de 1° de septiembre de 1999. La cifra resultante es inferior al 1 por ciento.

Pregunta 1 b)

Sírvanse los Estados Unidos explicar detalladamente sus objeciones al análisis del Sr. Hayes en el que éste fundamenta su alegación de que el 30 por ciento de las mercancías vendidas a los Estados Unidos comunicadas es idéntico a la mercancía en la que se basó el valor reconstruido registrado en la solicitud

Respuesta

2. Los Estados Unidos formulan objeciones al análisis del Sr. Hayes por varias razones. En primer lugar, ese análisis se presenta -en forma de "declaración jurada"- como una prueba, a pesar de que nunca se sometió a la consideración de Comercio y de que por tanto no forma parte de los hechos establecidos y evaluados por Comercio en la investigación subyacente.¹ De conformidad con los párrafos 5 ii) y 6 i) del artículo 17, las pruebas pertinentes en las que el Grupo Especial debe basar su examen son las que figuran en el expediente establecido por la autoridad investigadora en el momento de formular su determinación.² En esta ocasión, el análisis del Sr. Hayes se presentó por primera vez

¹ Véanse las Respuestas de los Estados Unidos a las Preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafos 12 a 14.

² Véase *Estados Unidos - Medidas antidumping sobre determinados productos de acero laminado en caliente procedentes del Japón*, WT/DS184/R, adoptado el 28 de febrero de 2001, párrafos 7.6 y 7.7 ("Nos parece claro que, con arreglo a esa disposición, un grupo especial no puede, al examinar una alegación en el sentido de que en una determinación particular se ha infringido el Acuerdo Antidumping, estudiar hechos o

al Grupo Especial en una declaración jurada adjunta a la Segunda Comunicación Escrita de la India, y su explicación sobre la forma en que realizó ese análisis se hizo -por vez primera en este procedimiento- oralmente ante el Grupo Especial en la segunda reunión. Aunque sólo sea por esas razones, el Grupo Especial debe rechazar el análisis del Sr. Hayes, que se presenta más de dos años después de la finalización de la investigación subyacente.

3. En segundo lugar, el análisis del Sr. Hayes pasa por alto la conclusión de Comercio de que la información comunicada por SAIL no era verificable porque no se había podido verificar satisfactoriamente. El Sr. Hayes reconoce que los errores descubiertos en la verificación le obligaron a revisar la base de datos de 1º de septiembre de 1999 antes de llegar a su estimación del 30 por ciento, pero sus revisiones sólo corrigen uno de los errores. Esas manipulaciones se describen como 1) una corrección del error de anchura mediante un análisis de las 942 observaciones afectadas, seguido de la modificación manual de los valores de anchura incorrectos para todas las 942 observaciones; 2) el aislamiento del "agrupamiento" correcto de productos que debían tratarse como idénticos al producto en el que se basaba el valor reconstruido registrado en la solicitud; 3) la aplicación de los requisitos de "agrupamiento" al producto referido en la solicitud; y 4) la clasificación de todos los datos de SAIL por calidad, grosor y anchura con objeto de aislar las ventas que podían emparejarse al producto referido en la solicitud.³ El Sr. Hayes estima que dedicó media hora a la primera operación, pero no explica cómo "analizó la lista de 942 observaciones enumeradas en la Prueba documental 13 de la India" para corregir la base de datos de 1º de septiembre de 1999, que no contiene números de observación.⁴ El Sr. Hayes no hace estimaciones del tiempo necesario para realizar las operaciones 2 a 4. En cualquier caso, las diversas teorías y explicaciones presentadas por la India sólo sirven para fortalecer la conclusión de que únicamente una parte cada vez más reducida de la información de SAIL podía haber sido al menos teóricamente utilizable. Además, incluso el uso teórico de esa información limitada hubiera planteado dificultades excesivas, ya que habría sido preciso introducir cambios significativos en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos.⁵

4. Por último, los Estados Unidos disienten de la India por lo que respecta a la importancia que ésta aparentemente atribuye a su estimación del 30 por ciento. Como se indica más arriba, la estimación de la India pasa por alto la determinación de Comercio de que la información comunicada por SAIL -incluida la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos- no pudo verificarse. La estimación de la India tampoco corrige otros errores significativos en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. La conclusión de la India lleva además a preguntarse qué ocurre con el restante 70 por ciento de las ventas en los Estados Unidos comunicadas por SAIL. Sólo SAIL -y tal vez la India- saben si la exclusión del restante 70 por ciento de esas ventas obra en favor o en contra de los intereses de SAIL. Cuando una autoridad investigadora se apoya en los hechos conocidos no es posible determinar si esos hechos son favorables para la parte declarante, porque no se dispone de la información necesaria para establecer, o al menos estimar, el margen de dumping real de esa parte. Por esas razones, en el mejor de los casos cabe poner en entredicho la estimación del 30 por ciento hecha por la India.

pruebas sometidos a su consideración por una parte para tratar de demostrar la existencia de un error en la determinación formulada sobre cuestiones que fueron investigadas y decididas por las autoridades, a menos que, de conformidad con los procedimientos internos pertinentes, esos hechos o pruebas hubieran sido puestos en conocimiento de las autoridades del país investigador en el curso de la investigación").

³ Segunda Declaración Oral de la India, párrafos 57 a 61.

⁴ *Ibid.*, párrafo 57.

⁵ Véanse, por ejemplo, las Respuestas de los Estados Unidos a las Preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafos 29 a 34.

5. Merece la pena recordar la prueba que la India trató de establecer al comienzo del presente caso, a saber, que la forma adecuada de interpretar el párrafo 8 del artículo 6 y el Anexo II del Acuerdo Antidumping es que "cualquier categoría de información facilitada por un declarante que sea verificable, se haya presentado a tiempo en el formato electrónico solicitado y pueda utilizarse sin dificultades excesivas *tiene que ser* utilizada por las autoridades investigadoras para calcular el margen antidumping". Primera Comunicación Escrita de la India, párrafo 50. Sin embargo, la propia India reconoce ahora que su "categoría" de ventas en los Estados Unidos no puede utilizarse; sólo puede utilizarse, teóricamente, una "subcategoría" (30 por ciento) y aun en ese caso esa subserie contiene errores que no se han justificado. Además, debido a los vínculos inherentes entre la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos y el resto de la información necesaria, puede haber errores adicionales imposibles de detectar a falta de la otra información que SAIL no facilitó.

6. Para resumir, en un caso como éste, en el que la información facilitada por el declarante no se presentó a tiempo, no pudo verificarse y no puede utilizarse sin dificultades excesivas, no hay obligación alguna de utilizar la poca información facilitada para calcular un margen de dumping, y una autoridad investigadora imparcial y objetiva puede razonablemente negarse a hacerlo. Interpretar que el Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a utilizar la poca información que se ha facilitado reduciría a la inutilidad las facultades conferidas a las autoridades investigadoras por el párrafo 8 del artículo 6 para que formulen sus determinaciones definitivas sobre la base de los hechos conocidos cuando no se ha proporcionado la información *necesaria*. Además, ese criterio sería incompatible con el equilibrio fundamental entre los intereses de las autoridades investigadoras y los intereses de los exportadores consagrado en el Acuerdo Antidumping, porque daría a los exportadores declarantes un control total de los datos que se utilizan en el cálculo del dumping, lo cual imposibilitaría totalmente un proceso de investigación significativo.

Pregunta 1 c)

¿Es el valor normal al que se hace referencia en a) *supra* el mismo que el valor reconstruido al que se hace referencia en b) *supra*? En caso contrario, ¿podrían los Estados Unidos calcular qué porcentaje de ventas en los Estados Unidos comunicadas por SAIL corresponde aparentemente a productos idénticos al producto en que se basaba el valor reconstruido registrado en la solicitud?

Respuesta

7. Sí. El valor normal a que se hace referencia en a) *supra* es el valor reconstruido registrado en la solicitud, que es el mismo valor normal en que la India basó su análisis descrito en b) *supra*. Por tanto, ambos análisis utilizan la misma base para determinar el valor normal, aunque la conclusión de los Estados Unidos de que un 1 por ciento de la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos parece idéntico a ese valor normal se apoya en la base de datos definitiva de 1º de septiembre de 1999 tal como SAIL la presentó a Comercio, y no como el abogado de la India la ha revisado recientemente.

Pregunta 2

En su respuesta a la pregunta 10 del Grupo Especial, los Estados Unidos indicaron que, con objeto de utilizar los datos sobre ventas en los Estados Unidos facilitados por SAIL, "incluso con respecto a las ventas para las que no se necesitaba la información sobre costos faltante -ventas idénticamente emparejadas y que no requerían ajustes por características físicas de conformidad con el párrafo 4 del artículo 2- las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas del 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas" (subrayado añadido). ¿Se refiere esto a la corrección del error de codificación de la anchura del producto (96 pulgadas en lugar de más de 96 pulgadas) descrita en el párrafo 30 de la Primera Comunicación de la India y citada

en el párrafo 5 del Resumen de constataciones significativas del Informe de Verificación, página 5 de la Prueba documental 13 de la India? ¿Por qué creen los Estados Unidos que esos errores de codificación tendrían que corregirse manualmente? ¿Cómo se compatibiliza la sugerencia de que sería difícil o complejo hacer esa corrección del error de codificación con la conclusión, en la Determinación de Datos no Verificados, página 5 de la Prueba documental 16 de la India, de que los errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos detallados en el Informe de Verificación "tomados aisladamente son susceptibles de corrección"?

Respuesta

8. El Grupo Especial ha hecho tres preguntas, a las que responderemos por orden.

9. En primer lugar, es cierto, como indica el Grupo Especial, que la alegación de que "las autoridades estadounidenses habrían tenido que corregir manualmente las características físicas del 75 por ciento de las ventas simplemente para poder identificar las ventas idénticas" se refiere a la corrección del error de codificación de las características de anchura.⁶ Comercio habría tenido que examinar cada una de las observaciones para determinar cuáles de ellas contenían errores que necesitaran corrección. Los Estados Unidos observaron también que habría que hacer otras correcciones -de errores en los costos de los fletes, el reembolso de derechos, etc.- aplicando el mismo proceso.

10. En segundo lugar, por lo que respecta al por qué esos errores de codificación tendrían que haberse corregido manualmente, la respuesta es que para corregirlos el personal habría tenido que examinar cada una de las observaciones para determinar en cuáles era preciso hacer correcciones. Cabe señalar que lo normal es que se pida a los declarantes cuya base de datos contiene errores que corrijan y vuelvan a presentar esas bases de datos para que Comercio pueda analizar las revisiones; normalmente una autoridad investigadora no tiene que hacer ella misma las correcciones. En el presente caso el expediente refleja -y Comercio concluyó- que SAIL nunca proporcionó bases de datos utilizables.⁷ Basándose en la información realmente presentada en la investigación subyacente, todo análisis de la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos estaría circunscrito a la base de datos presentada el 1º de septiembre de 1999, justo antes de la verificación. Para hacer simplemente las correcciones de "codificación" necesarias, Comercio habría tenido que revisar cada observación específica e introducir la nueva información contenida en la Prueba de Verificación S-8.⁸

11. Por último, la sugerencia de Comercio de que sería difícil o complejo corregir la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos es compatible con su conclusión de que los errores de esa base de datos, "tomados aisladamente, son susceptibles de corrección". Normalmente, cuando la información presentada por un declarante en una investigación antidumping contiene errores aislados, el declarante puede corregirlos sin dificultades excesivas. La validez de las correcciones puede ponerse a prueba cuando las respectivas bases de datos se comparan como parte del análisis antidumping. Así podría haber ocurrido en el caso de SAIL si los errores de sus bases de datos hubieran sido únicamente los

⁶ Respuestas de los Estados Unidos a las Preguntas formuladas por el Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafo 32.

⁷ Véase, por ejemplo, la *Determinación Definitiva*, India - Prueba documental 17, 73130 ("... SAIL no ha facilitado bases de datos utilizables sobre sus ventas en el mercado interior, sus costos de producción o el valor reconstruido. Además, la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos necesitaría algunas revisiones y correcciones para ser utilizable. Como consecuencia de la acumulación de deficiencias (problemas en los datos y respuestas de SAIL), el Departamento, para formular esta determinación definitiva, no pudo analizar las prácticas de venta de SAIL con detalle suficiente para determinar la existencia de ventas a un precio inferior a su justo valor").

⁸ India - Prueba documental 13.

identificados en su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos. La corrección de esos errores - que, reiteramos, normalmente realizan los declarantes mediante la presentación de una base de datos corregida con antelación suficiente para que pueda ser analizada y verificada -probablemente aportaría información utilizable, que entonces podría compararse como parte de un cálculo antidumping. No obstante, como se documenta claramente en el expediente de la investigación, los errores de las bases de datos de SAIL no eran únicamente los de su base de datos sobre ventas en los Estados Unidos; SAIL reconoce que no proporcionó bases de datos utilizables sobre ventas en el mercado interior, costos y valor reconstruido. Por tanto, aunque los errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos pudieran haber sido "susceptibles" de corrección o "susceptibles de ser afectados por" una corrección -aunque no sin dificultades excesivas-, esa corrección no habría tenido sentido, habida cuenta de la magnitud de todo lo demás que faltaba en las bases de datos de SAIL. Por si fuera poco, la validez de esas correcciones no podía ponerse a prueba, porque no había otras bases de datos con las cuales pudieran compararse. Los errores en la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos no podían corregirse sin dificultades excesivas y -aun en el caso de que se corrigieran- los datos no podían utilizarse sin dificultades excesivas, porque faltaba el resto de la información necesaria para calcular un margen de dumping. Por estas razones, la India incurre en error cuando concluye, en el párrafo 16 de su Segunda Comunicación, que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos podía utilizarse fácilmente para calcular un margen.

Pregunta 3

Sírvanse los Estados Unidos detallar su declaración, en el párrafo 14 (página 4) de su Segunda Declaración Oral, de que "al determinar la cantidad de tiempo y esfuerzo necesarios para utilizar la información de SAIL, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que tendría que dedicar mucho tiempo o esfuerzos para aprovechar la información no utilizable sobre ventas en el mercado interior, precio de exportación, costos de producción y valor reconstruido". Concretamente, ¿consideran los Estados Unidos que la información no utilizable sobre ventas en el mercado interior, costos de producción y valor reconstruido tenía que tenerse en cuenta para determinar si la información sobre precios de venta en los Estados Unidos facilitada por SAIL podía utilizarse, en sí misma, sin dificultades excesivas? En caso afirmativo, ¿por qué?

Respuesta

12. En su Segunda Declaración Oral, los Estados Unidos observaron que "al determinar la cantidad de tiempo y esfuerzo necesarios para utilizar la información de SAIL, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podría concluir razonablemente que tendría que dedicar mucho tiempo o esfuerzos para aprovechar la información no utilizable sobre ventas en el mercado interior, precio de exportación, costos de producción y valor reconstruido". Esta aseveración se hizo en respuesta a la alegación de la India de que para determinar si la información de SAIL podía utilizarse sin "dificultades excesivas" era necesario tener en cuenta la cantidad de información disponible que es preciso utilizar para calcular un margen de dumping.⁹ Según la India, si la información facilitada representa *un* componente completo de la ecuación para calcular un margen de dumping -en este caso cabe suponer que los datos sobre precios de exportación-, las autoridades investigadoras deberán hacer "esfuerzos importantes" para utilizar esa información¹⁰ Como han explicado los Estados Unidos, el razonamiento de la India adolece de varios defectos. En primer lugar, el Acuerdo Antidumping no hace referencia a "categorías" de información, como la India ha reconocido

⁹ Segunda Comunicación Escrita de la India, párrafo 18.

¹⁰ *Ibíd.*

posteriormente.¹¹ Además, el expediente demuestra que SAIL ni siquiera facilitó una base de datos *completa* que no contuviera defectos significativos. Aunque la India alega que si la información facilitada representa una "categoría" completa las autoridades deberán hacer "esfuerzos considerables" para utilizarla, lo cierto es que esa circunstancia no se dio en el presente caso. Por tanto, el criterio propuesto por la India, aunque fuera válido (cosa que los Estados Unidos no reconocen), en este caso no se satisfizo.

13. Como han explicado los Estados Unidos, lo más pertinente es examinar -para determinar si la información de SAIL puede usarse sin "dificultades excesivas"- la cantidad de información necesaria disponible que ha de utilizarse para calcular un margen de dumping.¹² Dado que en el presente caso la información necesaria para calcular un margen de dumping -datos sobre ventas en el mercado interior, ventas de exportación, costos de producción y valor reconstruido- era casi inexistente, era razonable -dadas las circunstancias del caso- que una autoridad investigadora imparcial y objetiva concluyera que tendría que dedicar mucho tiempo y esfuerzo para analizar la información inutilizable sobre ventas en el mercado interior, precios de exportación, costos de producción y valor reconstruido e identificar los pequeños elementos de datos que podían haber sido utilizables.

14. Esta conclusión es especialmente cierta habida cuenta de los vínculos explícitos entre toda la "información necesaria" para calcular un margen de dumping exacto, a saber, los precios de exportación, los precios de venta en el mercado interior, los costos de producción y el valor reconstruido, vínculos que se reflejan en las propias respuestas de SAIL al cuestionario. En la respuesta de SAIL sobre el precio de exportación, por ejemplo, SAIL remitió a Comercio a su respuesta relativa a los costos de producción -que SAIL y la India reconocen que nunca fue utilizable- por lo que respecta a la información sobre costos necesaria para medir las diferencias de características físicas de los productos.¹³ Al faltar esos datos, una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía determinar razonablemente que la base de datos sobre ventas en los Estados Unidos -con o sin los errores que contenía- no podía utilizarse aisladamente. Los Estados Unidos están de acuerdo con la afirmación de las Comunidades Europeas de que en las investigaciones antidumping las distintas series de datos están vinculadas, por lo que el hecho de no proporcionar una parte de tales series de datos vinculados puede imposibilitar la utilización de otros datos.¹⁴

Pregunta 4

¿Cabe entender que el USDOC, al formular su determinación, puede utilizar (pero no está obligado a utilizar) información que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 782(e)(1)-(5)? En caso afirmativo, ¿pueden los Estados Unidos citar algún caso en que el USDOC lo haya hecho?

15. Efectivamente, cabe entender que Comercio puede utilizar -pero no está obligado a utilizar- información que no satisface los requisitos establecidos en el artículo 782(e)(1)-(5). Uno de los casos presentados por Comercio al Grupo Especial así lo demuestra: *Polyester Staple Fibre from Taiwan*.¹⁵

¹¹ Primera Declaración Oral de la India, párrafo 34 ("Los Estados Unidos ponen debidamente de relieve que la palabra "categoría" no figura en el Acuerdo Antidumping").

¹² Observaciones de los Estados Unidos de América sobre las Respuestas de la India a las Preguntas del Grupo Especial, 12 de febrero de 2002 ("Observaciones de los Estados Unidos"), párrafo 7.

¹³ Véase, por ejemplo, Estados Unidos - Prueba documental 28.

¹⁴ Declaración de Tercero de las Comunidades Europeas, párrafo 6.

¹⁵ *Final Determination of Sales at Less Than Fair Value: Certain Polyester Staple Fibre From Taiwan*, 65 Fed. Reg. 16877 (30 de marzo de 2000) y Memorandum sobre la Decisión adjunto, Estados Unidos - Prueba documental 26, punto 1 (*PSF from Taiwan*).

En aquel caso, durante la verificación, Comercio identificó errores graves en la base de datos revisada del declarante; por consiguiente, no pudo verificar determinada información con arreglo al artículo 782(e)/2). A pesar de ello, Comercio utilizó la información en consonancia con el principio -reflejado en el artículo 782(e)(3)- según el cual la información puede usarse si no es tan incompleta que no pueda servir como base fiable para llegar a una determinación. Comercio explicó que el declarante no había presentado respuestas totalmente exactas y completas en su base de datos sobre costos y ventas, pero determinó que las comunicaciones del declarante se habían presentado a tiempo, que la mayoría de la información facilitada era exacta, que los efectos de los errores descubiertos en la verificación de las ventas y los costos eran de alcance limitado, y que la repercusión de esos errores en cualquier posible margen de dumping era pequeña. El Departamento de Comercio explicó que:

Sin embargo, los errores descubiertos en la verificación no son en sí mismos motivos suficientes para rechazar la totalidad de los datos comunicados por un declarante. Como se detalla más abajo, en ulteriores observaciones, los errores descubiertos durante la verificación de las ventas y los costos de FETL eran de alcance limitado, y su repercusión en cualquier posible margen de dumping era pequeña.

Polyester Staple Fibre from Taiwan, Memorándum sobre la Decisión, Observación 1. Por esas razones, Comercio determinó que, en términos generales, los datos del declarante "podían utilizarse sin dificultades excesivas" y que "de conformidad con el artículo 782(e) de la Ley, no constatamos que la información [del declarante] sea incompleta hasta el punto de no poder constituir una base fiable para llegar a una determinación definitiva. *Ibíd.*¹⁶

Para la India

Pregunta 5

En referencia a lo expuesto en el párrafo 11 de la respuesta de la India a la pregunta 21 del Grupo Especial, ¿convendría la India en que la autoridad investigadora, si concluye razonablemente que en un caso concreto sería "excesivamente difícil" subsanar las lagunas en la información presentada, está facultada para rechazar la información presentada basándose en que ésta no puede utilizarse sin dificultades excesivas?

Respuesta

16. Con respecto a esta cuestión, los Estados Unidos recuerdan la declaración formulada por la India en la primera reunión con el Grupo Especial (párrafo 58):

si un declarante extranjero facilitara información sobre todas las ventas de exportación pero no facilitara información sobre una serie de características necesarias de esas ventas (por ejemplo, sus características físicas o los precios a los que se vendieron), estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran

¹⁶ Véase también *Hot-Rolled Flat-Rolled Carbon-Quality Steel Products from the Russian Federation*, 64 Fed. Reg. 38626 (1999) (Observación 2). En aquel caso, Comercio constató que la información sobre factores de producción facilitada por el declarante no podía constituir una base fiable para llegar a una determinación con arreglo al artículo 782(e)(3). A pesar de ello, Comercio declinó utilizar la totalidad de los hechos conocidos, y en lugar de ello usó la información sobre factores de producción comunicada por el declarante para calcular un promedio ponderado del valor normal, y comparó todos los precios en los Estados Unidos con ese valor normal único. 64 Fed. Reg. 38630. Esa decisión puede consultarse en <http://ia.ita.doc.gov/frn/9907frn/#RUSSIA>.

que no podían usar esa información sin dificultades excesivas porque era demasiado incompleta

17. Como han observado los Estados Unidos, SAIL facilitó información sobre ventas de exportación, pero no facilitó información sobre características necesarias de esas ventas, por ejemplo la información sobre costos necesaria para los ajustes por diferencias físicas. Véase, por ejemplo, la Segunda Comunicación Escrita de los Estados Unidos, párrafo 49. Por tanto, con arreglo al razonamiento de la India, "estaría justificado que las autoridades investigadoras constataran que no podían usar esa información sin dificultades excesivas porque era demasiado incompleta".

Pregunta 6

En su respuesta a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 41, la India sugiere que los declarantes que responden a los cuestionarios tienen incentivos suficientes para cooperar porque saben que la información registrada en la solicitud, que podría utilizarse como hechos conocidos, representa el margen de dumping más elevado. Como es natural, la información que figura en la solicitud ha sido compilada por el solicitante, y de hecho en ella la cuantía del dumping podría subestimarse. ¿Conviene la India en que si la autoridad investigadora tiene motivos para concluir que un declarante, en su respuesta a un cuestionario, sólo facilita información parcial para no ofrecer un fundamento para calcular un margen de dumping más elevado que el registrado en la solicitud, la autoridad investigadora puede rechazar la información facilitada? O, por el contrario, ¿sostiene la India que la autoridad investigadora está obligada a utilizar toda la información facilitada que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II aunque constate que el declarante, en su respuesta al cuestionario, está tratando de manipular el resultado?

Respuesta

18. Los Estados Unidos sostienen respetuosamente que interpretar que el Acuerdo Antidumping obliga a las autoridades investigadoras a utilizar información parcial facilitada por un declarante cuando constatan que éste está tratando de manipular el resultado fomentaría tal manipulación y anularía los derechos de los Miembros a tomar medidas para hacer frente al dumping causante de daños.

Pregunta 7

¿Opina la India que el párrafo 8 del artículo 6 impide utilizar "la totalidad e los hechos conocidos" en cualquier caso si se ha presentado alguna información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II? ¿Conviene la India en que en determinadas circunstancias el hecho de que alguna información necesaria no se haya facilitado puede justificar la decisión de rechazar información que, tomada aisladamente, satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II? ¿Conviene la India en que en determinadas circunstancias el hecho de que alguna información necesaria no pueda verificarse puede justificar la decisión de rechazar información que, tomada aisladamente, satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II?

Respuesta

19. La India ya ha opinado que la información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II "tiene que utilizarse" con independencia de cualquier otra circunstancia. Dejando de lado el hecho de que el texto del párrafo 3 del Anexo II establece que la información "deberá tenerse en cuenta" -no que "tendrá que utilizarse"-, los Estados Unidos han observado que los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II no contemplan el contenido o la calidad de la información de que se trate. Respuestas de los Estados Unidos a las preguntas formuladas por el

Grupo Especial el 25 de enero de 2002, párrafo 63. La interpretación de la India, en la medida en que obliga a las autoridades investigadoras a utilizar información con independencia de su contenido o su calidad, es una interpretación incompatible con la adopción de decisiones que sean objetivas y se basen en los hechos.

Pregunta 8

Sírvase la India describir detalladamente qué información considera en cualquier caso "necesaria", con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, para que una autoridad investigadora haga un cálculo objetivo e imparcial de un margen de dumping.

Respuesta

20. Los Estados Unidos han expresado sus opiniones sobre esta cuestión en el párrafo 83 de su Primera Comunicación Escrita y en el párrafo 23 de su Segunda Comunicación Escrita.

ANEXO E-9

RESPUESTAS DE LA INDIA A LAS PREGUNTAS FORMULADAS POR EL GRUPO ESPECIAL - SEGUNDA REUNIÓN

(8 de marzo de 2002)

Preguntas a la India

Pregunta 5

En referencia a lo expuesto en el párrafo 11 de la respuesta de la India a la pregunta 21 del Grupo Especial, ¿convendría la India en que la autoridad investigadora, si concluye razonablemente que en un caso concreto sería "excesivamente difícil" subsanar las lagunas en la información presentada, está facultada para rechazar la información presentada basándose en que ésta no puede utilizarse sin dificultades excesivas?

Respuesta

1. La respuesta de la India a la pregunta es afirmativa; si la autoridad investigadora concluye razonablemente que sería excesivamente difícil subsanar las lagunas en la información presentada, la autoridad podrá rechazar la información. Sugerir que todas las lagunas pueden subsanarse en cualquier circunstancia reduciría a la inutilidad la expresión "dificultades excesivas" en el párrafo 3 del Anexo II. Sin embargo, al estar matizada esa disposición por la expresión "dificultades excesivas", cabe entender que las situaciones en las que la información verificada no pueda utilizarse serán excepcionales, y que las autoridades investigadoras deberán atenerse a criterios estrictos para identificarlas. En el curso del presente procedimiento, la India ha expuesto criterios adecuados para determinar si sería "excesivamente difícil" utilizar información verificada y presentada a tiempo.¹

Pregunta 6

En su respuesta a la pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 41, la India sugiere que los declarantes que responden a los cuestionarios tienen incentivos suficientes para cooperar porque saben que la información registrada en la solicitud, que podría utilizarse como hechos conocidos, representa el margen de dumping más elevado. Como es natural, la información que figura en la solicitud ha sido compilada por el solicitante, y de hecho en ella la cuantía del dumping podría subestimarse. ¿Conviene la India en que si la autoridad investigadora tiene motivos para concluir que un declarante, en su respuesta a un cuestionario, sólo facilita información parcial para no ofrecer un fundamento para calcular un margen de dumping más elevado que el registrado en la solicitud, la autoridad investigadora puede rechazar la información facilitada? O, por el contrario, ¿sostiene la India que la autoridad investigadora está obligada a utilizar toda la información facilitada que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II aunque constate que el declarante, en su respuesta al cuestionario, está tratando de manipular el resultado?

¹ Véanse la Primera Comunicación de la India, párrafos 104 a 111, y el Escrito de Réplica de la India, párrafos 11 a 64.

Respuesta

2. Como norma general, la India sostiene que las disposiciones del Anexo II deben respetarse y aplicarse en cualquier circunstancia. Además, esas disposiciones ofrecen pautas inequívocas sobre la manera de seleccionar la información que se utilizará para calcular los márgenes de dumping en casos en los que se aplique el párrafo 8 del artículo 6. Dicho esto, en respuesta a la primera parte de la pregunta, si hay pruebas demostrables (inferidas de la afirmación de que la autoridad investigadora "tiene motivos para concluir") de que un declarante está manipulando la investigación con miras a evitar márgenes aún más elevados que los alegados en la solicitud facilitando alguna información pero negándose a facilitar otra, la autoridad investigadora podrá tener en cuenta esas pruebas demostrables al calcular el margen de dumping. Sin embargo, ello debe hacerse de conformidad con las disposiciones del Anexo II.

3. Para aplicar la pregunta del Grupo Especial a una situación hipotética, supóngase que en la solicitud se alega que el precio de exportación es 70 y el valor normal es 100, lo que arroja un margen de dumping de $(100 - 70) = 30$. Supóngase que el declarante presenta información que satisface las condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II y que demuestra que el precio de exportación es en realidad 80, pero deja de comunicar e impide que se divulgue cualquier información relativa al valor normal. Supóngase por último (como se hace en la pregunta del Grupo Especial) que la autoridad investigadora tiene motivos demostrables para concluir que el valor normal correcto es 120.

4. Aplicando el Anexo II a esta hipótesis, la autoridad investigadora deberá determinar lo que tiene que utilizar como valor normal. Como el declarante ha dejado de comunicar a las autoridades investigadoras información pertinente, los párrafos 2 a 6 del Anexo no son aplicables. De conformidad con la última frase del párrafo 1, la autoridad investigadora estará facultada para determinar el valor normal sobre la base de los hechos de que tenga conocimiento, y al hacerlo deberá aplicar los procedimientos establecidos en el párrafo 7. Dicha disposición estipula que la autoridad podrá utilizar información procedente de fuentes secundarias, "incluida la información que figure en la solicitud de iniciación de la investigación" (que por lo general se presume desfavorable para el declarante).² Sea cual fuere la fuente secundaria, la autoridad, siempre que sea posible, deberá comprobar la validez de la información a la vista de la procedente de otras fuentes independientes a las que pueda recurrir. En nuestra hipótesis, esto significa que la autoridad investigadora deberá comprobar la información registrada en la solicitud (100) y la información obtenida de otras fuentes (120) para determinar si son exactas y fiables. A juicio de la India, la obligación de la autoridad investigadora de actuar con especial prudencia en esas situaciones establecida en el párrafo 7 del Anexo II significa que la autoridad investigadora debe tener motivos razonables para escoger ya sea 100 ó 120 como valor normal.

5. Como en la hipótesis del Grupo Especial la autoridad tiene fundamentos objetivos para creer que el declarante está manipulando el proceso, la última frase del párrafo 7 del Anexo II la faculta para escoger la cifra más alta obtenida de la fuente secundaria (siempre que la cifra 120 sea razonablemente exacta y fiable). Esto es compatible con el texto de la última frase del párrafo 7 del Anexo II, que prevé que se produzca un resultado menos favorable para el declarante que el que se produciría si éste no hubiera dejado de comunicar la información. Por consiguiente, la autoridad investigadora estaría facultada para escoger hechos "adversos" para el declarante manipulador utilizando como valor normal la cifra 120 en vez de la cifra 100.³

² Véase Primera Declaración Oral de la India, párrafo 51.

³ Esta situación es análoga a la que se dio en el asunto *Canadá - Medidas que afectan a la exportación de aeronaves civiles*, WT/DS70/AB/R (2 de agosto de 1999), párrafos 197 a 205, en el que el Órgano de Apelación sostuvo que los grupos especiales de la OMC pueden extraer inferencias adversas de la negativa de los litigantes en la OMC a facilitar información solicitada de conformidad con el párrafo 1 del artículo 13 del ESD. Concretamente, en el párrafo 205, el Órgano de Apelación afirmó que esas inferencias "adversas"

6. Seguidamente, la autoridad investigadora deberá determinar qué información utilizará como base para establecer el precio de exportación. Se trata aquí de establecer si puede usar la información registrada en la solicitud y descartar información verificada, presentada a tiempo y utilizable facilitada por el declarante. No hay en el texto del párrafo 8 del artículo 6 ni en el Anexo II nada que justifique una respuesta afirmativa. Por el contrario, la autoridad investigadora deberá aplicar a los datos las disposiciones del Anexo, y determinar si el precio de exportación comunicado por el declarante satisface los criterios establecidos en el párrafo 3.⁴ En ese caso, la autoridad investigadora tendría que utilizar la cifra 80 y calcular el margen de dumping, con arreglo al artículo 2, como $(120 - 80) = 40$.

7. A juicio de la India, ningún otro desenlace es compatible con el texto del Anexo II, que no permite descartar información que satisfaga los requisitos establecidos en el párrafo 3 simplemente porque no se dispone de otra información. Volviendo a la hipótesis, la India no cree que el texto del Anexo permita a la autoridad investigadora utilizar el precio de exportación registrado en la solicitud (70) en conjunción con el valor normal ya sea registrado en la solicitud (100) u obtenido de otras fuentes (120) para determinar el margen de dumping. Ambos criterios (calcular un margen de ya sea $(100 - 70) = 30$ ó $(120 - 70) = 50$) se basarían en la utilización de información menos exacta, en lugar de información más exacta, para determinar el precio de exportación. A juicio de la India esto sería totalmente incompatible tanto con el texto como con la finalidad del Acuerdo Antidumping.

8. Por tanto, en respuesta a la última parte de la pregunta, la India sostiene que las autoridades investigadoras deberán utilizar toda la información presentada por un declarante que satisfaga los criterios establecidos en el párrafo 3 del Anexo II aunque constaten que el declarante ha tratado de manipular el resultado dejando de comunicar otra información. Sin embargo, toda tentativa de manipular el proceso por lo que respecta a la otra información podrá tratarse en el marco del Acuerdo Antidumping, incluido el recurso a la última frase del párrafo 7 del Anexo II.⁵ Esa disposición se aplica expresamente a situaciones en las que se "deja de comunicar" información. Si las autoridades investigadoras constatan que esa retención de la información tiene lugar en circunstancias que sugieren un intento de manipular el resultado de la investigación, podrán seleccionar y utilizar, en sustitución de esa información, cualesquiera fuentes de información secundaria exactas que puedan tener razonablemente a su disposición para establecer el margen de dumping. En esas circunstancias, la selección de los hechos puede comprender el uso de información que conduciría al establecimiento de un margen de dumping tan alto como el alegado en la solicitud o aun más elevado.

9. Por otro lado, la práctica del USDOC de recurrir a "la totalidad de los hechos conocidos" parece basarse en la suposición de que los declarantes que sólo facilitan parte de la información solicitada necesariamente lo hacen porque están tratando de manipular el resultado - es decir, porque los márgenes definitivos que resultarían si presentaran datos completos serían más altos que los establecidos en la solicitud. Sin embargo, en el Acuerdo Antidumping no hay nada que justifique esa

justificaban la conclusión de que la información que el Canadá había dejado de comunicar incluía información que redundaba en perjuicio de la negación por el Canadá de que había otorgado una subvención a la exportación prohibida.

⁴ De hecho, el frecuente recurso del USDOC a la utilización de *parte* de los hechos conocidos para subsanar lagunas en información que los declarantes, absteniéndose de cooperar, no han facilitado ilustra el "marco" de aplicación efectiva del Acuerdo Antidumping. Véanse los casos citados en la nota 69 de la Segunda Declaración Oral de la India.

⁵ Cabe suponer que la tentativa de manipulación consistiría en la presentación de datos inexactos o en una negativa a proporcionar datos o a dar acceso a las autoridades investigadoras a los datos necesarios para verificar la información. En ambos casos, la autoridad investigadora, antes de concluir razonablemente que el declarante está actuando en forma manipuladora, deberá haber realizado una evaluación objetiva ya sea de los datos inexactos presentados o de las circunstancias que rodean a la negativa del declarante a proporcionar determinados datos.

suposición. Tampoco hay fundamento alguno para deducir que el hecho de que el declarante no pueda proporcionar algunos de los datos solicitados equivale a una "manipulación" del proceso. Toda constatación de manipulación debe hacerse caso por caso, tras examinar los hechos y circunstancias que rodean a la retención de información por un declarante. Y, como ya ha observado la India, el marco vigente del Acuerdo Antidumping -incluidas las facultades de las autoridades investigadoras para utilizar información secundaria, y las posibilidades, con arreglo a la última frase del párrafo 7 del Anexo II, de que se produzca un resultado "menos favorable" para el declarante que si éste hubiera cooperado- ya crea considerables desincentivos para que un declarante trate de "manipular" el proceso de investigación.⁶

10. La India se permite asimismo subrayar que en el presente caso no se ha alegado, ni hay fundamento para alegar, que una autoridad investigadora imparcial y objetiva podía concluir que SAIL intentó manipular la investigación facilitando selectivamente información con miras a evitar la imposición de márgenes aún más altos que los registrados en la solicitud.⁷ Por esos motivos, la India sostiene que no hay necesidad de que el Grupo Especial defina los límites externos de las facultades de una autoridad investigadora para utilizar hechos conocidos "adversos" al amparo de la última frase del párrafo 7 del Anexo II.

11. Por último, la India se permite asimismo remitir al Grupo Especial a sus anteriores comunicaciones, en las que explicó que no es probable que la situación descrita en la pregunta -en la que el margen de dumping real sería más alto que el registrado en la solicitud- se produzca muchas veces, habida cuenta de los datos, muy bien seleccionados, que se usan para calcular los exagerados márgenes alegados en la solicitud, que, como los Estados Unidos han reconocido, generalmente son desfavorables para el declarante.⁸ Además, en los pocos casos en que la información registrada en la solicitud llevaría a establecer un margen de dumping más bajo que el real, un declarante avisado respondería a esta situación simplemente no participando en la investigación y aceptando el margen establecido en la solicitud, en lugar de tomarse el trabajo de presentar alguna información pero no otra. Por tanto, en la práctica, no es probable que las autoridades investigadoras se vean confrontadas muy a menudo con la hipótesis planteada por la primera pregunta. Desde luego, no se dio en el caso de SAIL en la presente investigación.

Pregunta 7

¿Opina la India que el párrafo 8 del artículo 6 impide utilizar "la totalidad e los hechos conocidos" en cualquier caso si se ha presentado alguna información que satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II? ¿Conviene la India en que en determinadas circunstancias el hecho de que alguna información necesaria no se haya facilitado puede justificar la decisión de rechazar información que, tomada aisladamente, satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II? ¿Conviene la India en que en determinadas circunstancias el hecho de que alguna información necesaria no pueda verificarse puede

⁶ Véanse la Respuesta de la India a la Pregunta 26 del Grupo Especial y los párrafos 44 a 61 de la Primera Declaración oral de la India.

⁷ El expediente demuestra que SAIL facilitó reiteradamente al USDOC información en respuesta a sus solicitudes, y que siguió haciéndolo aun después de que vencieran los plazos establecidos por el USDOC. Véanse el Escrito de Réplica de la India, párrafos 87 a 96, y la Respuesta de la India a la Pregunta 26 del Grupo Especial, párrafos 42 a 45. Como observó la India en este último documento, "aunque el Acuerdo permite aplicar hechos conocidos adversos cuando las autoridades investigadoras tengan motivos para creer que el declarante ha 'manipulado' los datos, no hay aquí fundamento alguno para tal constatación". Véase también la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 75 a 80.

⁸ Véanse la Respuesta de la India a la Pregunta 26 del Grupo Especial, párrafo 41, y la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 50 a 54.

justificar la decisión de rechazar información que, tomada aisladamente, satisface los requisitos establecidos en el párrafo 3 del Anexo II?

Respuesta

12. En respuesta a la primera parte de la pregunta, la India se permite observar que las palabras "la totalidad de los hechos conocidos" no figuran en el Acuerdo Antidumping. Esa expresión sólo se encuentra en la práctica estadounidense, y, dependiendo de las circunstancias particulares de cada asunto, puede ser o no ser compatible con la estructura y la aplicación del Acuerdo Antidumping. El Acuerdo establece lo que el Órgano de Apelación denominó un "marco coherente" para decidir qué información de un declarante debe utilizarse y cómo utilizarla.⁹ Ese marco refleja una clara preferencia por la utilización de la información facilitada por el declarante. Con arreglo a él, los funcionarios investigadores deben proceder a analizar elementos/series/componentes/categorías específicos de información presentada a tiempo y verificable para determinar si ésta puede utilizarse en el cálculo del margen de dumping. No hay en el marco nada que sugiere que la imposibilidad de utilizar un elemento/serie/componente/categoría de información permita a una autoridad investigadora concluir que otro elemento/serie/componente/categoría de información no es utilizable.

13. En los casos en una autoridad investigadora no ha podido utilizar sin dificultades excesivas elementos específicos de información facilitada por los declarantes -en conjunción ya sea con otra información proporcionada por el declarante, ya sea con la registrada en la solicitud-, la autoridad tendrá necesariamente que basar totalmente su cálculo del margen en información procedente de fuentes secundarias. Esto es aproximadamente equivalente a la práctica estadounidense de utilización de "la totalidad" de los hechos conocidos. Sin embargo, la India observa que aparentemente los Estados Unidos consideran que el recurso a "la totalidad" de los hechos conocidos es una consecuencia inevitable de su determinación de que alguno de los que denomina "componentes fundamentales" de información no es verificable o no se ha presentado a tiempo, en lugar de ser el resultado de un examen objetivo de la posibilidad de utilizar cada uno de los distintos elementos/series/categorías/componentes de información verificable y presentada a tiempo por el declarante.

14. En respuesta a la segunda parte de la pregunta, la India opina que cualquier información necesaria que satisfaga las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II tiene que usarse para calcular el margen de dumping. Como se explica en la respuesta a la pregunta 6 *supra*, permitir que se rechace información que satisface esas cuatro condiciones porque otra información "no se ha facilitado" constituye una interpretación inadmisibles del párrafo 8 del artículo 6 y del Anexo II. A juicio de la India, la cuestión crucial es si la información pertinente es "utilizable", y no si se ha dejado de proporcionar otra información. La pregunta del Grupo Especial presupone que la información pertinente satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del Anexo II, es decir, que es "utilizable sin dificultades excesivas". No obstante, pueden darse casos en los que esa información sea una parte tan pequeña de un componente por lo demás inutilizable e incompleto de información necesaria (como las ventas en el mercado interior) que la información no pueda satisfacer la condición de poder ser utilizada sin "dificultades excesivas" establecida en el párrafo 3 del Anexo II. En este caso, por ejemplo, la India no sostiene que los Estados Unidos incumplieron el párrafo 3 del Anexo II por lo que respecta a la información sobre ventas en el mercado interior presentada por SAIL, aunque parte de la información relativa a las más de 100.000 ventas en el mercado interior comunicadas cumpliría, considerada aisladamente, los requisitos establecidos en dicho párrafo.

15. En respuesta a la tercera parte de la pregunta, la India observa que en ésta se hace referencia al rechazo de información que satisface las cuatro condiciones establecidas en el párrafo 3 del

⁹ Véase la Segunda Declaración Oral de la India, párrafos 6 a 18.

Anexo II (incluida la condición de que pueda utilizarse sin dificultades excesivas) por el hecho de que otra información presentada no es verificable. Por todas las razones expuestas en los párrafos 2 a 14 *supra* y en numerosas comunicaciones de la India en el presente procedimiento, la respuesta de la India es que el mero hecho de que otra información no sea verificable (o no sea utilizable, o no se haya presentado a tiempo o en el formato electrónico solicitado) no faculta a la autoridad investigadora para rechazar información que satisfaga las condiciones establecidas en el párrafo 3.¹⁰

16. Por último, en lo tocante a las tres preguntas englobadas en la Pregunta 7, la India se permite observar que la información de que se trata en la presente diferencia -la base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos- era verificable y "fue verificada", y podía utilizarse sin dificultades excesivas, en combinación con la información relativa al valor normal registrada en la solicitud, para calcular un margen de dumping. Representaba la mitad de la información necesaria para calcular un margen de dumping, y no un pequeño elemento, porción o fragmento de información. Por tanto, en el presente caso el Grupo Especial no está obligado a determinar los límites externos de la "posibilidad de utilizar" una pequeña porción, elemento o fragmento de información. Además, es esencial tener presente lo que la aplicación de "la totalidad de los hechos conocidos" significaba en este caso: el rechazo de toda una base de datos sobre ventas de SAIL en los Estados Unidos verificada, que incluía información sobre precios, cantidades y otros datos necesarios sobre cada tonelada de chapas de acero al carbono cortadas a medida enviada por SAIL a los Estados Unidos durante el período de investigación. Al aplicar "la totalidad de los hechos conocidos", el USDOC sustituyó esa información verificada y utilizable por una sola oferta de venta a un precio, absurdamente bajo, de 251 dólares por tonelada, que incluso el USDOC sabía que nunca llegó a culminar en una venta durante el período de investigación.

Pregunta 8

Sírvase la India describir detalladamente qué información considera en cualquier caso "necesaria", con arreglo al párrafo 8 del artículo 6, para que una autoridad investigadora haga un cálculo objetivo e imparcial de un margen de dumping.

Respuesta

17. En el contexto del párrafo 8 del artículo 6, la expresión "información necesaria" significa elementos específicos de información que en su conjunto permiten a las autoridades investigadoras determinar un margen de dumping con arreglo a lo dispuesto en el artículo 2 del Acuerdo Antidumping. Como mínimo, ello incluye la información que sea necesaria para calcular el precio de exportación, y además, independientemente, la información necesaria para calcular el valor normal. Si se alega que las ventas se están haciendo a precio inferior al costo, la información sobre costos será también necesaria. En la práctica, lo que constituye información necesaria es algo que varía considerablemente de un caso a otro. Por ejemplo, en algunos casos no será preciso disponer de información sobre ventas en el mercado interior de empresas vinculadas o de datos sobre los costos de los proveedores de insumos vinculados, mientras que en otros será preciso que las empresas vinculadas faciliten información sobre sus reventas ulteriores o sus costos de producción. En otros casos puede ser necesario obtener información para reconstruir el precio de exportación, porque el producto se vende en el mercado de exportación por intermedio de empresas vinculadas, mientras que en otros casos esta situación no se da. En suma, la información que puede considerarse "necesaria" para calcular un margen de dumping varía considerablemente de caso a caso. Y lo que puede parecer

¹⁰ Véanse la Segunda Declaración Oral de la India, párrafos 6 a 18; las Observaciones de la India sobre las Respuestas de los Estados Unidos, párrafos 19 a 22, 25 a 29; el Escrito de Réplica de la India, párrafos 9, 10 y 65 a 73; las Respuestas de la India a las (primeras) Preguntas del Grupo Especial, párrafos 9 a 14, 55 a 60 y 88 a 90; la Primera Declaración Oral de la India, párrafos 25 a 43; y la Primera Comunicación de la India, párrafos 50 a 67.

necesario al comienzo de la investigación, como la información sobre las ventas en el mercado interior, puede resultar innecesario en fases posteriores de la investigación si el valor normal se determina utilizando un valor reconstruido.

18. Por último, la India observa que la definición de “información necesaria” no determina la fuente de la que esa información debe proceder, ni, especialmente cuándo están obligadas las autoridades investigadoras a utilizar información necesaria específica presentada por los declarantes. Esa cuestión se regula en los párrafos 3 y 5 del Anexo II.¹¹

¹¹ Véase la Segunda Declaración Oral de la India, párrafos 6 a 18.